



# Revista de Garantismo y Derechos Humanos



Año 8, Número 15  
Enero - Junio 2024  
ISSN: 2448-833 X



# REVISTA GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO 15, ENERO-JUNIO 2024

ISSN 2448-833x

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

## **Dirección de la revista**

Dr. Serafín Ortiz Ortiz. Director

Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Editor responsable

Dr. Fernando Tenorio Tagle. Editor

## **Equipo técnico**

Martín Méndez Rodríguez

Ing. Elian Ramírez Palma

## **Traducción**

Lic. Tania Santa Ana Saucedo

*Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, núm. 15, enero-junio 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas. Av. Carretera Tlaxcala-Puebla, núm. 1, Col. La Loma Xicohtécatl, C.P. 90062, Tlaxcala, México, Tel. (01) 246 46 2 97 21, <https://revistagarantismoyddhh.uatx.mx>, [garantismo.derechoshumanos@uatx.mx](mailto:garantismo.derechoshumanos@uatx.mx). Editor responsable: Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No.04-2016-102413052200-203, ISSN: 2448-833X, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

## **Consejo Editorial**

Dr. Serafín Ortiz Ortiz  
Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México

Dra. Elisabeth Almeda Samaranch  
Universidad de Barcelona, Departamento de Sociología, España

Dr. Luigi Ferrajoli  
Universidad de Roma, Italia

Dra. Encarna Bodelón González  
Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, España

Dr. José Luis Soberanes Fernández  
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México

Dra. Tamar Pitch  
Università degli Studi di Camerino, Departamento de Derecho, Italia

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni  
Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina

Dr. Fernando Tenorio Tagle  
Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México

Dr. Raffaele De Giorgi  
Universidad de Salento, Facultad de Derecho, Italia

Dr. Paolo Comanducci  
Universidad de Génova, Departamento de Jurisprudencia, Italia

Dr. José María Soberanes Díez  
Universidad Panamericana, México

Dr. Carlos Conover Blancas  
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, México

Dra. Laura Yolanda Vázquez Vega  
Escuela Nacional de Antropología e Historia, México

Dr. Adrián Rentería Díaz  
Universidad de Insubria, Italia.

## **Consultores internos**

Carlos González Blanco / José Zamora Grant / Luis Armando González Placencia / Raúl Ávila Ortiz /  
Susana Thalía Pedroza de la Llave / Omar Sánchez Vázquez / Gustavo Garduño Domínguez

# REVISTA GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO 15, ENERO-JUNIO 2024 ISSN 2448-833X

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

---

## SUMARIO

### TABLE OF CONTENTS

#### ARTÍCULOS / ARTICLES

Kant en la constitución mexicana

*Kant in the mexican constitution*

Víctor Manuel Rojas Amandi.....5-28

Génesis y evolución del derecho notarial en Yucatán: apuntes para su historia

*Genesis and evolution of notarial law in Yucatan: notes for its history*

Mario Humberto Aguilar Poot.....29-60

Neoconstitucionalismo y órganos constitucionales autónomos. Estudio comparado de América Latina

*Neoconstitutionalism and autonomous constitutional bodies. Comparative study of Latin American*

Favián Aquíhuatl Denicia, Margarita Álvarez González y Lenin García Flores.61-80

El derecho de acceso a la justicia de las personas con síndrome de Down

*The right of Access to justice for people whit Down's síndrome*

Nadía Valessca Rodríguez Atonal.....81-110

Refugiados. Una crisis socio-cultural: su análisis en México y Tlaxcala

*Refugees. A socio-cultural crisis: análisis of Mexico and Tlaxcala*

Zahori Jazmín Rivera Ríos.....111-130

## TEXTO HISTÓRICO / HISTORICAL STUDY

Para la felicidad del común. Las propuestas de propios y arbitrios de Valladolid, Yucatán, tras la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812

*For the happiness of the common. The proposals of propios and arbitrios of Valladolid, Yucatan, after the promulgation of the Constitution of Cádiz of 1812*

Carlos Conover Blancas y Sara Raquel Hernández Reyes.....131-154

## RESEÑAS / REVIEWS

Alejandro Mayagoitia y Óscar Cruz Barney, *et al.*, *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga. Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2022, 1573 p.

Sebastián Daniel Ojeda Bravo.....155-160

Carlos Alberto Macedonio Hernández, *El análisis de la ciencia del derecho y sus niveles epistemológicos desde su perspectiva tridimensional*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, 241 p. (Monografías)

Alan Israel Casais Molina.....161-166

## KANT EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

## KANT IN THE MEXICAN CONSTITUTION

Víctor Manuel ROJAS AMANDI  
Universidad Autónoma de Tlaxcala  
rojasamandi@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0003-130-704X12>

Fecha de recepción: 16 de febrero de 2024

Fecha de aceptación: 24 de mayo de 2024

### Resumen:

El modelo de la filosofía jurídica de Immanuel Kant, el que fundamenta la política en la doctrina del derecho, resulta útil para analizar el contenido de una Constitución y medir su compromiso con la libertad, la igualdad y la democracia. Del análisis de la Constitución mexicana con base en los parámetros kantianos resulta que ésta garantiza los principios básicos de lo que Kant denomina una *república pura*, esto es: la libertad, la igualdad entre todos con sujeción a la ley y la forma de gobierno republicana, representativa y democrática.

### Summary:

The model of Immanuel Kant's legal philosophy, which bases politics on the doctrine of law, is useful for analyzing the content of a Constitution and measuring its commitment to freedom, equality and democracy. From the analysis of the Mexican Constitution based on Kantian parameters, it appears that it guarantees the basic principles of what Kant calls a pure republic, that is: freedom, equality among all subject to the law and the republican form of government, representative and democratic.

**Palabras clave:** Kant, Constitución, libertad, igualdad, democracia.

**Keywords:** Kant, Constitution, freedom, equality, democracy.

## I. La filosofía del derecho y el orden jurídico positivo

Los giros políticos que se han presentado por gobiernos de izquierda que prometen un renacimiento moral de la vida pública en América Latina, muestran la presencia de un discurso que exige un replanteamiento político y jurídico del Estado. Tales debates sobre la legitimidad no pueden limitarse al principio de aceptación del derecho positivo generado con base en consensos democráticos. La discusión se extiende, necesariamente, al ámbito de la filosofía del derecho, de la justicia social y judicial, de la democracia popular, del verdadero alcance de los derechos humanos, etc.;<sup>1</sup> de tal modo que uno podría tener la impresión de que la disputa entre el derecho positivo y el natural, simplemente se ha trasladado al nivel de las teorías para evaluar el orden jurídico positivo.

Con respecto a la relación entre la filosofía del derecho y el orden jurídico positivo se pueden formular tres requisitos, que tienen un carácter central: (1) La consideración filosófica del derecho se refiere, inicialmente, al derecho positivo. (2) El objetivo, sin embargo, es buscar criterios que sean metodológica y sustancialmente convincentes, a partir de los cuales se pueda evaluar nuevamente el material jurídico determinado por la tradición o la ley. (3) La evaluación misma debe realizarse con base en la tensión entre los niveles (1) y (2) y no debe, desde el principio, hacer nada en absoluto fuera del ordenamiento jurídico.

El punto (1) se refiere al rechazo de diseños utópicos exagerados que ya no permiten ninguna conexión con el derecho aplicable o la moral social imperante.<sup>2</sup> El punto (2) obliga a aclarar la cuestión de qué principios representan los fundamentos legitimadores del derecho positivo. Muy importante resultan las razones que sirvan de justificación del discurso político-jurídico.<sup>3</sup> El punto (3) contiene el rechazo de una calificación a priori o, por el contrario, la condena del derecho positivo existente. La afirmación o el rechazo debe ser el resultado, no el

---

<sup>1</sup> DREIER, Ralf, *Was ist und wozu Allgemeine Rechtslehre?*, Tübingen, Mohr Siebeck, 1975; ROELLECKE, Gerd, Hrsg., *Rechtslehre oder Rechtsphilosophie?*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1990.

<sup>2</sup> El origen de la palabra deja clara esta idea: utopía proviene del griego "ou" (= no) y "tòpos" (= lugar, lugar, país), por lo que significa una teoría que no tiene cabida en la vida real.

<sup>3</sup> No sólo se puede cuestionar el contenido (es decir, la base de legitimidad del Estado y la ley), sino también los métodos utilizados para defender determinado contenido. Por ejemplo, el positivismo, la teoría del discurso, la dialéctica, la teoría de sistemas y las teorías de los contratos, por nombrar sólo algunas teorías, proceden de manera diferente. Como lo veremos más adelante, la filosofía jurídica de Kant utiliza la idea del contrato social. Incluso sin aceptar esta ayuda metodológica, la teoría de Kant puede entenderse y apreciarse como una filosofía de la libertad para las personas y el Estado.

comienzo.<sup>4</sup> La calidad y el atractivo de una filosofía jurídica que legitime el cambio dependerán, en todo caso, crucialmente del grado en que cumpla con estos tres requisitos.

El requisito previo por las consideraciones jurídico-filosóficas no consiste en ignorar el derecho positivo, sino más bien adoptar una distancia reflexiva respecto al sistema jurídico; lo cual mantiene abierta la decisión para su aprobación o crítica. En este sentido, todo jurista que se ocupe de la legitimidad o ilegitimidad del derecho debe involucrarse en consideraciones jurídico-filosóficas. Y para este propósito tomar como modelo la filosofía jurídica de Immanuel Kant es imprescindible ya que fue a él a quien correspondió fundamentar la política en la doctrina del derecho.<sup>5</sup> Sus principales obras de filosofía jurídica: “*die Metaphysischen Anfangsgründe der Rechtslehre*” -Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho- en la “*Metaphysik der Sitten*” -Metafísica de las Costumbres- 1797, utilizan el término metafísica para designar que se trata de un análisis crítico-filosófico que guarda distancia frente al derecho positivo. Según Kant, el contenido de lo que las leyes establecen o han prescrito en un determinado lugar y en un determinado momento puede ser validado por un abogado con base en principios meramente empíricos; pero si lo que se busca es evaluar su corrección, tendrá que buscar la fuente de sus juicios en la mera razón y sólo de esta forma podrá revisarse su justicia o injusticia -*iustum et iniustum*-. Por eso Kant precisó que una teoría jurídica puramente empírica es, como la cabeza de madera de la fábula de Fedro, puede ser hermosa, pero que carece de cerebro.<sup>6</sup>

Las siguientes explicaciones describen los principios básicos y el procedimiento metodológico de la filosofía jurídica de Kant. En su estructura siguen en gran medida la teoría jurídica de la “*Metafísica de las Costumbres*”. El valor argumentativo del concepto jurídico kantiano y los principios jurídicos resultantes de él se aclara mejor considerando este concepto jurídico

---

<sup>4</sup> Con base en este tercer criterio, tal vez se desee formular una excepción para las relaciones de poder totalmente arbitrarias, donde el juicio de injusticia debe establecerse desde el principio. Cabe señalar, sin embargo, que es poco probable que se produzca un gobierno “totalmente” arbitrario, y que incluso un sistema político en gran medida arbitrario puede cumplir al menos parcialmente con el valor legal de la “seguridad jurídica”.

<sup>5</sup> Particularmente relevantes son las obras de Kant que se enumeran a continuación: KANT, Immanuel, *Gesammelte Schriften*, Berlin, de Gruyter, 2000: *Der Streit der Fakultäten* (VII, 1—116); *Zum ewigen Frieden* (VIII, 341—386); *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis* (VIII, 273—313); *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* (IV, 385—463); *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht* (VIII, 15—31); *Die Metaphysik der Sitten* (VI, 203—493); *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre* (= 1. Teil der MS, VI, 203—372); *Reflexionen* (XIV ff.); CORDOVA, Arnaldo, “Introducción”, en KANT, Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. IX.

<sup>6</sup> KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, VI, p. 229 y ss. En Kant el concepto kantiano de metafísica se diferencia de la tradicional comprensión ontológica de la metafísica. Un elemento esencial de la filosofía moral de Kant reside en el compromiso incondicional con el bien. Véase HOFFE, Otfried, *Kategorische Rechtsprinzipien*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1990, p. 90 y ss.

filosófico como un nivel de justificación o evaluación del orden constitucional concreto; es decir, para nosotros el concepto de la Constitución mexicana de 1917 y de las leyes del Congreso de la Unión. En la estructura, paso a paso, del sistema jurídico, también consideramos la aplicación de la ley por parte de los ciudadanos, así como por los órganos administrativos y judiciales.<sup>7</sup> Por regla general, los principios supremos no determinan los detalles del sistema jurídico; más bien, estos dependen de decisiones constitucionales básicas y de poderes regulatorios individuales. Sin embargo, los principios supremos deben reflejarse en los elementos fundamentales de un sistema jurídico, sobre los cuales se busca el consenso de la comunidad jurídica. En este sentido, señalaremos algunas normas constitucionales y jurídicas simples con el fin de ilustrar cómo el pensamiento jurídico-filosófico se extiende al derecho positivo y permite la reflexión crítica.

En el presente artículo, con base a las ideas kantianas sobre la relación de la política y el derecho, fuertemente influenciadas por la obra de Rousseau, se analizará la relación entre la libertad y la autoridad democrática, tal y como aparecen reguladas por la Constitución mexicana de 1917, para demostrar que la misma cuenta con los requisitos de una Constitución legítima, es decir, la de una república “*pura*”<sup>8</sup> en la versión kantiana. Después de esta introducción, en el capítulo II se revisará la conexión entre la libertad de elección y el concepto de derecho; la libertad, la propiedad y el contrato se analizarán en el capítulo III; el Estado constitucional como representante de la voluntad común y de justicia será objeto del capítulo IV; el capítulo V se ocupará de la libertad, igualdad, autonomía; finalmente, en el capítulo VII nos ocuparemos de la relación entre libertad y Constitución, con especial énfasis en el articulado de la Constitución mexicana de 1917.

## II. La libertad de elección y el concepto de derecho

Los humanos, a diferencia de los animales sujetos a instintos, tenemos la capacidad de elegir acciones conscientemente. Sin negar que sentimos las necesidades de alimentación, vivienda, preservación y reproducción de la especie, así como la seguridad resultante de su vulnerabilidad, estas necesidades “*naturales*” quedan condicionadas por la cultura como una “*segunda naturaleza*”

---

<sup>7</sup> Sobre este modelo de análisis véase: RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, cap. IV, pp. 187 y ss. Kant mismo utilizó, implícitamente, este modelo. Véase *Die Metaphysik der Sitten*, VI, p. 313 y ss.

<sup>8</sup> KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 2008, p. 179; SPRUTE, Jürgen, *Filosofía política de Kant*, trad. Lemke Duke, Madrid, Tecnos, 2008, p. 57.

del ser humano y, por ejemplo, por el deseo de respeto, afecto, amor, justicia, etc. En el marco cultural respectivo, las personas suelen transformar sus necesidades en intereses,<sup>9</sup> evaluándolas en función de sus planes de vida personales, y el espectro de tales evaluaciones va desde, en el caso límite, la represión y control de nuestros impulsos naturales, hasta su disciplinamiento y su limitación.<sup>10</sup> Lo importante para todos, incluida la filosofía del derecho de Kant, es el hecho de que en este marco de innumerables satisfacciones individuales y, por tanto, inevitablemente sociales, de necesidades e intereses, los planes de vida y las acciones de las personas dependen necesariamente unos de otros de muchas maneras y se influyen mutuamente de manera positiva y negativa.<sup>11</sup>

Las normas sociales proporcionan una especie de respuesta a este problema inevitable que surge con la propiedad compartida de la tierra, que no depende de la adopción de una visión más optimista o pesimista de la humanidad. Según Kant, el ser humano, como ser racional y moral, tiene la tarea de elegir las máximas de sus acciones de tal manera que puedan ser universalizadas,<sup>12</sup> lo que significa que deben ser compatibles con la libertad de todo ser humano. La libertad de todos y, por tanto, de todas las personas presupone dos tipos de voluntad interrelacionados: el punto de partida es la "*libertad arbitraria*" de las personas para elegir sus acciones basándose en máximas de estilo de vida. La idea de Kant consiste en lograr que estas máximas meramente subjetivas se hagan compatibles con las necesidades generales. Esto sucede a través de la voluntad práctica como autoridad legislativa y motivadora de acciones.<sup>13</sup>

El concepto de derecho también se basa en la libertad de las personas como punto de partida y meta, pero responde, de manera más específica, al problema de la amenaza de interferencia mutua: las leyes jurídicas regulan las actitudes internas -la virtud o el carácter de la persona-, que pueden poner en peligro a otras personas. Por lo tanto, las leyes jurídicas no tienen

---

<sup>9</sup> Nuestros debates se basan en adultos con capacidad mental normal y, por lo tanto, descuidan los problemas especiales que surgen para el derecho positivo y la filosofía del derecho en relación con niños y jóvenes o aquellos que no son, del todo, mentalmente capaces.

<sup>10</sup> KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, VIII, 26; ENKE, Gerhard, "Kants Stichwort für unsere Aufgabe: Disziplinieren, Kultivieren, Zivilisieren, Moralisieren", en: *Akten des 4. Internationalen Kant-Kongresses*, Mainz, Teil III, Berlin—New York, 1975, p. I y ss.

<sup>11</sup> Por ejemplo, la división del trabajo trae consigo una mayor productividad económica, pero también el riesgo de opresión. Toda organización social inicia esta ambigüedad respecto del desarrollo positivo y negativo.

<sup>12</sup> ¿Pertenece al imperativo categórico kantiano los criterios fundamentales de la universalización de los principios y el mandamiento material del respeto universal a la dignidad humana?, 2º y 3er párrafos del capítulo IV, p. 406 y ss.; SCHWARTLÄNDENLNER, Johannes, *Der Mensch ist Person. Kants Lehre vom Menschen*, Stuttgart, 1968, p. 144 y ss., 175; Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 28.

<sup>13</sup> KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, op. cit., VI, p. 213 y ss.

como objetivo “asegurar la moralidad de las acciones”; más bien, el punto de partida del derecho es sólo la cuestión de si el acto en sí corresponde al derecho, independientemente de si el autor lo hizo por respeto a la ley, es decir, moralmente, o simplemente por miedo al castigo o por la expectativa de beneficios. Las leyes jurídicas también tienen la cualidad de aplicabilidad organizada y ejecución.<sup>14</sup> El derecho puede y debe, porque tiene como objetivo delimitar y coordinar acciones, determinar y garantizar la igualdad de libertad en las relaciones exteriores entre las personas.<sup>15</sup>

De aquí surge tanto un juicio de todas las medidas legales positivas y acciones individuales -si la ley y la acción corresponden a este criterio, son legales- como una obligación legal de los y las camaradas legales derivada de la tarea de asegurar la libertad bajo la ley: los sujetos deben organizar su comportamiento de modo que corresponda al principio de armonización de todos los deseos individuales. Si el camarada de derecho sobrepasa este límite de compatibilidad pública, entra en juego el poder coercitivo asociado a la ley. El poder coercitivo impide que se obstaculice la libertad, y es por tanto -pero sólo en este caso-<sup>16</sup> una condición de la legalidad y la libertad de la comunidad, que es un lugar para todos los ciudadanos y no sólo para los poderosos.

Derecho y libertad están, por tanto, constitutivamente relacionados entre sí: (1) La libre elección de fines (2) de cada persona, cualquiera que sea el fin al que se dirija, (3) se reconoce del mismo modo y no se califica en términos de actitud, siempre que las respectivas (4) acciones se mantengan dentro del marco de los límites generales de compatibilidad, que (5) han de ser determinados y garantizados por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el derecho está sujeto a las condiciones de libertad general, igualdad y derecho y obligación recíprocos.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Por tanto, el Derecho penal presupone siempre un acto ilícito basado en los hechos del delito. el derecho de daños es un acto ilícito sancionado por el derecho de daños. Un Estado libre y de derecho no conoce ningún derecho penal basado en la mentalidad. Aparte de esto, por supuesto, no está excluido, y a menudo incluso es necesario, en caso de un acto ilegal, tener en cuenta otras características orientadas al conocimiento y a la voluntad. como la intención de justificar la pena, agravarla o mitigarla.

<sup>15</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 230; KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 38 y ss.

<sup>16</sup> No toda coerción debe considerarse un derecho, sino sólo la coerción que garantiza la libertad general. Por eso Kant lo formula correctamente y con cuidado: "El derecho está conectado con el poder de coaccionar": KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, *op. cit.*, VI, 231. Por lo tanto, es inapropiado reducir el concepto de ley a la coerción y la imposición. Desde tal punto de vista, una pandilla de ladrones no sería distinguible de un estado constitucional.

<sup>17</sup> KANT, *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pp. 38-39.

¿De qué manera argumentativa y metodológica se puede justificar el carácter vinculante de estos principios? Una respuesta jurídica positivista sería que estos principios legitimadores forman el marco normativo de toda Constitución. El punto de partida es la libertad humana, misma que, tal y como lo establece el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo régimen constitucional debe consolidar. Corresponde a los órganos estatales determinar y garantizar la el desarrollo de la libertad. Además de la defensa positivista de la idea de libertad, se pueden esgrimir otros dos argumentos para este fundamento legitimador del orden jurídico.

Por un lado, es obvio para el individuo egoísta, que sólo sigue, su bien entendido, interés propio, que la salvaguarda mutua de las esferas de libertad tiene como resultado la promoción de la elección individual de la acción. Este nivel pragmático de argumentación, en el que el ser humano está en el centro como "actor racional", por así decirlo, está plenamente integrado en la línea de pensamiento de Kant. Incluso una "nación de demonios" reconocería, como dice Kant, la ventaja de este sistema jurídico.<sup>18</sup> Pero la razonabilidad de los principios jurídicos de Kant también es obvia para los moralmente sensibles. Para él, el pensador razonable y justo, la orientación del Derecho hacia la salvaguarda general de la libertad y el respeto a la igualdad le permite entenderse e integrarse como sujeto jurídico responsable. Para el "*hombre razonable*", la obligación jurídica no es una espada de Damocles. Puede y debe organizar moralmente su comportamiento como sujeto de derecho, de tal modo, que interiormente adopte estos fines del derecho como propios y actúe por respeto a ellos.<sup>19</sup> De este modo, el compromiso propio sustituye a la obligación externa y el consenso a la coacción.<sup>20</sup>

Como consecuencia de este concepto de derecho, surgen derechos y deberes subjetivos recíprocos. Según Kant, el propósito de la ley de asegurar la libertad conduce a uno y el único derecho humano innato: la libertad -independencia del poder arbitrario de otro-, en la medida

---

<sup>18</sup> KANT, *Zum ewigen Frieden*, *op. cit.*, VIII, p. 366, KERSTING, Wolfgang, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Berlin, New York, 1984, p. 16 f y ss. 22 f., 34 f.; HÖFFE, Otfried, *Den Staat braucht selbst ein Volk von Teufeln*, Stuttgart 1988, p. 56 y ff.

<sup>19</sup> Sin embargo, el Estado no puede obligar a la gente a adoptar esta actitud moral interna.

<sup>20</sup> Esta doble justificación, a la vez pragmática y moral, del orden jurídico como orden de libertad es de suma importancia para la comprensión de la filosofía jurídica de Kant: está diseñada de tal manera que sigue siendo atractiva incluso en caso de fracaso moral, porque entonces el atractivo todavía está ahí para que el interés egoísta pueda tener su efecto. Pero al mismo tiempo abre espacio para una comunidad jurídica moralmente constituida cuyos vínculos son distintos de la mente sobria y calculadora. Kant, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 39.

en que puede existir junto con cualquier otra libertad según una ley general.<sup>21</sup> La libertad, como derecho universal, pertenece a todos por igual, por lo que el derecho a la igualdad se deriva del derecho a la libertad. La libertad jurídica es igual libertad. No depende del estatus, el asertividad, la virtud, el poder o la riqueza, sino que se refiere a la capacidad racional del hombre para fijar sus propios fines y poder perseguirlos sabiamente (actor racional) y limitarlos responsablemente (hombre razonable). La “igualdad innata” puede caracterizarse, por tanto, como “...la independencia de ser obligado por los demás a más de lo que pueden obligarse mutuamente; de ahí la calidad del hombre de ser su propio dueño...”<sup>22</sup>

La calidad del ser humano de poder fijarse fines le identifica a él y sólo a él como un fin en sí mismo. Según Kant, el ser humano como persona o, la humanidad en cada persona, nunca debe ser considerado meramente como una cosa de la que se puede disponer arbitrariamente, a voluntad.<sup>23</sup> Tampoco puede él tratarse a sí mismo como una cosa y abandonar esta cualidad de humanidad de su propio propósito.<sup>24</sup> En otras palabras, la dignidad del ser humano consiste en que el ser humano tiene el derecho y el deber moral de actuar según sus propios fines y no, según los fines de los demás.<sup>25</sup> Todo ordenamiento jurídico debe respetar este límite.<sup>26</sup> Entre los casos límite de la autodeterminación total, como soberano sobre sí mismo y sobre todos los demás, y la heteronomía absoluta,<sup>27</sup> existe, por supuesto, un amplio campo de dependencias e independencias complejas entre los seres humanos de diversa índole, según el tipo de estructura social, las que han de ser definidas ulteriormente por el Derecho positivo y también limitadas, tal y como lo sería la renuncia a los derechos humanos.<sup>28</sup> En efecto, la idea de libertad e igualdad

---

<sup>21</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 237. En el nivel de la ley humana y racional, sólo hay un derecho y, por tanto, innato. En un nivel jurídico positivo puede y debe, por supuesto, haber muchas más leyes objetivas y derechos subjetivos. Sin embargo, el derecho positivo debe remontarse a los principios del derecho racional de Kant y puede justificarse dentro de su marco.

<sup>22</sup> KANT, *Grundlegung der Metaphysik...*, *op. cit.*, p. 427 y ss.

<sup>23</sup> KRIELE, Martin, *Einführung in die Staatslehre*, 3. Auflage Opladen 1988, p. 56; KANT, *Grundlegung der Metaphysik...*, *op. cit.*, p. 427 y ss.

<sup>24</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 237.

<sup>25</sup> BÖCKERSTETTE, Heinrich, *Aporien der Freiheit und ihre Aufklärung durch Kant*, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1982, p. 9.

<sup>26</sup> Al regular las relaciones interpersonales, una constitución que sitúa la dignidad humana en el centro de su sistema de valores no puede, en principio, conceder derechos sobre la persona de otro a nadie que al mismo tiempo no esté obligado por el deber y respete la dignidad humana de la otra persona.

<sup>27</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 276.

<sup>28</sup> ROBBERS, Gerhard, *Der Grundrechtsverzicht*, Jus, 1985, p. 925-928 ff.; BLECKRNANN, Albert *Staatsrecht II Die Grundrechte*, 3ª edición, Köln, 1989, p. 15.

excluye una asimetría previa de derechos u obligaciones, como la que existía en el Estado feudal medieval o en otros Estados autoritarios del presente.

Estas discusiones sobre el concepto de ley y el derecho a la libertad y la igualdad de todo ser humano conducen necesariamente a la cuestión de la manera institucional en que una comunidad de personas puede hacer realidad estos principios. Kant distingue entre un estado de naturaleza -que no puede anclarse en la historia, sino imaginarse en forma de experimento mental- y el estado burgués. En el estado de naturaleza ficticio, la posibilidad de un derecho natural y privado ya existe de forma provisional, mientras que sólo en el estado burgués pueden establecerse y garantizarse los respectivos mío y tuyo mediante la organización estatal y las leyes públicas.<sup>29</sup> El desarrollo de la libertad del derecho privado es, por tanto, anterior a la organización constitucional; al mismo tiempo, sin embargo, esta última es una condición para la realización de la libertad privada y pública.

### III. Libertad y propiedad

Lo que jurídicamente es mío o tuyo, lo que debe asegurarse en el estado cívico, está formado, sobre todo, por derechos privados junto a los derechos naturales a la vida y a la integridad física.<sup>30</sup> En la doctrina jurídica de la “Metafísica de las Costumbres”, la justificación del derecho privado de Kant constituye el nexo de unión entre el concepto de derecho privado y el derecho público, perfectamente congruente con su planteamiento jurídico-racional.<sup>31</sup> El libre albedrío del hombre presupone la idea no sólo de posesión física, en el sentido de poder real sobre una cosa, tal y como lo prevé el Art. 772 del Código Civil Federal, sino de una posesión inteligible, pura, de derechos, que conduce al concepto de goce en el sentido del Art. 830 del referido Código.<sup>32</sup> La posibilidad y la justificación de la posesión y la adquisición de la propiedad se desvinculan así de las nociones empíricas de la transformación de la naturaleza mediante el trabajo.<sup>33</sup> La posibilidad del acceso del ser humano a las cosas es una idea de la razón necesaria para la libertad

---

<sup>29</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 242.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>31</sup> KANT, Immanuel, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 57 y ss.

<sup>32</sup> Kant distingue la posesión empírica o física de la posesión inteligible o legal. Esta distinción corresponde aproximadamente a la distinción moderna entre posesión y propiedad.

<sup>33</sup> SCHILD, Wolfgang, “Begründung des Eigentums in der Politischen Philosophie des Bürgertums. Locke—Kant—Hegel”, en SCHWARTLÄNDER, Johannes, comp., *Das Recht des Menschen auf Eigentum*, Kehl am Rhein, N. P. Engel, 1983, p. 33 y ss.

del hombre, que puede caracterizarse como un idealismo de la posesión o de la propiedad. La propiedad es la realización de la idea de libertad.<sup>34</sup>

Una persona también puede adquirir "...el poder arbitrario de otra para hacer una cosa determinada...";<sup>35</sup> esto significa: la pretensión de poder exigir una acción u omisión de otra persona que ha asumido una obligación contractual. En la celebración consensual de un contrato, uno adquiere y el otro enajena un trozo de libertad arbitraria, que es legítima y legal siempre que la persona no se haga (u otra persona le haga) enteramente la cosa.<sup>36</sup>

Sin embargo, la protección jurídica efectiva de todos estos derechos privados<sup>37</sup> depende de la transformación en el estado civil de la organización estatal y de las leyes públicas. Antes de este estado constitucional, por así decirlo en el estado de naturaleza imaginable, cada persona tendría que determinar, aplicar y hacer cumplir, por sí misma, los principios de apropiación y transferencia en virtud del derecho privado resultante del concepto de libertad. Tendría que ser legislador, juez y ejecutor en una sola persona. Esto sobrecarga las facultades intelectuales, morales y naturales del ser humano. Las posibilidades de realizar un orden justo que garantice la libertad general en la esfera jurídica privada serían muy inciertas. En el estado de naturaleza, por tanto, sólo puede haber posesión y propiedad provisionales basadas en el acceso real, el poder de facto y las opiniones jurídicas privadas. Existirían peligros para la seguridad jurídica e incertidumbre con respecto a la justicia. La irracionalidad del estado de naturaleza puramente de derecho privado radica en que, debido al desacuerdo sobre el alcance de la posesión generalmente aceptable, es de temer que se recurra a la coacción para resolver estos conflictos, mientras que, según el concepto de derecho, esto sólo puede legitimarse a posteriori, en caso de violación comprobada de los límites legales previamente establecidos.<sup>38</sup>

Según Kant, esta contradicción sólo puede resolverse mediante una obligación jurídica objetiva impuesta por la razón: no pueden excluirse tales situaciones que amenazan la libertad y

---

<sup>34</sup> En contra del realismo de la propiedad postulado por LOCK, John, *Two Treatises of Government*, London, Printed for Thomas Tegg, *et al.*, 1992, pp. 50 y ss. y 115 y ss.

<sup>35</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 247.

<sup>36</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 90 y ss.

<sup>37</sup> En su justificación del derecho privado, Kant analiza otras instituciones como el matrimonio y la familia, los contratos de donación y préstamo. que no entraremos en detalle aquí.

<sup>38</sup> La descripción del estado de naturaleza se basa, por tanto, únicamente en un hecho indudable: la disputa entre el contenido del mío legítimo y el tuyo, y no depende de otra imagen mental más optimista o pesimista, como es el caso del estado de naturaleza. Los argumentos de Locke y Rousseau, por un lado, y de Hobbes, por el otro, son característicos.

la adquisición privada de derechos, el ser humano mismo está obligado y puede obligar a todos los demás "...a someterse a una coacción externa públicamente legal, es decir, a entrar en un estado en el que lo que debe reconocerse como propio esté determinado legalmente y concedido a todos por un poder suficiente (que no es propio, sino externo), es decir, debe ante todo entrar en un estado civil..."<sup>39</sup> En el estado civil deben asegurarse tanto la justicia de la distribución de la propiedad, como la seguridad jurídica y la ejecución de las normas del derecho civil.<sup>40</sup> El estado civil es el estado del estado constitucional burgués, que se presenta como condición necesaria para la realización y el aseguramiento del derecho mío y tuyo.

Es cierto que las consideraciones racional-jurídicas de Kant no conducen a una detallada Constitución positiva de la propiedad para la sociedad. Sin embargo, lo que se desprende de esta reflexión sobre la razón, en el primer nivel, son dos postulados; por una parte, las leyes públicas relativas a la propiedad y la titularidad deben regular la posibilidad jurídica de adquisición y transmisión en primer lugar y, por la otra, garantizar la adquisición de la propiedad para todos y la protección de la propiedad de todos.<sup>41</sup> Estos principios del Derecho racional también se corresponden con la regulación vigente en México en el artículo 27 constitucional que incluye la garantía de la institución de la propiedad como requisito previo para los actos individuales de adquisición, uso y transmisión. El legislador ha de diseñar una orientación y ponderación más precisas de los criterios de adquisición y protección en el marco del Derecho privado, teniendo en cuenta la utilidad privada, por un lado, y la obligación social, por otro.<sup>42</sup> En la concreción y ponderación de estos puntos de vista se harán efectivos, necesaria y legítimamente, puntos de vista culturalmente preformados, es decir, juicios contingentes y no universalistas, que no pueden determinarse en detalle desde el punto de vista kantiano de la argumentación racional-jurídica.

#### **IV. El Estado constitucional como representante de la voluntad común y de la justicia**

Sólo en el Estado constitucional burgués puede establecerse con justicia y garantizarse eficazmente un Estado de derecho. La división de poderes en la determinación, aplicación y

---

<sup>39</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 312.

<sup>40</sup> *Ibidem*, y KANT, *Reflexionen*, XIX, p. 488, "...a menos que la sociedad sólo se refiera a la ley, la razón de esto es el establecimiento de un juicio competente según la voluntad común y el establecimiento de un poder suficiente para ejecutarlo..."

<sup>41</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 75 y ss.

<sup>42</sup> Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 830 y ss. del Código Civil Federal.

revisión de la ley sustituye -en forma de experimento mental- al estado de naturaleza privado, en el que cada persona es legislador, juez y ejecutor por derecho propio. Para captar conceptualmente esta transición ficticia del estado de naturaleza al estado civil de organización constitucional mediante leyes públicas, Kant recurre a la idea de un contrato originario (*pactum unionis civilis*).<sup>43</sup> En la filosofía social, este motivo se utiliza a la vez para explicar la Constitución y como criterio de evaluación del Estado. Tal contrato sería constitutivo para abandonar el estado de naturaleza anterior al Estado y para establecer un Estado constitucional según las leyes de la libertad;<sup>44</sup> ecos de tal concepción pueden encontrarse, por ejemplo, en John Locke. La idea de tal contrato básico es útil para evaluar la legitimidad del orden estatal sobre la base de los principios de la libertad bajo el imperio de la ley, independientemente de cómo haya surgido históricamente. En esta función crítica -y sólo esto es decisivo para Kant- no se requiere, por tanto, la celebración efectiva del contrato originario. Para Kant, el contrato es más bien la "directriz, principium, exemplar del derecho constitucional".<sup>45</sup> Como principio de juicio, representa "el ideal de la legislación, del gobierno y de la justicia pública".<sup>46</sup>

Tal y como lo demuestran las anteriores citas, además de la función externa de juicio del ciudadano sobre el poder del Estado, la idea de contrato también posibilita la función interna de orientar a los órganos del Estado. Los principios del contrato determinan el "modo de gobierno". Según Kant, éste ya no tiene un carácter privado, como en el absolutismo -El Estado soy yo, "l'Etat, c'est moi"-, sino que está comprometido con la representación general: Todo gobernante -independientemente de la cuestión del origen de su gobierno o del carácter monárquico, aristocrático o democrático de la forma de gobierno- está obligado por los principios de libertad e igualdad "a dar sus leyes tal como podrían haber surgido de la voluntad unida de todo un pueblo, y a considerar a cada súbdito, en la medida en que desee ser ciudadano, como si hubiera votado conjuntamente por tal voluntad". Pues esto es lo que dota de la legitimidad a toda ley pública.<sup>47</sup>

La representación se concibe aquí como normativa, racional y consensuada, aunque no necesariamente democrática. El respectivo titular del poder estatal y cada ciudadano están sujetos

---

<sup>43</sup> KANT, *Die Metaphysik...*, *op. cit.*, VI, p. 315 y ss.

<sup>44</sup> En este sentido, los pactos celebrados por los colonos que emigraron a América del Norte (como el Pacto Mayflower de 1620) pueden considerarse contratos originales.

<sup>45</sup> *Reflexionen*, XIX, p. 504.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 503.

<sup>47</sup> KANT, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, VIII, p. 297.

a la idea de garantizar la misma libertad para todos los ciudadanos. El gobernante tiene que enfatizar esta idea de la razón de la mejor manera posible en sus normativas legales. Los principios del derecho racional de Kant no especifican en detalle cuál es la mejor representación posible a este respecto. Sólo son una directriz para los niveles constitucional y legislativo, así como para los órganos administrativos y judiciales de aplicación del derecho. Las ideas de igualdad y libertad subyacen al modelo kantiano, los principios jurídicos excluyen determinados reglamentos: en primer lugar, los reglamentos no deben violar la generalidad y reciprocidad de la ley, es decir, no deben basarse en asimetrías jurídicas de derecho y obligación. El artículo 4 de la Constitución mexicana incorpora las consecuencias constitucionales de este principio.

En segundo lugar, el concepto de justicia está vinculado al criterio de publicidad. En México está incorporado en los Arts. 17 y 20 de la Constitución. Independientemente de lo que esté en juego en la determinación y el aseguramiento de ventajas y desventajas en el Estado, en cualquier caso, como subraya Kant, "...permanece la forma de la publicidad, cuya posibilidad contiene en sí toda pretensión jurídica, porque sin ella no habría justicia (que sólo puede concebirse como públicamente manifiesta), y por tanto ningún derecho que sólo se conceda por ella...".<sup>48</sup> De ello resulta una fórmula trascendental del derecho público: son injustas todas las acciones relacionadas con el derecho ajeno cuya máxima no sea compatible con la publicidad. Y no sólo injustas, sino incapaces de lograr la felicidad de un pueblo, pues, tal y como lo postulara Kant:

el problema propio de la política es ese: conseguir la felicidad del público, conseguir que todo mundo esté contento con su suerte. Si, pues, ese fin se consigue por medio de la publicidad de las máximas disipando toda desconfianza en ellas es que estas máximas armonizan con el derecho público, que constituye la única base para la unión de los fines particulares de todos.<sup>49</sup>

La fórmula trascendental, es decir, desarrollada puramente a partir de la razón, independiente de la realidad material, pero aplicable a ella, es inicialmente negativa, eliminativa, concebida desde el límite:<sup>50</sup> son injustas las máximas -como los principios de distribución y castigo- a las que uno "...no puede declararse públicamente sin provocar inevitablemente la resistencia de todos...".

---

<sup>48</sup> KANT, *Zum ewigen...*, *op. cit.*, VIII, p. 381. Sobre este principio de publicidad: DICKE, Klaus, "Zur Bedeutung der Publizität in den internationalen Beziehungen", en *Dimensionen menschlicher Freiheit. Festschrift für J. Schwartländer*, v. BIELEFELDT, Heiner, BRUGGER, Winfried y DICKE, Klaus, comps., Tübingen 1988, pp. 121 y 125.

<sup>49</sup> KANT, *La paz...*, *op. cit.*, p. 283.

<sup>50</sup> KANT, *Zum ewigen...*, *op. cit.*, VIII, p. 381.

Todos los demás principios de gobierno, sin embargo, que no son injustificables en el marco de esta fórmula, sino justificables, aunque sean controvertidos, son correctos e imponen un deber de obediencia al ciudadano. Así, aunque "...sólo sea posible que un pueblo vote conjuntamente, es su deber considerar justa la ley: aunque el pueblo se encontrara ahora en tal posición o estado de ánimo que, si se le preguntara, probablemente negaría su consentimiento...".<sup>51</sup>

El concepto de esfera pública de Kant representa un vínculo importante entre su argumentación racional y universalista a favor de la salvaguarda general de la libertad, por un lado, y la naturaleza histórica y cultural del concepto de justicia, es decir, el nivel contingente de argumentación y toma de decisiones, por otro. Para identificar las máximas de actuación del Estado en una situación dada como arbitrarias e injustificables, se requiere una distinción históricamente informada entre lo que todos los ciudadanos considerarían injusto y lo que es discutible pero no del todo injustificable: el arbitrario. La concepción kantiana de la libertad y de la igualdad universaliza el giro moderno hacia el individuo como sujeto moralmente autónomo que está llamado y tiene derecho a una autodeterminación responsable y que ya no puede ser discriminado legalmente por razón de estatus, confesión, clase o raza. Según el punto de vista de Kant, en el que se han integrado las afirmaciones básicas de las revoluciones burguesas estadounidense de 1776 y francesa de 1789, seguir vinculando la capacidad jurídica a los criterios que se acaban de mencionar sería un factor de conexión injustificable, porque viola los prerequisites normativos de la nueva sociedad -que se cree que no están disponibles, ni para los ciudadanos ni para los gobernantes- y la capacidad general de los seres humanos para establecer y perseguir sus propios fines de forma independiente.<sup>52</sup>

Una Constitución de derecho, afirma consecuentemente Kant, es sólo una "...constitución que asegura la libertad de cada uno por medio de leyes: por la cual él permanece

---

<sup>51</sup> KANT, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, VIII, p. 298. Kant da un ejemplo: Un impuesto de guerra opresivo pero aplicado uniformemente sería justificable, pero no una aplicación desigual de la regulación, lo que violaría la reciprocidad del concepto jurídico. En mi opinión, se debería poner, en cierta medida, en perspectiva la idea importante y correcta de Kant: si el gobernante dicta una regulación que no es del todo irrazonable, sino sólo controvertida, es decir, si no hay un caso indiscutible de injusticia sino sólo un caso controvertido, el deber de obedecer la ley se fundamenta precisamente en el hecho que no existe una ley que sea claramente injusta; El deber de considerar justa una ley cuya equidad es controvertida no puede justificarse de manera convincente.

<sup>52</sup> KANT, *Über den Gemeinspruch...*, *op. cit.*, VIII, p. 298. Formulado constitucionalmente, ¿Toda persona tiene derecho a elegir libremente su religión o comunidad ideológica (Art. 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sus asociaciones (Art. 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), su profesión (Art. 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), etc. Cada quien elige, siempre y cuando, respete las restricciones de derechos humanos pertinentes.

libre para buscar su felicidad de cualquier manera que considere mejor, con tal de que no viole esa libertad general de derecho, y con ello los derechos de otros sujetos...".<sup>53</sup> Así, los principios que debe cumplir una Constitución política son, básicamente, tres: 1. El principio de libertad de los ciudadanos; 2. El principio de sujeción de todos ellos a una legislación común y; 3. El principio de igualdad de todos ellos.<sup>54</sup> En el marco de esta concepción primaria de la libertad y la igualdad, que elimina la tiranía, el despotismo y la discriminación jurídica, se abre un amplio marco normativo de justificabilidad de las normas jurídicas, en el que pueden y deben tenerse en cuenta aspectos secundarios del bienestar general, en la medida en que no se violen estos principios.<sup>55</sup>

Debe ser posible discutir si se ha excedido el criterio de justicia pública en lo negativo o lo que la justicia exige en lo positivo, porque el gobernante no puede disponer privadamente de la voluntad general de asegurar la justicia. Deben representar responsablemente la idea de una salvaguarda general de la libertad. La "libertad de la pluma", el "paladio de los derechos del pueblo", en resumen: un espíritu de libertad<sup>56</sup> debe prevalecer en el Estado constitucional burgués, para que la prerrogativa de concreción del gobernante no degenera en el poder del soberano para definir los criterios de lo justo. Precisamente porque todo el mundo tiene derecho a una opinión jurídica y tanto el ciudadano como el gobernante no pueden estar a salvo del autoengaño o del engaño ajeno, es necesario el debate público y su salvaguarda jurídica, tal y como lo establece el Art. 6 de la Constitución mexicana, la libertad de opinión y la libertad de los medios de comunicación.

La idea de consenso no se entiende aquí en términos empíricos, aunque si se refiere a la realidad social en el sentido de las concepciones de justicia que son posibles y justificables en una nación en un momento dado. Se trata de un consenso normativamente clarificado en torno a la libertad y la igualdad de todas las personas. Este consenso, o la idea de consentimiento, guía al gobernante para promulgar leyes que sean justificables ante el pueblo y la idea de una

---

<sup>53</sup> Sobre la relación entre circunstancias justificables e injustificables, así como casos indiscutibles de injusticia y casos legales controvertidos véase: BRUGGER, Winfried, "Gesetz, Recht, Gerechtigkeit" en *Juristische Zeitung*, 1989, p. 1, 6 ff.

<sup>54</sup> KANT, *La paz perpetua*, México, Porrúa, 2007, p. 253.

<sup>55</sup> KANT, *Der Streit der...*, VII, p. 86; KANT, *Über den Gemeinspruch...*, *op. cit.*, VIII, p. 298; KANT, *Zum ewigen...*, *op. cit.*, VIII, p. 386.

<sup>56</sup> KANT, *Über den Gemeinspruch...*, *op. cit.*, VIII, pp. 304-305; HINSKE, Norbert, "Pluralismus und publikationsfreiheit im Denken Kants, en SCHWARTLÄNDER, Johannes y Willowelt, comps., *Meinungsfreiheit*, Kehl am Rhein, 1986, p. 31 y ss.

salvaguarda general de la libertad. En este marco, la idea de consentimiento también le permite, incluso le aconseja desde el punto de vista de la prudencia, promover al mismo tiempo el bienestar de los ciudadanos.<sup>57</sup>

## **V. Libertad, igualdad, autonomía: democracia y estado de bienestar en Kant**

Kant nombra tres principios que el Estado constitucional civil debe cumplir para ser considerado justo: libertad, igualdad y autonomía.<sup>58</sup> El concepto de libertad e igualdad se basa en el concepto filosófico de derecho ya tratado: el derecho tiene que proteger la autodeterminación individual y la elección de la acción, esto es, la "...la constitución de la voluntad, por la cual es ella para sí misma una ley..."<sup>59</sup> Al mismo tiempo, deben respetarse y protegerse los derechos de los demás. Se excluye una asimetría en la posibilidad del derecho y la obligación legales, como la que surgió en el feudalismo y el estado corporativo y que aún se presenta en la felicidad despótica o la opresión tiránica de la libertad.

Se puede tender un puente desde el principio de libertad hasta el derecho del pueblo a la autodeterminación democrática. Es inequívoco, y comprensible por la situación histórica, que a Kant le preocupaba, sobre todo, el establecimiento de una forma de gobierno republicana y representativa.<sup>60</sup> Sin embargo, a partir de su concepción de la voluntad legisladora general en el contrato originario, puede justificarse sin más la exigencia de una participación democrática en la determinación del derecho. Esta exigencia también aparece explícitamente en algunos pasajes. En efecto, para Kant en la Constitución y en la legislación no es posible otra voluntad que la de todo el pueblo, ya que todos deciden sobre todos, y por tanto cada uno decide sobre sí mismo, pues nadie puede hacer mal a sí mismo.<sup>61</sup> El desarrollo de la libertad no debe limitarse al contexto social, sino que debe realizarse también en la cooperación política.<sup>62</sup> De esta forma, el proceso social de formación abierta de opinión, paladio de los derechos de las personas, debe seguirse en la esfera política mediante el sufragio universal e igual, tal y como lo prevé el Art. 35 de la Constitución mexicana.

---

<sup>57</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 143-144.

<sup>58</sup> KANT, *Die Metaphysik der ...*, *op. cit.*, VI, p. 314; KANT, *Über den Gemeinspruch...*, *op. cit.*, VIII, p. 290 y ss.

<sup>59</sup> KANT, *Fundamentación...*, *op. cit.*, p. 57.

<sup>60</sup> KANT, *La paz perpetua*, *op. cit.*, p. 256; LUF, Gerhard, *Freiheit und Gleichheit. Die Aktualität politischen Denken Kants*, Wien, New York, p. 174 y ss.

<sup>61</sup> KANT, *Über den Gemeinspruch...*, VIII, p. 294 y ss.

<sup>62</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 145.

Asimismo, el poder legislativo democrático debe observar siempre en sus reglamentos los principios del gobierno representativo: no debe actuar según la máxima del soberano ilimitado, sino que debe partir de la igual libertad de todos y asignar y delimitar equitativamente las esferas de libertad de los ciudadanos. En otras palabras, el legislador debe ser el "representante de todo el pueblo", tal y como lo dispone el Art. 51 de la Constitución mexicana en el caso de los diputados. El cumplimiento de estos criterios sustantivos es un requisito previo para garantizar que "...el principio de permitir que [una] mayoría sea suficiente, sea justificadamente reconocible por la parte derrotada en una votación política y no pueda imponerse por la fuerza únicamente...".<sup>63</sup> Esto significa que el legislador debe respetar los límites del derecho constitucional determinados por el principio de libertad, es decir, por encima de todos se encuentran los derechos fundamentales.<sup>64</sup>

Tal y como lo muestran los pasajes anteriores, el principio de libertad de Kant no se limita, como a veces se supone, a una visión de la ley y los derechos fundamentales como dirigidos, principal o exclusivamente, contra el Estado.<sup>65</sup> La libertad se entiende de forma global; abarca la Constitución y realización de un sistema político representativo a través de la participación democrática. Sin embargo, en esta concepción, los derechos negativos de defensa, los derechos fundamentales en el sentido clásico, representan una salvaguardia coherente y, dependiendo de la situación histórica - a saber, cuando la opresión por parte de las mayorías estatales o sociales amenaza- también necesaria de la libertad general. En este sentido, la decisión política mayoritaria es una institución necesaria, pero en última instancia instrumental, para la concreción del derecho sobre la base de la idea de libertad e igualdad de todos.<sup>66</sup>

Sin duda, las responsabilidades del Estado de bienestar no ocupan el centro de interés de Kant. Sin embargo, esto no se debe al a veces pretendido enfoque propiedad-individualista, económico-liberalista propio de la filosofía del derecho de Kant, sino más bien a su argumentación racional-jurídica y a la falta de relevancia en aquellos tiempos del tema del estado de bienestar. Contrariamente a algunas observaciones de Kant, que pueden explicarse como debidas a la época, los principios del Estado del bienestar no contradicen en absoluto los

---

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 145.

<sup>65</sup> KERSTING, *Wohlfürderte Freiheit...*, *op. cit.*, p. 238.

<sup>66</sup> BIELEFELDT, Heiner, *Zum Ethos der menschenrechtlichen Demokratie. Eine Einführung am Beispiel des Grundgesetzes*, Würzburg 1991, p. 90ff.

principios de su filosofía política. Sin embargo, el pensamiento del Estado del bienestar no puede introducirse a través del principio de igualdad. Para ello sería necesaria la igualdad social. La antítesis de la concepción kantiana de la igualdad es la particularización del derecho sobre la base de criterios como el estatus, la religión, la raza y la clase. Las desigualdades sociales que se producen en el marco de actos jurídicos iguales de adquisición e intercambio no son a priori injustas:

Esta igualdad universal [jurídica] de las personas en un Estado existe, sin embargo, con la mayor desigualdad de cantidad y los grados de sus posesiones, ya sea en superioridad física o mental sobre los demás, o en bienes de felicidad aparte de ellos, y en derechos en general (de los cuales puede haber muchos) respecto a los demás; de modo que el bienestar de uno depende mucho de la voluntad del otro (el pobre del rico), que el uno debe obedecer (como el hijo al anciano, o la mujer al marido) y el otro le manda, que el uno sirve (como el jornalero), el otro paga, etc...<sup>67</sup>

El principio de independencia es más fructífero para la idea de responsabilidad social de la comunidad. Kant vincula la capacidad de tener voz política al estatus de ciudadano.<sup>68</sup> Para él, esto a su vez depende de la independencia de las personas. La independencia no se refiere a la capacidad ya otorgada por la razón humana de la libre elección del propósito. Independencia significa "...poder deber la propia existencia y conservación no al poder arbitrario de otro miembro del pueblo, sino a los propios derechos y poderes como miembro del ser común...".<sup>69</sup> Kant, como él mismo admite, tiene dificultades para determinar lo qué es exactamente la independencia. En este sentido, también demuestra ser un hijo de su tiempo, que excluye del estatus de ciudadanos activos, entre otros, a las mujeres, a los empleados domésticos, a los empleados de tiendas, a los jornaleros y a los trabajadores por cuenta propia.<sup>70</sup>

Para evaluar la actualidad y persuasión de la filosofía jurídica de Kant, más importante que estas valoraciones temporales, es la cuestión de si la exigencia de independencia en el marco

---

<sup>67</sup> KANT, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, VIII, p. 291. La cuestión todavía controvertida aquí es si los dones naturales, tales como la inteligencia, la belleza, etc., las situaciones familiares, como serían un niño mantenido o abandonado por padres ricos o pobres y las circunstancias socioculturales para el beneficiario en cuestión (1) se merece, (2) son indiferentes a la justicia o (3) son injustas y arbitrarias. Según el punto de partida elegido, el ordenamiento jurídico debe respetar dichas ventajas (1) o compensarlas (3); en el caso (2) ambas opciones son posibles. BRUGGER, Winfried, "Radikaler und geläuterter Pluralismus", *Der Staat* 29 (1990), pp. 497, 508, 512.

<sup>68</sup> Kant, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, op. cit., VI, p. 314; Kant, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, VIII, p. 294 y ss.

<sup>69</sup> KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, op. cit., VI, p. 314.

<sup>70</sup> KANT, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, VIII, p. 295.

de su teoría conduce a la exclusión o incluso a la integración de los socialmente débiles y dependientes. Éste es un punto muy controvertido en la literatura kantiana.<sup>71</sup> Hay que admitir que la idea, muy extendida en la época de Kant, en el sentido que la autosuficiencia económica era un requisito previo necesario para una autodeterminación y determinación cívica responsable, es difícil de acomodar en la estructura a priori -basada puramente en la razón- de las instituciones interrelacionadas de libertad e igualdad. Sin embargo, esto no impide ver la autosuficiencia económica como una condición empírica a posteriori fundamental para la realización de la participación en los asuntos públicos del Estado que Kant pretendía y que no está sólo relacionada con el interés privado egoísta.

En este sentido, la independencia de todos los ciudadanos debe entenderse como una condición a la que debe aspirar un Estado constitucional y que no podemos simplemente asumir que se logrará, por sí sola, mediante la competencia libre e igualitaria de los sujetos del mercado.<sup>72</sup>

Por lo tanto, según el concepto kantiano, las disposiciones positivas del Estado de bienestar en forma de un principio de Estado de bienestar u otras condiciones organizativas adecuadas para superar los obstáculos estructurales requeridas para que un sujeto pueda convertirse en autónomo, no están excluidas, sino incluidas.<sup>73</sup> La ayuda para alcanzar la madurez en el sentido de una vida responsable, teniendo en cuenta el bien común, no debe equipararse al estado de felicidad, al estado de bienestar desinhibido, rechazado por Kant. Su objetivo es el estado constitucional social, el que se basa en la responsabilidad primaria de cada individuo hacia sí mismo y sus vecinos, pero el que, sin embargo, incluye responsabilidades cívicas mutuas subordinadas en el deseo general de garantizar la seguridad jurídica.

## **VI. Libertad y Constitución: los principios de la Constitución mexicana desde una perspectiva kantiana**

La definición kantiana del Estado de derecho es un concepto filosófico que se basa en la libertad de las personas en el sentido de un desarrollo personal independiente y responsable. En otras

---

<sup>71</sup> KERSTING, *Wohlgeordnete Freiheit...*, *op. cit.*, p. 248; SCHILD, Wolfgang, "Freiheit, Gleichheit, „Selbständigkeit" (Kant): Strukturmomente der Freiheit", en SCHWARTLÄNDER, Johannes, coord., *Menschenrechte und Demokratie*, Kehl am Rhein, 1981, p. 135 y ss.

<sup>72</sup> KANT, *La metafísica...*, *op. cit.*, p. 147.

<sup>73</sup> SCHWARTLÄNDER, Johannes, "Staatsbürgerliche und sittlich-institutionelle Menschenrechte", coord., *Menschenrechte*, Tübingen, 1978, p. 77 y 91. Se identifica, como consecuencia del principio de independencia, la necesidad de una legislación social, el derecho de sindicación, de huelga, etc. como derecho fundamental.

palabras, cualquiera que vea la idea de la seguridad general de la libertad como crucial para la legitimidad del Estado moderno, encontrará en la filosofía jurídica de Kant un concepto maduro para evaluar constituciones estatales concretas. La Constitución mexicana se inscribe en esta tradición de libertad, en el que el sistema de valores de los derechos humanos se fundamenta en la dignidad y la libertad del ser humano individual como persona física. Queda claro que las disposiciones elementales de nuestra Carta Magna corresponden a esta filosofía de la libertad como principio legitimador. Las correspondencias entre nuestra Constitución y las ideas kantianas deben resumirse nuevamente.

El Estado constitucional de Kant no apunta al Estado constitucional formal, cuyo objetivo principal es la reducción de las competencias estatales y la autoafirmación de las competencias privadas, sino al desarrollo individual y a la organización política bajo el principio del desarrollo general de la personalidad. Nuestra Constitución, en congruencia con las ideas de Kant, sigue la ruta del desarrollo de la personalidad proscribiendo la esclavitud y la discriminación (Art.1), integrando a las comunidades indígenas (Art. 2), garantizando el acceso a la educación (Art. 3), asegurando la igualdad entre mujeres y hombres (Art. 4), con respeto a la libertad de trabajo (Art, 5), a la libertad de expresión (Art. 6), a la libertad de imprenta (Art, 7), al derecho de petición (Art. 8), al derecho de asociación (Art. 9), al derecho de poseer armas (Art. 10), a la libertad de tránsito (Art. 11), al derecho a ser juzgado por tribunales comunes (Art. 13), con seguridad jurídica (Arts. 14 y 16), con acceso a la justicia (Art. 17) en condiciones que garanticen un pleno derecho de defensa en juicio (Arts. 18, 19, 20, 21 y 23), con respeto a la libertad de culto (Art. 24), a la propiedad (Art. 27), a la libre competencia (Art. 28) y, sobre todo, con garantía de acceso a cualquier otro derecho humano previsto en algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte (Art. 1).

La Constitución mexicana, diseñada bajo los principios que se desprenden del pleno desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, hace residir la soberanía en el pueblo (Art. 41). El poder estatal mismo debe formarse democráticamente. La autoría moral del gobernante como ser racional y fijador de objetivos corresponde en el nivel político al derecho democrático a participar en la formación de la voluntad del Estado (Art. 35, Fracc. I). La organización de del poder público garantiza, mediante la división de poderes (Art. 49), que el ejercicio del poder público no pondrá en riesgo los derechos humanos de los ciudadanos. El proceso democrático de formación de la voluntad del Estado es un proceso que inicia en la libertad de expresión y de

prensa que dan lugar a la formación de la opinión pública abierta e informada. Precisamente, porque la determinación política responsable implica un sentido de ciudadanía que trasciende la perspectiva puramente egoísta, la independencia económica a través del desarrollo personal profesional (Art. 5) y la protección de la propiedad (Art. 27) son elementales.

En los textos de Kant no se dice cómo deben interactuar en detalle los derechos humanos defensivos negativos, los derechos de participación política y los derechos sociales, para realizar este programa. Representa sólo la primera etapa de la reflexión sobre el derecho. Aquí, la historia de un pueblo específico y sus decisiones constitucionales básicas emergen como una segunda etapa de la reflexión jurídica, dentro de la cual deben determinarse las direcciones y ponderaciones concretas. Si esto no fuera posible desde el punto de vista del contenido, será necesario recurrir a la tercera etapa -la decisión legislativa por mayoría de votos- que debe estar prevista como norma de procedimiento en la Constitución. Con la posterior cuarta etapa de aplicación y revisión de la Constitución y de la ley, resulta una estructura diferenciada del ordenamiento jurídico, en la que la prioridad de aplicación de las normas superiores corresponde a la prioridad de aplicación de las etapas inferiores. Así, dentro del marco de esta concepción kantiana o constitucional no es necesario ni posible decidir entre "*ley natural*" o "*ley razonable*" y "*ley positiva*". Ambas se implican mutuamente. Quien reconoce esto en la distancia reflexiva de la Constitución como la parte más esencial de nuestro sistema jurídico, se acerca al punto de vista filosófico del Derecho sin distanciarse del Derecho positivo.

## **VII. Conclusiones**

Después de una comparación entre los principios de una república pura tal y como fue expuesta por Immanuel Kant y las disposiciones de los derechos humanos previstas en la Constitución mexicana bien se puede concluir que el texto constitucional mexicano, así como su reglamentación en ciertas disposiciones secundarias, cumplen los requisitos de un moderno Estado de Derecho con derechos humanos y división de poderes. En efecto, el sistema jurídico asegura los derechos fundamentales a la libertad y a la igualdad, pues la Constitución mexicana garantiza diversas libertades -libertad de expresión, de pensamientos, de movimiento, etc.- y la sujeción a la ley de todos en términos de igualdad. Asimismo, la Carta Magna mexicana establece una forma de gobierno democrática, republicano y representativa. Sin embargo, una diferencia

entre el modelo de Kant y la Constitución mexicana lo es la justicia social, puesto mientras que ésta si la prevé aquél no lo incluye.

### VIII. Fuentes

BIELEFELDT, Heiner, *Zum Ethos der menschenrechtlichen Demokratie. Eine Einführung am Beispiel des Grundgesetzes*, Würzburg, 1991.

BLECKRNANN, Albert *Staatsrecht, II Die Grundrechte*, 3ª ed., Köln, 1989.

BÖCKERSTETTE, Heinrich, *Aporien der Freiheit und ihre Aufklärung durch Kant*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1982.

BRUGGER, Winfried, *Gesetz, Recht, Gerechtigkeit*, Juristische Zeitung, 1989.

BRUGGER, Winfried, *Radikaler und geläuterter Pluralismus*, Der Staat 29, 1990.

CÓRDOVA, Arnaldo, "Introducción", en Kant, Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

DICKE, Klaus, "Zur Bedeutung der Publizität in den internationalen Beziehungen", en Heiner Bielefeldt, Winfried Brugger y Klaus Dicke, comps., *Dimensionen menschlicher Freiheit. Festschrift für J. Schwartländer*, Tübingen, 1988.

ENKE, Gerhard, "Kants Stichwort für unsere Aufgabe: Disziplinieren, Kultivieren, Zivilisieren, Moralisieren", en *Akten des 4. Internationalen Kant-Kongresses*, Mainz, Teil III, Berlin, New York 1975.

HINSKE, Norbert, "Pluralismus und publikationsfreiheit im Denken Kants", en Schwartländer, Johannes y Willowelt, comps., *Meinungsfreiheit, Kehl am Rhein*, 1986.

HÖFFE, Otfried, *Den Staat braucht selbst ein Volk von Teufeln*, Stuttgart 1988.

HÖFFE, Otfried, *Kategorische Rechtsprinzipien*, Frankfurt, Suhrkamp, 1990.

KANT, Immanuel, *Der Streit der Fakultäten*.

KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten*

KANT, Immanuel, *Gesammelte Schriften*, Berlin, de Gruyter, 2000.

KANT, Immanuel, *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*.

KANT, Immanuel, *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*.

KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2008.

- KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, México, Porrúa, 2007.
- KANT, Immanuel, *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*
- KANT, Immanuel, *Reflexionen*
- KANT, Immanuel, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*.
- KANT, Immanuel, *Zum ewigen Frieden*.
- KERSTING, Wolfgang, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Berlin, New York 1984.
- KRIELE, Martin, *Einführung in die Staatslehre*, 3. Auflage Opladen 1988.
- LOCK, John, *Two Treatises of Government*, London, Printed for Thomas Tegg, et al, 1992.
- LUF, Gerhard, *Freiheit und Gleichheit. Die Aktualität politischen Denken Kants*, Wien/New York.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- ROBBERS, Gerhard, *Der Grundrechtsverzicht*, Jus, 1985.
- SCHILD, Wolfgang, "Begründungen des Eigentums in der Politischen Philosophie des Bürgertums. Locke—Kant—Hegel", en: Schwartländer, Johannes (compilador), *Das Recht des Menschen auf Eigentum, Kehl am Rhein*, N. P. Engel, 1983.
- SCHILD, Wolfgang, "Freiheit, Gleichheit, „Selbständigkeit" (Kant): Strukturmomente der Freiheit", en: Johannes Schwartländer, (coordinador), *Menschenrechte und Demokratie, Kehl am Rhein*, 1981.
- SCHWARTLÄNDLNER, Johannes, *Der Mensch ist Person. Kants Lehre vom Menschen*, Stuttgart, 1968.
- SCHWARTLÄNDER, Johannes, *Staatsbürgerliche und sittlich-institutionelle Menschenrechte*, coord., *Menschenrechte*, Tübingen, 1978.
- SPRUTE, Jürgen, *Filosofía política de Kant*, trad. Lemke Duke, Madrid, Tecnos, 2008.



# GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN YUCATÁN: APUNTES PARA SU HISTORIA

## GENESIS AND EVOLUTION OF NOTARIAL LAW IN YUCATAN: NOTES FOR ITS HISTORY

Mario Humberto AGUILAR POOT  
Universidad Autónoma de Yucatán  
mariohpoot@gmail.com  
<http://marioaguilarpoot.com>  
<https://orcid.org/0009-0001-1872-0669>

Fecha de recepción: 16 de enero de 2024

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2024

### Resumen:

La historia del derecho es una disciplina relativamente joven en México. Surgió a finales del siglo XIX y principios del XX con los trabajos de Gregorio Castellanos Ruiz,<sup>1</sup> Manuel Ortiz de Montellano,<sup>2</sup> Jacinto Pallares,<sup>3</sup> Isidro Rojas,<sup>4</sup> Jorge Vera Estañol<sup>5</sup> y Toribio Esquivel Obregón<sup>6</sup>. Posteriormente la madurez de esta joven disciplina, se comienza a manifestar en nuestro país, a través de la publicación de diversas obras, empezando por la de Guillermo Floris Margadant<sup>7</sup> y seguido por los de María del Refugio González Domínguez,<sup>8</sup> Marco Antonio Pérez de los Reyes,

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS RUIZ, Gregorio, *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*. Reimpresión (formada de la de 1896), México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978, 388 p.

<sup>2</sup> ORTIZ DE MONTELANO, Manuel María, *Génesis del derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México*, México, tipografía de T. González, SUCS. 1899.

<sup>3</sup> “Prolegómenos de filosofía, de historia y de ciencia”, en *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica histórica y doctrinal de toda legislación mexicana*, México, Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, 1981, 2 vols., reeditada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991-1992.

<sup>4</sup> ROJAS, Isidro, “La evolución del derecho en México”, en *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, (1897), reeditado por María del Refugio González, *Annuario Jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. X, 1983, pp. 705-717.

<sup>5</sup> VERA ESTAÑOL, Jorge, “La evolución jurídica” en *México, su evolución social*, reimpresión (tomada la de 1901), México, Miguel Ángel Porrúa-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, t. I, vol. 2, p. 725 y ss.

<sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1984, 2 t.

<sup>7</sup> MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2001, p.232.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, MacGraw-Hill, 1998, p. 130.

Óscar Cruz Barney<sup>9</sup> y José Luis Soberanes Fernández,<sup>10</sup> quienes merecen ser citados por sus destacadas aportaciones por construir una auténtica ciencia de la historia del derecho en México.

Con base en esa disciplina nos propusimos elaborar este trabajo con la finalidad de pergeñar la historia del derecho notarial en Yucatán, a partir de la primera mitad del siglo XIX, hasta el último decreto promulgado en esa entidad, esperando que este artículo sea de utilidad para la elaboración de nuevos trabajos de investigación sobre el tema.

#### **Abstract:**

The history of law is a relatively young discipline in Mexico. It emerged in the late nineteenth and early twentieth centuries with the works of Gregorio Castellanos Ruiz, Manuel Ortiz de Montellano, Jacinto Pallares, Isidro Rojas, Jorge Vera Estaño and Toribio Esquivel Obregón. Subsequently, the maturity of this young discipline began to manifest itself in our country through the publication of various works, beginning with Guillermo Floris Margadant and followed by María del Refugio González Domínguez, Marco Antonio Pérez de los Reyes, Óscar Cruz Barney and José Luis Soberanes Fernández, who deserve to be cited for their outstanding contributions to the construction of an authentic science of the history of law in Mexico.

Based on this discipline, we proposed to elaborate this work with the purpose of outlining the history of notarial law in Yucatan, from the first half of the 19th century, until the last decree enacted in that entity, hoping that this article will be useful for the elaboration of new research works on the subject.

**Palabras clave:** Función notarial, Constitución de Yucatán, escribano real, seguridad jurídica y solemnidad.

**Keywords:** Notarial function, Constitution of Yucatan, royal notary, legal security and solemnity.

## **I. Introducción**

Las páginas que se muestran a continuación tienen por objeto hacer un estudio sucinto acerca de la historia del derecho notarial en Yucatán, a partir del primer decreto promulgado el 15 de noviembre de 1825, por el gobernador José Tiburcio López Constante, con la cual, se abandonó el viejo régimen colonial de las —escribanías reales—, para adoptar el sistema constitucional independiente de notarías públicas del estado. Por lo tanto, prescindiremos de los prolegómenos

---

<sup>9</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, 734 p.

<sup>10</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Ensayo bibliobemerográfico y documental de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. XII.

medievales y coloniales del derecho notarial en México, ya que no es nuestro objetivo abarcar esos períodos de la historia. En cambio, fijamos la mirada en los antecedentes políticos y jurídicos más sobresalientes que influyeron en la consolidación de la función notarial en esa región.

El trabajo que se presenta, se trata pues, de una investigación genuina con fuentes de información primarias y un alcance descriptivo e histórico; es descriptivo en la medida que permite la identificación de los elementos del derecho notarial para poder analizar objetivamente sus características y particularidades; y es histórico, porque destaca los hechos, las ideas, las normas y la biografía de los personajes que construyeron a la historia del derecho notarial en esa entidad.

A casi 200 años de la promulgación del primer decreto que instituyó el notariado en la península de Yucatán, resulta un buen pretexto para hacer una especie de corte de caja para analizar los fundamentos del derecho notarial, pues se trata de una actividad fundamental que dota de seguridad jurídica a los actos y hechos que celebran las personas en su quehacer cotidiano, sin embargo, las recientes reformas y la nueva codificación nacional, confieren a las y los notarios públicos nuevas atribuciones que pudiera originar un peligro latente en el sistema jurídico patrimonial mexicano.

Por todo lo antes expuesto, consideramos oportuno llevar a cabo éste estudio para conocer el origen de esa institución, y de esa forma, comprender su significado actual, a partir de un estudio crítico y oportuno.

## **II. Las primeras manifestaciones del derecho notarial en Yucatán (1825-1908)**

Una vez consumada la independencia en 1821, México comienza su avance de manera autónoma, gestando sus propias instituciones y reglamentos. No obstante, aún se conservaban en el país disposiciones e instituciones jurídicas provenientes de las leyes de Cádiz. Por ejemplo, el *Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones* de 9 de octubre de 1812 expedido por las cortes españolas, concedía a las *Audiencias* facultades para designar y adscribir a los —escribanos reales— en los territorios del reino. A este respecto, los artículos 13 y 23 del citado decreto señalan:

Art. 13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Séptima. Ecsaminar<sup>11</sup> á los que pretendan ser seleccionados en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los ecsaminados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Art. 23. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se iguallen los derechos, así en la península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.<sup>12</sup>

Esa y otras disposiciones reales continuaron vigentes hasta 1821 por disposición del *Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano* del 18 de diciembre de 1822. El artículo 22, párrafo primero, dispuso lo siguiente:

Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.<sup>13</sup>

No obstante, Yucatán fue uno de los primeros estados de la República en promulgar su ley notarial con base en su soberanía constitucional. Esa disposición, es incluso, anterior a la *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano* que salió a la luz el 30 de diciembre de 1865 durante la administración de Maximiliano de Habsburgo y que fue conocida como *Ley del notariado del imperio*, publicada en *El Diario del Imperio* y la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, esta última dictada por Benito Juárez en 1867. Ahora, veamos cómo fue este prolongado proceso.

Yucatán, como entidad federativa, fundó su primer Congreso Constituyente en el bienio 1823-1824; le trabajo de los diputados dio como resultado la redacción de su primera Constitución, la que fue promulgada el 6 de abril de 1825 por Antonio López de Santa Anna, poco antes de abandonar la gubernatura del naciente estado federal. A la par de esto, el propio general de origen veracruzano designó de manera interina a José Tiburcio López Constante<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> A lo largo del presente artículo se respetó la ortografía de la época.

<sup>12</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 98.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

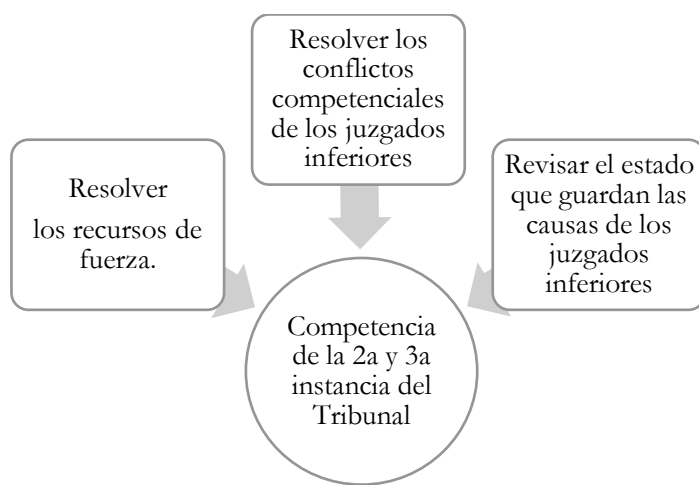
<sup>14</sup> Nota. José Tiburcio López Constante nació el 11 de agosto de 1790 en la ciudad de Mérida, Yucatán. Desde muy joven se inició en la política en el partido la liga. A los 33 años formó parte de la junta provincial gubernativa en

para hacerse cargo de los destinos políticos en la entidad, en tanto se llevaban a cabo las elecciones constitucionales.

Una de las primeras disposiciones promulgadas por el gobernador López Constante, fue el decreto 98 de 31 de mayo de 1825, que nombró magistrados de tercera y segunda instancia en el estado. El decreto fue emitido por el Congreso para cumplir lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución local, que dispuso lo siguiente:

Habrá en la capital del estado magistrados de 2ª y 3ª instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados interiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno.<sup>15</sup>

Figura 1. Competencia de la 2ª y 3ª instancia



Fuente: elaboración propia.

La tercera y segunda instancia resolvían los recursos de fuerza —es decir revisaban, y en su caso rectificaban, las decisiones de las autoridades inferiores—; asimismo, resolvían los conflictos competenciales planteados en los asuntos de primera instancia, también, vigilaban el estado que guardaban los expedientes judiciales, algo así como un consejo de la judicatura, lo cual significó una innovación para el estado yucatanense. No obstante esto que acabamos de mencionar,

---

Yucatán (1823), también fue diputado en el primer Congreso Constituyente (1823-1824), falleció el 25 de septiembre de 1858 en la ciudad de Nueva Orleans, Luisiana.

<sup>15</sup> CASTILLO PERAZA, Carlos, comp., *Historia de Yucatán*, México, Dante, 2015, p. 19.

surgen las siguientes preguntas, ¿cómo designaban a los magistrados?, ¿quién los proponía?, ¿quiénes fueron? y ¿cuánto duraron en sus cargos?

El nombramiento estaba a cargo del Congreso estatal previa terna enviada por el Senado local. (artículos 76, fracción II y 137 ambos de la Constitución de 1825).

El aspirante debía cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación.
- 3) Ser mayor de 25 años de edad.<sup>16</sup>
- 4) Siendo extranjero, tener al menos cinco años de residencia continua con el estado.

La citada enmienda constitucional no exigió tener título de abogado para ser magistrado, sin embargo, los primeros nombramientos recayeron en dos ilustres abogados, tal y como veremos más adelante.

Una vez votado y aprobado el nombramiento, el Congreso tomaba a la persona seleccionada el juramento constitucional:

¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el cargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro.— Sí así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.<sup>17</sup>

La protesta se hacía tocando los santos evangelios, después de lo cual se realizaba una misa y cantaba un *Te Deum*.

Los primeros magistrados que ocuparon la segunda y tercera instancia del tribunal fueron: José Antonio Gómez Zorrilla, oriundo de Zinapécuaro, hoy estado de Michoacán quien se había recibido de abogado el 2 de julio de 1813 en la Real Audiencia de la ciudad de México<sup>18</sup>

---

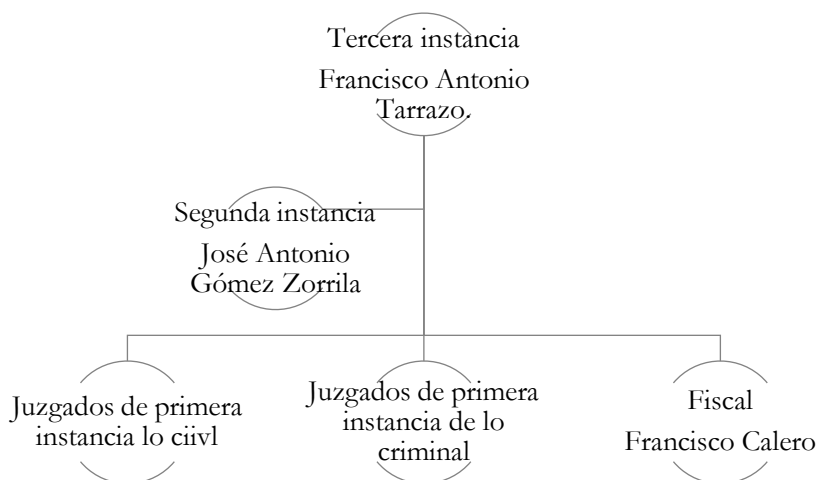
<sup>16</sup> Para tal efecto véase el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Yucatán en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/66.pdf>

<sup>17</sup> Al respecto véanse los artículos 65 y 231 de la Constitución Política en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/66.pdf>

<sup>18</sup> Para conocer más sobre la biografía de este personaje véase mi tesis doctoral “El amparo judicial y su improcedencia. Un estudio histórico”, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, División de Estudios de

y Francisco Antonio Tarrazo, quien un año antes (1824) había asumido el cargo de gobernador interino. Es pertinente mencionar en este punto que el cargo era vitalicio.<sup>19</sup> El puesto de fiscal lo ocupó el licenciado Juan Carlos López Gavilán y Pedro Castillo asumió la tesorería general de gobierno.<sup>20</sup>

Figura 2. Estructura orgánica del Tribunal de Justicia de Yucatán 1825-1840



Fuente: elaboración propia.

Con los nombramientos realizados, el estado debía emitir las leyes y políticas públicas necesarias para reorganizar el naciente estado federal de Yucatán, ya que como se dijo al inicio, a pesar de que México había alcanzado su independencia en 1821, aún se conservaban en el país instituciones provenientes del viejo régimen colonial.

Así pues, no fue sino hasta el 15 de noviembre de 1825, se promulgó el decreto 22 con el nombre *Sobre los notarios del estado*,<sup>21</sup> el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y

Posgrado en Derecho, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, 2024, p. 82. (Tesis de Doctorado de Derecho y Argumentación Jurídica)

<sup>19</sup> Como secretario interino de Gobierno se designó a Joaquín Castellano. Archivo General del Estado de Yucatán, *Acuerdos*, despacho del 23 de abril de 1824.

<sup>20</sup> Pedro Castillo tenía experiencia en la recaudación de impuestos. En 1824 formó parte de la Junta de Graduación de Haberes creada por el Congreso estatal. Véase. MORENO ACEVEDO, Elda, “Riqueza e impuestos. El nacimiento de la hacienda pública en Yucatán (1821-1825)”, en *Revista de Historia*, Costa Rica, Universidad Nacional, núm. 69, enero-junio 2014, p. 35.

<sup>21</sup> PEÓN, José María y GÓNDORA, Isidro Rafael, coords., *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del Estado libre de Yucatán*, 1896, p. 12.

derogó cualquier otra disposición anterior (artículo 13).<sup>22</sup> De esa forma el estado de Yucatán comenzó a escribir las páginas de la historia del derecho notarial.

El citado decreto, es a nuestro parecer un documento valioso por cuatro razones:

- 1) Marcó el inicio independiente de la *función notarial* en la entidad con base en la Constitución.
- 2) Abandonó la vieja denominación de *Escribanos reales*, para adoptar el nombre de *Notarios Públicos del Estado* (artículo 1).
- 3) Estableció los requisitos y procedimientos para designar a los notarios públicos, con intervención de los tres poderes constituidos en el estado, ejecutivo, legislativo y judicial, y
- 4) Permitió la recaudación de impuestos, a través del pago de derechos que causaban las escrituras públicas.

En ese sentido, podemos afirmar que el decreto 22 fue piedra de toque para instituir la seguridad jurídico-patrimonial en la península de Yucatán, habida cuenta, que permitió a cualquier persona solicitar una notaría pública. Ahora bien, hay que reconocer que esa primera ley fue muy breve. Constaba de solo 16 artículos y no estaba organizada en capítulos o títulos, ni tampoco incorporó artículos transitorios.

Muchos temas quedaron fuera en esa ley, como son: la responsabilidad y cesación de los notarios, la forma de llevar los protocolos, por citar algunos ejemplos. Seguramente eso se debió a la falta de técnica legislativa de sus redactores, quienes apenas se iniciaban en el oficio legislativo, lo cual no le resta mérito alguno. Otros por su parte quedaron resueltos con la aparición del primer *Código Civil* promulgado el 18 de agosto de 1871 por el gobernador Manuel Cirerol y Canto, texto que incorporó instituciones jurídicas como la compraventa, hipotecas y testamentos (artículos 1979, 2357, 3060 y 3751, respectivamente).

Treinta y tres años después, es decir, el 13 de octubre de 1903, el gobernador Manuel Molina Solís, promulgó un nuevo *Código Civil*. Éste incorporó la promesa de compraventa y el

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 65.

mutuo (artículos 1856, 2225, 2924 y 3482, respectivamente), ampliándose con ello, la función notarial.

### *1. Requisitos para ser notario público (1825-1908)*

El artículo 2 del decreto estableció tres requisitos para ser Notario Público:

- I. Ser ciudadano y natural de la República o naturalizado en ella.
- II. Tener buenas costumbres, y
- III. Tener 25 años de edad cumplidos.

Con base en la primera Constitución de Yucatán de 1825, la ciudadanía se adquiriría de cinco formas: 1) haber cumplido 21 años de edad, o bien, emanciparse a los 18 años; 2) la persona que teniendo esas edades en otro estado de la república mexicana se halle establecido en territorio yucateco; 3) estando avecindado y con empleo, profesión o industria productiva en el territorio mexicano continúe viviendo en el estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional; 4) el natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América cuente con alguna industria productiva y fije residencia por tres años en la entidad y 5) el extranjero que gozando de los derechos de yucateco obtuviese del Congreso carta especial de ciudadano, siempre y cuando tenga profesión u oficio productivo, haber adquirido bienes raíces y esté avecindado en algún pueblo del estado por seis años.<sup>23</sup>

Para acreditar el segundo requisito, es decir, ser persona de buenas costumbres, el solicitante debía obtener del Cura párroco de su iglesia constancia que lo acredite, o bien, de la Junta municipal del pueblo donde estuviese avecindado. La citada Constitución de 1825,<sup>24</sup> estableció la figura de las juntas parroquiales. Éstas se integraban de ciudadanos que estuviesen avecindados en el territorio de cada pueblo o villa, por lo tanto, no había duda a qué junta parroquial pertenecía el solicitante.

En cuanto a la edad que debía tener el aspirante, podemos observar que el legislador conservó la misma edad exigida para el cargo de escribano real, 25 años de edad. Sin embargo, haciendo una comparación con otros cargos públicos de la época podemos observar algunas

---

<sup>23</sup> Véase el artículo 17 de Constitución Política de Yucatán de 1825 en. Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Cámara de Diputados, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 631.

<sup>24</sup> Para mayor detalle véase el artículo 23 de la *Constitución Política de Yucatán*.

similitudes. Por ejemplo, la Constitución Federal de 1824 que es el texto más cercano en fecha al decreto 22, estableció la edad de 25 años para el candidato a diputado federal (artículo 19) y de 35 años de edad para ministro. Es pertinente recordar en este punto que, en la primera mitad del siglo XIX, la esperanza de vida era menor que ahora. La población moría entre los 50 y 69 años de edad.<sup>25</sup> Ahora bien, la edad mínima de 25 años que dispuso el legislador yucateco para el cargo de notario va más allá de una simple expectativa de vida de las personas de aquella época, a nuestro parecer, se asocia con la madurez que debe tener la persona para ejercer la función notarial.

Por último, es importante señalar que el primer decreto no exigió título de abogado para lograr ser Notario Público, empero eso cambiaría ochenta y tres años después con la expedición de la segunda ley notarial, la cual fue promulgada en vísperas de la revolución mexicana, tal y como veremos más adelante en este artículo.

## 2. *Del procedimiento para nombrar notario público*

Una vez que el solicitante había reunido los requisitos señalados en el artículo 2 del decreto, debía presentarse al Congreso para obtener el *fiat*, es decir, una especie de consentimiento o autorización para presentar el examen notarial. La prueba estaba a cargo de los magistrados de la segunda y tercera instancia. Si el sustentante aprobaba el examen, entonces se le daba aviso al gobernador para que tomara el juramento constitucional al sustentante. La protesta debía hacerse, de igual forma, sobre los santos evangelios, y solicitante debía jurar defender, guardar y hacer cumplir la Constitución Federal y la del estado, tal y como lo establecían los artículos 65 y 231<sup>26</sup> de la Constitución de 1825.

Como podemos ver con los antecedentes aludidos, el primer período del derecho notarial tuvo fuerte influencia religiosa, y las actas notariales dan cuenta de esa realidad.

---

<sup>25</sup> Algunos de los personajes que citamos en este trabajo murieron antes de cumplir los 70 años; por ejemplo, Andrés Quintana Roo falleció a los 64 años, José Antonio Gómez Zorrilla a los 67, José Tiburcio López Constante a los 68, mientras que Manuel Crescencio Rejón a los 50 años de edad. Véase el libro de mi autoría *La Constitución de Cádiz y su significación actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, p. 50 y ss.

<sup>26</sup> Artículo 231. “Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber presentado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo”.

Revisemos a continuación el testamento otorgado por don José Darío Escalante y Castillo:

[...] En la ciudad de Mérida a 6 de octubre de 1870. Ante mí el notario del número y testigos, don Darío Escalante y doña Juana Josefa Gutiérrez, marido y mujer, el primero natural de la ciudad de Tekax hijo legítimo de don Jacinto y de doña Petrona Castillo y la segunda natural de Oxkutzcab hija legítima de don Antonio Gutiérrez y de doña Martha Fuentes, vecinos ambos otorgantes de esta capital a quienes doy fe conozco, estando al parecer con integridad de potencias, dijeron: que hallándose en sanidad y en su entero juicio y entendimiento natural cual Dios verbo *inmaculada concepción de la virgen María* madre de nuestro señor Jesucristo y en todas las doctrinas que creo predicán y nuestra señora santa iglesia católica, apostólica y romana, en cuya fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como fieles cristianos: para proveer su muerte intestada y aprovechando la tranquilidad que actualmente disfrutaban, han deliberado como hacer testamento mutuo, y con la promesa siguiente: primeramente encomienda su alma a Dios que la crió y redimió con el precio infinito de su sangre, pasión y muerte y el cuerpo manda sea sepultado en el cementerio general, quedando la disposición de su funeral, entierro y sufragio, al consorte que sobre viva sea para que conste.

Consigna a las mencionadas personas establecidas por la ley vigente, lo que estas mismas disponen. Sea para que conste [...]<sup>27</sup>

El Padre Bartolomé Tuz Mut, cura párroco de la iglesia de la Mejorada en Mérida, explicó en entrevista,<sup>28</sup> que el testamento en aquella época no solo significó un acto civil para el testador, sino también, simbolizó un acto religioso. La voluntad del de *cujus* debía asentarse con base a su fe y religión. Tuz Mut, explicó que la expresión *inmaculada concepción de la virgen María*, que leemos en el testamento transcrito, va más allá de un simple formulismo sacramental. Su significado se relaciona profundamente con la fe de los yucatecos a la santísima “inmaculada concepción”, la cual era venerada el 8 de diciembre de cada año, por lo tanto, encontramos en ese acto solemne una especie de sincretismo entre el hecho y el derecho.

Continuando con el testamento, éste apunta:

Declaran ser casados conforme de nuestra santa madre iglesia desde junio de 1830, no teniendo más hija legítima de este matrimonio que a doña Juana Josefa Escalante y Gutiérrez. Lea para que conste.

Declaran que al contraer matrimonio, el otorgante señor Escalante ingresó a la sociedad conyugal mil pesos y al fallecimiento de sus señores padres, ingresó mil quinientos pesos más, procedentes de la venta de una casa que heredó de aquellos y dinero efectivo que recibió. Y la señora Gutiérrez ingresó a la muerte de su señora madre ciento ochenta y seis pesos en esta forma: ciento cincuenta pesos valor asesoría de sólo una pieza que se cita en la cláusula seguida de su testamento y en efectivo treinta y seis pesos, dinero debiendo refutarse cuando más proceda los señores otorgantes como

---

<sup>27</sup> Véase expediente sumario, hojas sueltas del Archivo General del Estado de Yucatán.

<sup>28</sup> Entrevista privada realizada en Mérida, Yucatán, el 29 de abril de 2024.

bienes adquiridos en la sociedad conyugal lea para que conste.-----  
-----

Quinta: declara: como bienes propios, la hacienda de campo denominada san francisco IX, situada en términos del municipio de Timucuy, con cuanto de hecho y de derecho le corresponda. Otra hacienda Tepakán de la comprensión del curato de Santiago de esta capital. Una casita de mampostería situada menos de media cuadra del sur de la esquina del elefante de esta calle de Gálvez de esta ciudad, calle de Gálvez. Una casa de Zaguán ubicada en esta capital, cuadra y media al oriente de la plaza mayor de palacio de gobierno, y cuantos muebles y alhajas se reconozcan de su propiedad y hallen en su casa habitación. Lea para que conste.-----  
-----

Sexta: y para pagar y cumplir este testamento, última y deliberada voluntad, se nombra mutuamente los señores otorgantes, albaceas, tenedores bienes con relación de toda fianza., y por impedimento físico o moral del que sobre viva nombran a su hija doña Juana Josefa Escalante también tenedora de bienes sin fianzas.-----  
-----

Lea para que conste-----  
-----

Séptima: y pagado y cumplido lo dispuesto, del resto de sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyen por su única universal heredera a la referida su hija doña Juana Josefa Escalante y Gutiérrez. Lea par que conste.

Octava: y revocan anulan, dan por medio de ningún valor ni efecto, otros testamentos codicilos, poderes para testar y cualquiera otras disposiciones testamentarias hubiesen otorgado antes de este por escrito, de palabra en otra forma para que no haga fe en juicios ni fuera de él., salvo este testamento que mandan se guarde y cumplan como su final voluntad, en la vía y forma que con derecho halla lugar.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman ante los testigos don Bernardo Peón, don Agustín Alsina y don Marcos Duarte Tenorio vecinos. Darío Escalante- Juana P. Gutiérrez- Bernardo Alsina, Marcos Duarte Tenorio, Manuel Barbosa-----  
-----

Yucatán-1870. Escuela de Jurisprudencia- Patente de cien centavos decretada con fecha 6 de abril de 1870- Mérida-Administrador de los fondos-YGM-Gómez V. B-C. Peón-M 205.PDPD Molina-Secretaria[...]<sup>29</sup>

### 3. *Los primeros Notarios Públicos en Yucatán*

En el siglo XVI, Yucatán estuvo conformada por los actuales estados de Campeche, Quintana Roo y el propio Yucatán. La separación administrativa y política de la península se daría hasta los siglos XIX y XX. El primero en sesionarse fue Campeche en el año de 1858 y no fue sino hasta 1902 que lo hizo Quintana Roo,<sup>30</sup> por lo tanto, los cinco escribanos que existieron fueron para toda la región. Veamos el siguiente cuadro:

---

<sup>29</sup> Expediente sumario, hojas sueltas del Archivo General del Estado de Yucatán.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ SAUCEDO, José Isidro, *Poder Político y jurídico en Yucatán en el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2004, p. 90-91.

Tabla 1. Primeros escribanos reales.

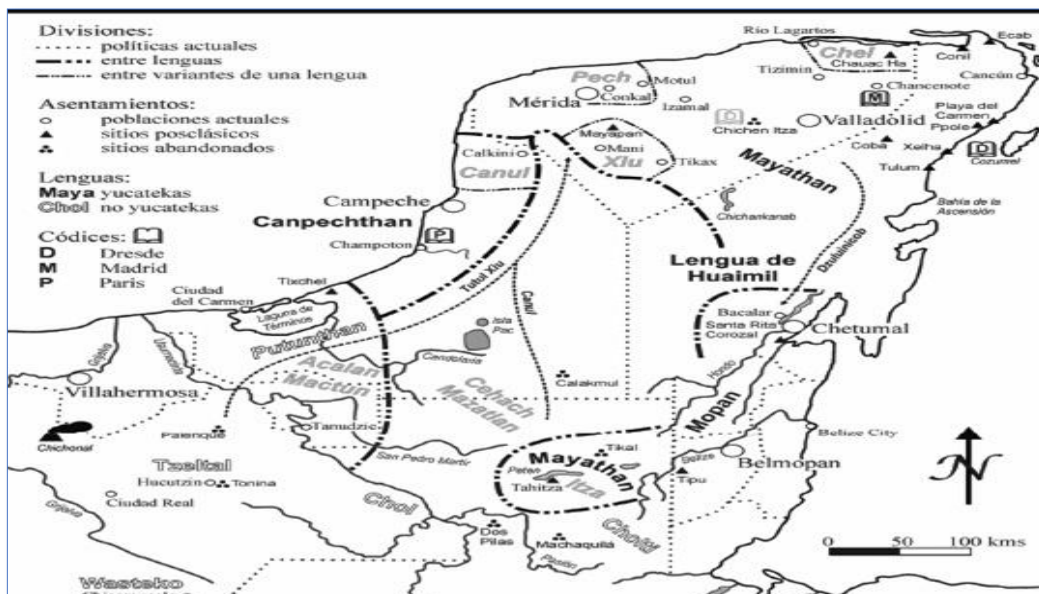
<i>Nombres</i>	<i>Títulos</i>
Antonio Argáiz.	Escribano real y de Hacienda.
Nicolás del Castillo.	Escribano real
Andrés Mariano Peniche.	Escribano real y de Cabildo.
José Ignacio Rivas Cacho.	Escribano real
José Miguel Quijano.	Escribano real

Fuente: elaboración propia.

A partir de la promulgación del decreto 22 de 15 de noviembre de 1825 la matrícula de notarios se amplió. Los existentes (escribanos) continuaron ejerciendo con la denominación de Notarios Públicos del Estado, y bajo la jurisdicción de las autoridades del estado. Los nuevos, quedaron asignados en los departamentos judiciales donde establecieron sus notarías públicas.

En ese período Yucatán estaba dividido en 5 departamentos, 7 villas y 245 pueblos, como se describe en la siguiente imagen:

Figura 3. Mapa de la división política de Yucatán 1841-1848



Algunos lugares de Yucatán tenían la categoría de ciudad, otros de villas, pero la mayoría eran curatos o visitas, dependiendo del número de sus habitantes.

Sobre la división de los departamentos de la entidad veamos la siguiente tabla:

Tabla 2. Departamentos de Yucatán 1841-1848

<i>Departamentos</i>	<i>Rango</i>	<i>Representación</i>	<i>Habitantes</i>	<i>Jueces y notarios</i>
Mérida	Ciudad	Ayuntamiento	18,325	Dos
Campeche	Ciudad	Ayuntamiento	15,357	Uno
Tekx	Ciudad	Ayuntamiento	6,988	Dos
Izamal	Villa	Ayuntamiento	4,221	Uno
Valladolid	Ciudad	Ayuntamiento	11,457	Uno

Fuente: elaboración propia.

De lo anterior nos surgen las siguientes interrogantes, ¿qué notarios fueron designados con base en el primer decreto de 1825?, y ¿se llevó en la práctica el procedimiento previsto en ese decreto? Responder estas preguntas representa un reto que no es fácil. En primer lugar, debíamos encontrar alguna fuente primaria que nos diera respuesta. Con base en esa preocupación, nos dimos a la tarea de buscar algún texto que resolviera el problema, sin embargo, no tuvimos éxito, pues en Yucatán no existe ningún trabajo publicado al respecto, por lo tanto, acudimos al archivo general en ese estado, en busca de alguna fuente primaria.

Con la ayuda del maestro José Armando Chi Estrella, encargado de esa oficina encontramos un texto que data de 1827. El documento refiere al nombramiento del C. Francisco del Río, uno de los primeros notarios nombrados con base en el primer decreto notarial.

A continuación, transcribimos el documento.

Mérida 7 de noviembre de 1827

Tomose razón de este título en la tesorería general de mi cargo, habiendo satisfecho el agraciado el derecho correspondiente.

Pedro Castillo.

Doy fe que hoy día de la fecha el C. Francisco del Río, presentó el correspondiente título a los magistrados de los excelentísimos jueces de segunda y tercera instancia este enterado y visto por sus señorías dando voz que se devuelva al interesado con esta constancia que firmo en Mérida de Yucatán a 7 de noviembre de 1827 años.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Véase. CD 12, Archivo General del Estado de Yucatán, *Fondo Poder Ejecutivo*, Sección, empleos, caja 15, vol. 2, exp., 24, 1827.

El texto, como podemos observar, describe la toma de razón del título de notario del C. Francisco del Río ante la Tesorería General del Estado, a cargo de su tesorero don Pedro Castillo, el cual fue presentado a los magistrados de la segunda y tercera instancia del tribunal de justicia. Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que lo previsto en el primer decreto notarial fue completamente real.

Por otra parte, de la revisión de más fuentes primarias encontramos el nombramiento de un escribano de diligencias de juzgado de primera instancia, documento del que también me permito hacer la transcripción:

El H. Tribunal Superior de justicia del estado libre y soberano de Yucatán.  
En atención a sus antecedentes y servicios en sesión celebrada el día seis del presente mes, a tenido a bien nombrar al C. Notario Francisco Flota, escribano de diligencias del juzgado segundo de primera instancia de lo civil de esta capital con el sueldo anual de seiscientos pesos que asigna la ley de presupuestos vigente.

Dado en la ciudad de Mérida a los treinta días del mes de junio de mil ochocientos setenta y siete años.

Dos Firmas. Luis M R.  
Genaro Vargas (secretario)

El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Yucatan, expide el nombramiento de escribano de diligencias del juzgado segundo de primera instancia de lo civil de esta capital en favor del C. Notario Público Francisco Flota.<sup>32</sup>

### **III. La consolidación del derecho notarial (1908-1916)**

El segundo período del derecho notarial se dio a inicios del siglo XX en el gobierno de Enrique Muñoz Aristegui. La xxiii Legislatura del Congreso, aprobó el 30 de noviembre de 1908 una nueva ley con el nombre *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, la cual derogó el anquilosado decreto de 1825, iniciándose de esa forma la transformación del derecho notarial en esta entidad del sureste mexicano.

Los diputados que influyeron y suscribieron la minuta fueron: E. Amabilis, José Millet Hubbe y José Patrón Correa. El 10 de diciembre de ese mismo año los citados diputados entregaron al gobernador Muñoz Aristegui la copia para su impresión, publicación y cumplimiento.

---

<sup>32</sup> *Ibid.*

Esa ley fue más clara y cuidadosa que la anterior, estaba dividida en 12 capítulos, 127 artículos y 10 artículos transitorios. Su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos para ser notario.
- Capítulo III, de las funciones de los notarios y requisitos para ejercerlas.
- Capítulo IV, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo V, del protocolo.
- Capítulo VI, del apéndice.
- Capítulo VII, de las minutas.
- Capítulo VIII, de las actas notariales o escrituras matrices, y de los testimonios.
- Capítulo IX, de la cesación de los notarios.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, de las visitas de notarías.
- Capítulo XII, Arancel de notarios.<sup>33</sup>

Dispuso que el notariado es un cargo de la —administración pública— y su dirección estaba encomendada al titular del poder ejecutivo estatal. Asimismo, estableció que habría notarios propietarios y supernumerarios. Los propietarios, eran aquellos que tuviesen protocolo a su cargo, y los supernumerarios todo lo contrario; sin embargo, estos podían ser nombrados suplentes o adjuntos de los primeros.

Los notarios propietarios estaban obligados a tener abierto al público una oficina denominada “notaría pública” en la que debían permanecer en ella, o bien, su adscrito. Las reglas quedaron establecidas en el capítulo primero “de las disposiciones generales”, las cuales fueron fundamentales para sentar las bases del buen ejercicio notarial en el estado. No obstante esto que acabo de mencionar surgen las siguientes preguntas, ¿qué pasó con los notarios que fueron nombrados con base en el primer decreto?, ¿fueron eliminados? y, por último, ¿siguieron ejerciendo? Las respuestas a estas interrogantes las encontramos en el artículo primero transitorio de esa nueva ley, la cual dispuso que los notarios que tuviesen *fiat* quedaban reconocidos como tales, siempre y cuando cumpliesen los siguientes requisitos:

---

<sup>33</sup> Véase. CD 37, Archivo General del Estado de Yucatán, vol., 37, Serie decretos, Fondo, *Congreso del Estado de Yucatán, México*, 1908, pp, 411-449.

- a) Presentar solicitud por escrito al gobernador del estado acompañando su respectivo *fiat*.
- b) Obtener del ejecutivo el nombramiento correspondiente, y
- c) Cumplir las prevenciones contenidas en el artículo 20, es decir:

1) Presentarse para la protesta legal ante la Secretaría de Gobierno; 2) proveerse a su costa de los libros de protocolo; 3) proveerse a su costa del sello notarial; 4) dar a conocer su sello al tribunal superior de justicia, al procurador general del estado y al Ayuntamiento o ayuntamientos de la demarcación donde deba ejercer funciones; 5) registrar su nombramiento como dispone el artículo 3º de esa ley, es decir, llenar sus datos en el libro llamado “registro de notarios” que administraba la Secretaría de Gobierno y 6) garantizar su responsabilidad a satisfacción del titular del ejecutivo.

La garantía podía consistir en hipoteca, fianza o en depósito de dinero en efectivo ante la secretaría de gobierno.

El artículo segundo transitorio, también estableció que los notarios que estuviesen en ejercicio, aunque no tengan título de abogado, podrán continuar ejerciendo, pero en ningún caso usaran la palabra “licenciado” como lo disponen los artículos 4º y 32 de esa nueva ley notarial.

#### 1) *Requisitos para ser notario público*

A diferencia de lo que estableció el primer decreto, la segunda ley amplió los requisitos para ser Notario Público del Estado. Incluyó la profesión de abogado, así como haber realizado prácticas al menos seis meses en alguna notaría pública de la ciudad de Mérida. Estos requerimientos fortalecieron, en gran medida, la seriedad de la función notarial en la entidad. Iniciaba pues, el segundo umbral del derecho notarial, y con ello, una nueva generación de Notarios Públicos, provenientes su mayoría de la extinta Escuela de Jurisprudencia.

En este sentido, el artículo 6º de la referida segunda ley estableció los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano.
- II. Haber cumplido 25 años de edad.
- III. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano
- IV. Tener buenas costumbres.
- V. Haber observado consistentemente una conducta que inspire al público la confianza necesaria en un funcionario de esta clase.

- VI. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la república.
- VII. Haber practicado el notariado seis meses cuando menos en una notaría de la ciudad de Mérida.
- VIII. Ser aprobado por el jurado de calificación a que se contrae el artículo 7 de esta ley.
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico.
- X. No tener impedimento físico o mental para el ejercicio de las funciones del notariado, ni padecer enfermedad contagiosa.

A diferencia del decreto 22, la nueva ley estableció con mucha más claridad cómo debía probarse cada requisito. Por ejemplo, la nacionalidad y la edad se comprobaba con el certificado de nacimiento o de naturalización, y a falta de estos, con base en las reglas previstas en el Código Civil del Estado. Los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V se comprobaban mediante información judicial de siete testigos que se reciba ante el ministerio público, quién podrá rendir prueba en contrario. La fracción VII se acreditaba con el certificado respectivo del notario; la fracción VIII con el certificado del acta de examen a que se refiere el artículo 7 de esa ley; la fracción IX con el certificado de autoridad política del domicilio del interesado y la fracción X con el certificado médico.

## 2) *Del procedimiento para nombrar notario público*

Reunidos los requisitos anteriormente enumerados, el solicitante debía sustentar examen profesional ante un sínodo integrado *ad hoc*, denominado *jurado de calificación de aspirantes al notariado*, el cual estaba conformado por cinco abogados: tres de ellos, debían ser notarios públicos en ejercicio de sus funciones y los designaba el gobernador, los otros dos, era el director y el secretario de la Escuela de Jurisprudencia. En relación a esta información veamos el siguiente cuadro:

Tabla 3. Estructura del jurado de calificación de aspirantes al notariado (1908)

<b>Cargo</b>	<b>Adscripción</b>
Presidente.	Director de la Escuela de Jurisprudencia del Estado.
Secretario.	Secretario de la Escuela de Jurisprudencia del Estado.
Vocal 1.	Notario Público en ejercicio.
Vocal 2.	Notario Público en ejercicio.
Vocal 3.	Notario Público en ejercicio

Fuente: elaboración propia.

#### IV. Salvador Alvarado y el derecho notarial (1915-1918)

Salvador Alvarado fue un personaje importante para Yucatán, entidad federativa de la que fue gobernador, y podemos afirmar que para el país entero. Pudiéramos citar un sin número de decretos y reglamentos instituidos por el general Alvarado Rubio; sin embargo, por razones de espacio de este artículo, resultaría imposible mencionarlos todos, mas, siguiendo el objetivo de este escrito, uno de los decretos por él promulgados, que no ha sido objeto de estudio por la doctrina jurídica contemporánea es justamente la Ley del Notariado.

Veamos cómo fue lo que he referido líneas arriba. Durante el gobierno de Alvarado se promulgaron dos nuevas leyes del notariado: una, al inicio de su gobierno en 1916, y la otra, por el Congreso en 1918. En relación a la primera, el 1º de enero de 1916 publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, el decreto 414 que expide la *Ley del Notariado*, la cual abrogó la de 1908.<sup>34</sup>

Esa ley estaba dividida en 11 capítulos, 99 artículos y 9 artículos transitorios. Su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos que se necesitan para ejercer el notariado.
- Capítulo III, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo IV, del protocolo y del índice.
- Capítulo V, del apéndice.
- Capítulo VI, de las escrituras públicas y de los demás actos notariales.
- Capítulo VII, de la nulidad de las escrituras públicas.
- Capítulo VIII, de la cesación de los notarios.
- Capítulo IX, de las visitas de notarías.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, del arancel de los notarios.

Para comprender el contenido del decreto, consideramos, primero, conocer las razones que llevaron al general Salvador Alvarado a promulgarla:

- a) Consideró que las anteriores leyes del notariado crearon una especie de monopolio y privilegio “irritante”, a favor de unos, con detrimento de otros.

---

<sup>34</sup> *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán*, sábado 1 de enero de 1916, núm. 5567, p. 12.

- b) Pensó que se debía restituir la libertad profesional, la cual, dijo, es parte integrante de los beneficios conquistados por la revolución.
- c) Consideró que la actividad notarial debía ejercerse con absoluta rectitud.
- d) Instituyó tres principios básicos para la función notarial: honorabilidad, rectitud y conocimiento.
- e) Por último, facultó al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, para depurar aquel “notario” que no cumpla los principios citados.

Las consideraciones acabadas de parafrasear nos parecen coherentes y oportunas, incluso, quedaron plasmadas en el preámbulo decreto. El artículo 1º, dispone que se declara libre en el estado el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando la persona cumpla los requisitos previstos en esa norma. Asimismo, estableció que los individuos que se dediquen a ese ejercicio profesional se llamarán “notarios públicos”, suprimiendo la palabra “del estado” como establecieron las leyes de 1825 y 1908, es decir, eran funcionarios, pero no empleados del gobierno; el cargo era vitalicio (artículo 3).

El gobernador Alvarado Rubio permitió a los notarios que fueron nombrados con base en la ley de 1908 continuar ejerciendo sus funciones, previa autorización del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que era la institución encargada para regular las licencias y los nombramientos. (artículo 1º transitorio). Por otro lado, puso énfasis en el tema de la —responsabilidad—, quizá fue una obsesión suya, o bien se debió a su formación militar. A nuestro parecer se debió a su formación militar, pero también a su filosofía reformistas de cambiar las cosas en el estado, por lo tanto, instruyó a las autoridades para vigilar y castigar la función notar. Por ello, notamos su filosofía en el artículo 11 del decreto, que establece que los notarios debían garantizar su responsabilidad profesional a través de alguna garantía como: hipoteca, fianza o depósito de dinero en efectivo, la cantidad de 5 mil pesos si la residencia del notario estuviese en la capital o de 3 mil pesos si fuese en el interior del estado. Empero, esa medida ya existía en la ley promulgada por Enrique Muñoz Aristegui, aunque no fue tan explícita como lo vemos con la ley de Alvarado.

Por otra parte, el decreto también determinó por primera vez cómo debía ser el sello notarial. Por ejemplo, el cuño debía ser: “...circular de tinta, con las siguientes leyendas; en la periferia diría: “República Mexicana—Estado de Yucatán”; en el centro llevará el nombre y

apellido del notario, y debajo de éstos la denominación “Notario Público”.<sup>35</sup> Además, los libros del protocolo debían tener ciento cincuenta hojas debidamente enumeradas las que debían ser de papel de buena calidad y estar empastados sólidamente. Sus hojas debían tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho; cada plana debía tener cuarenta renglones y en los dos lados de la plana debía tener un margen de un centímetro y medio, y otro además a la izquierda.

Cada libro debía estar debidamente autorizado en su primera y última página por el secretario primero del Tribunal Superior de Justicia del Estado y debía llevar impreso en cada una de sus hojas el sello de la secretaría, pero, además, la autorización debía contener el nombre del notario a quien se destine el libro, el número del tomo y le letra del volumen.

Con base en lo antes descrito podemos afirmar que tanto el decreto como la política de gobierno de Alvarado fueron contundente. Aquel que quisiera dedicarse a esa profesión debía hacerlo con profesionalidad y profesionalismo. A todo esto, cabe agregar que los notarios podían ser cesados de sus funciones por diversos motivos, entre ellos: 1) haber sido declarado judicialmente en estado de interdicción; 2) estar privado de la libertad en virtud de auto de formal prisión; 3) ser sentenciado por inhabilitación o suspensión del ejercicio notarial; 4) dejar de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 6º del decreto y 5) Abandonar el ejercicio de las funciones.

#### 1. *De los requisitos para ser notario*

El decreto estableció que si una persona pretende ejercer la función notarial debía obtener del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la autorización correspondiente.

El artículo 6º estableció los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener 25 años de edad cumplidos.
- II. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la República, o notario público con título de la Escuela de Jurisprudencia y notariado del estado.
- III. Tener buena conducta.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 7.

- IV. No tener impedimento físico permanente para escribir o para leer; no ser sordo ni siego, ni padecer enfermedad crónica contagiosa.
- V. Tener cuando menos un año de vecindad en el estado.
- VI. No tener incompatibilidad en el ejercicio del notariado, y
- VII. Aprobar el examen práctico.

El requisito previsto en la fracción I, debía acreditarse con certificado de nacimiento, o bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil o leyes relativas. El requisito previsto en la fracción II, es decir, tener título profesional de abogado se acreditaba con el documento respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la Escuela de Jurisprudencia, debemos mencionar lo siguiente: una de las acciones enérgicas que tomó Alvarado en su gobierno fue desaparecer el *Consejo de Instrucción Pública*, dependiente del anterior ejecutivo estatal que tenía la administración de la educación superior en el estado. Las cuatro escuelas especiales [facultades]: 1) jurisprudencia; 2) filosofía; 3) medicina y cirugía y 4) farmacia; al igual que la Escuela Normal fundada en 1868 y el bachillerato de seis años del Instituto Literario, estaban supeditadas a las autoridades administrativas del citado consejo.

Con la acción referida Salvador Alvarado buscó abrir el camino para la autonomía de una nueva universidad, la cual consolidaron más tarde los políticos también originarios de Yucatán Manuel Berzunza y Felipe Carrillo Puerto.

Algunos autores, como Eligio Ancona, reprochan a Alvarado la desaparición de las escuelas femeninas de las Teresianas, de las Josefinas y de Jesús María,<sup>36</sup> pero más allá de eso, el propósito del general fue claro: pretendía imponer una instrucción cívica, laica y revolucionaria desde las primarias y el bachillerato, pues ese fue uno de sus idearios políticos.

Regresando al punto en que nos quedamos en relación a los notarios, se debe mencionar que el requisito de la buena conducta debía ser calificado por el tribunal por mayoría absoluta de votos de sus miembros. El requisito previsto en la fracción IV se comprobaba con el respectivo certificado médico. Los requisitos previstos en las fracciones V y VI se demostraba con un certificado expedido por la primera autoridad política del domicilio del aspirante y el requisito

---

<sup>36</sup> Cfr. URZAIZ, Eduardo, "Historia de la educación pública desde 1911" en *Enciclopedia yucatanense*, Mérida, 1947.

previsto en fracción VII con la copia certificada del acta de examen respectivo que deberá expedir el secretario de la junta examinadora.

## 2. *Del procedimiento para nombrar notario público*

El procedimiento era el siguiente: el aspirante debía presentarse ante el tribunal superior de justicia para ser examinado por un sínodo denominado *junta examinadora de los aspirantes a notario*.

La junta o sínodo lo integraban cinco personas:

*Presidente*. Notario Público.

*Secretario*. Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*Vocal 1*. Notario Público.

*Vocal 2*. Notario Público.

*Vocal 3*. Notario Público.

El presidente, era uno de los notarios públicos, y su designación lo hacía el tribunal superior de justicia estatal.

El examen consistía en una entrevista en el cual el sustentante debía responder una serie de preguntas del jurado. No obstante, el interesado podía optar por presentar directamente el examen práctico previsto en la fracción VII del artículo 6, previa solicitud presentada por escrito al tribunal. Así, el tribunal programaba la prueba a los diez días siguientes de haber recibido la solicitud. La junta examinadora se reunía y pedía al solicitante redactar una escritura (instrumento) con la vigilancia del secretario. El tema era elegido al azar. El sustentante, con tinta y hoja en mano, debía redactar el acta en un tiempo aproximado de treinta minutos, sin poder consultar libros, manuales u otro documento. Solo podía consultar su Código Civil relativo al instrumento que debía elaborar.

Concluida la redacción, el secretario guardaba la prueba en pliego cerrado firmado por el y el sustentante, para luego dar cuenta a la junta examinadora.

Los aspectos que calificaba la junta eran los siguientes:

- a) Aspectos jurídicos como la fundamentación.
- b) Ortografía y gramática.
- c) Claridad y precisión, el instrumento debía cumplir todas sus partes.

La calificación se comunicaba por escrito al interesado a los tres días siguientes al examen en su domicilio particular, o bien, en la notaría pública donde haya hecho sus prácticas profesionales. En caso de reprobación, el aspirante no podía repetir la prueba, sino después de un año.

El decreto de Alvarado fue el primero en incorporar ese tipo de examen, lo cual fue esencial para verificar los conocimientos del aspirante a Notario Público. No obstante, al promulgarse éste, Alvarado Rubio se percató que algunos notarios no estaban haciendo bien las cosas debido a que utilizaban sus protocolos para despojar de sus tierras a los campesinos para beneficiar a grandes hacendados. Por ello, decidió incorporar en su decreto cuatro capítulos nuevos: 1) de las visitas notariales; 2) de la responsabilidad de los notarios; 3) de la nulidad de las escrituras públicas y 4) de la cesación de los notarios, para depurar a esos malos notarios.

Las medidas y políticas adoptadas no bastaron. A principios de enero de 1918 envió al Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para expedir una nueva ley del notariado. El proyecto presentado pretendía eliminar a todos los notarios deshonestos en la entidad y puso fecha definitiva (15 de febrero de 1918) para la entrega de protocolos. Como es de suponerse algunos políticos y Notarios Públicos no vieron con buenos ojos el proyecto de decreto presentado al Congreso y comenzaron a maquinarse estrategias legales, ejemplo de esto fue que presentaron demandas de amparo ante la autoridad federal. Las grandes cúpulas ajenas al socialismo tacharon el documento de inconstitucional, sin embargo, Alvarado, contaba con el apoyo de los diputados socialistas como Héctor Victoria Aguilar y Manuel Berzunza.

Para comprender las razones que llevaron a Alvarado a presentar tan semejante iniciativa, transcribimos a continuación lo siguiente:

Las funciones notariales, tal cual hoy se ejercen, constituyen un grave mal social. Al permitir el estado que los particulares sean depositarios de la fe pública, autoriza la perpetración de una infinidad de delitos, generalmente cometidos por los poderosos con perjuicio de los débiles y con la complicidad del notario.

Se ha pretendido que los notarios defiendan a los ignorantes y a los débiles, garantizando con la fe pública la exacta aplicación de las leyes y la veracidad y legalidad de los contratos; pero la experiencia ha demostrado que, por el contrario, las notarías sólo utilizan la fe pública —con raras excepciones— para servir a los clientes que habitualmente los ocupan con perjuicio de aquéllos con quienes contratan. Así, cada capitalista o negociante tiene su notario, ante quien obliga al otro contratante a otorgar la escritura, y esto aprovecha el notario para servir a los intereses de su cliente, redactando la escritura en los términos más hábiles y convenientes, ya renunciando indebidamente a los derechos y garantías que las leyes establecen, ya redactando

condiciones leoninas e injustas, que los contratantes aceptan sin entender su valor; ya engañando a alguno de los contratantes sobre la legalidad de los títulos, etcétera.

Debe cambiarse el costo y tardío sistema que hoy rige, por uno sencillo y práctico, y que constituya un servicio público, según las bases siguientes:

- I. El notariado deberá ser desempeñado por funcionarios a quienes expense el Estado.
- II. Los interesados presentarán cuatro o más ejemplares del contrato.
- III. El notario se cerciorará de que todos los ejemplares son exactamente iguales y autorizará cada uno de ellos, certificando haber sido registrados bajo el número de orden, lugar, hora y fecha; conservando un ejemplar para su archivo y enviando otro al archivo notarial.
- IV. Anotará en el protocolo un extracto de la escritura, haciendo constar los nombres de los contratantes, el objeto del contrato, el precio, las condiciones de pago y cualquier otro particular del contrato.
- V. Se cobrarán de uno a tres pesos, cualquiera que fuere el objeto de la escritura y su cuantía.
- VI. Se creará en cada estado y en los Territorios y Distrito Federal un archivo notarial adonde los notarios enviarán una copia de cada escritura que autoricen.<sup>37</sup>

Las consideraciones transcritas son coherentes con los idearios políticos del socialista. Muestran profunda preocupación frente a una desigualdad social, lo cual lo obligó como hemos visto a tomar medidas enérgicas. Esto ha dado pie a que autores como el extinto notario yucateco Arturo Rendón Bolio,<sup>38</sup> representen a Alvarado como un sátiro, verdugo y fóbico de la función notarial por haber ordenado acabar con todos los notarios de esa época; sin embargo, habiendo conocido estos antecedentes históricos, podemos afirmar todo lo contrario.

Continuando con el hilo conductor de este artículo, el 14 de enero de 1918, la Comisión de Justicia del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, propuso adicionar al proyecto los siguientes artículos transitorios:

Primero. El ejecutivo organizará el servicio notarial de modo que comience a funcionar el 16 de febrero próximo en cuya fecha continuará en vigor esta ley.

Segundo. Los actuales notarios públicos deberán prestar sus servicios hasta el 15 de febrero próximo.

Tercero. Los actuales notarios públicos, dentro de los diez días siguientes al cierre de sus protocolos, deberán legalizar y liquidar todas las escrituras otorgadas antes del 16 de febrero del año en curso.

Cuarto. Los notarios deberán expedir los testimonios de las escrituras que hubieren autorizado hasta el 15 de febrero de 1918, los que deberán legalizar y registrar en las oficinas que corresponda y, luego entregarlos a los interesados bajo pena de multa de cien a quinientos pesos o el arresto equivalente,

---

<sup>37</sup> ALVARADO RUBIO, Salvador, *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*, México, t. II, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2020, pp. 349 y ss.

<sup>38</sup> RENDÓN BOLIO, Arturo, "Leyes notariales de Yucatán", en *Diario de Yucatán*, Mérida, Yucatán, México, diciembre de 1994, pp. 24-26.

Quinto. El Procurador General de Justicia del Estado, inmediatamente de promulgada esta ley, visitará todas las notarías del estado, a fin de cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas llenan los requisitos legales.

Sexto. El director general del notariado, al recibir los protocolos de los actuales notarios públicos, deberá cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas después de la visita del procurador general de justicia, llenan los requisitos legales.

Séptimo. El 26 de febrero próximo, el ejecutivo del estado, iniciará y tramitará la expropiación de los protocolos a cargo de los actuales notarios.

Octavo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongán en cualquier forma a la presente ley, desde que ésta entre en vigor.

Protestamos nuestra entera y distinguida consideración.

Firman Diputado Manuel Berzunza y Berzunza y Diputado Héctor Victoria Aguilar.

SALA DE COMISIONES. Mérida, enero catorce de mil novecientos diez y ocho<sup>39</sup>.

De esta manera, el 16 de enero de ese año quedó aprobado, y por oficio número 68, el Congreso envió al titular del ejecutivo estatal el texto para su promulgación. Esa ley fue dada a conocer el 23 de enero de 1918.

A continuación veremos su contenido, no sin antes aclarar que estuvo dividida en 14 capítulos, 83 artículos y 8 artículos transitorios.

- I. Capítulo primero, disposiciones generales.
- II. Capítulo segundo, requisitos de los notarios.
- III. Capítulo tercero, del cuerpo de notarios públicos.
- IV. Capítulo cuarto, deberes y facultades generales de los notarios.
- V. Capítulo quinto, de los protocolos.
- VI. Capítulo sexto, de los índices y apéndices.
- VII. Capítulo séptimo, de los contratos sujetos a escritura pública.
- VIII. Capítulo séptimo, de las escrituras públicas y de su nulidad. (el número se repite)
- IX. Capítulo octavo, de los testimonios.
- X. Capítulo noveno, de las visitas de notarías.
- XI. Capítulo décimo, de la responsabilidad de los notarios.
- XII. Capítulo undécimo, del arancel de los notarios.
- XIII. Capítulo duodécimo, de los testamentos.
- XIV. Capítulo décimo tercero, del tesorero del cuerpo.
- XV. Capítulo décimo cuarto, del archivo notarial.

---

<sup>39</sup> Véase edición impresa *Ley del notariado de Yucatán*, decreto 14, Archivo General del Estado de Yucatán.

El artículo 1º estableció que el estado retoma la fe pública, por lo tanto, los ciudadanos conocidos como Notarios Públicos, que se desempeñaban de acuerdo con la ley anterior, dejan de ejercer sus funciones. Por su parte, el artículo 2º dispuso que el estado ejercerá la fe pública a través del cuerpo de funcionarios que se denominará Cuerpo de Notarios del Estado de Yucatán. Este órgano fue nombrado y removido por el titular del poder ejecutivo, quien fijó los emolumentos.

El artículo 4º estableció entre los requisitos para ser notario: 1) ser abogado o notario con título oficial. 2) tener certificado de aptitud expedido por el secretario de la junta examinadora, ante la cual el solicitante debía rendir un examen práctico. La junta examinadora la nombraba el gobernador y estaba compuesta por cinco abogados notarios.

Los artículos transitorios establecieron que el poder ejecutivo era el encargado de organizar el servicio notarial, el cual debía iniciar el 16 de febrero de 1918. Los Notarios Públicos que existían hasta entonces debían prestar sus servicios hasta el 15 de febrero del mismo año, fecha en la que debía cerrar sus protocolos.

## **V. Las leyes notariales de 1919-1936**

La quinta Ley del Notariado fue promulgada por el gobernador Carlos Castro Morales el 27 de septiembre de 1919 y mantuvo casi en su totalidad las mismas disposiciones que la ley anterior. La sexta ley fue promulgada por el secretario general del gobierno, Hernando Pérez Uribe, encargado del despacho del gobernador Humberto Canto Echeverría y entró en vigor el 1 de julio de 1939. Ésta incorporó figuras jurídicas como las *escribanías públicas*, retomando la vieja denominación de la primera ley de 1825, pero sin el adjetivo —reales—, también se instituyó el Consejo del Notariado.

La exposición de motivos de esa ley establece lo siguiente: 1) la necesidad de limitar el número de notarios públicos y fijó solo veinticinco notarías, y 2) dispuso la creación de funcionarios denominados notarios públicos, quienes tendrán la función de autenticar los contratos de no más de mil quinientos pesos y los contratos de trabajo, cualquiera que sea su interés pecuniario. Para apoyar la creación de los Notarios Públicos, el gobernador Canto Echeverría mencionó que, en muchos estados de la Unión Americana, funcionarios similares

han presentado con éxito y desde hace varios años el servicio social que el gobernador propuso implementar a través de los notarios.

Cabe recordar que en esa época se encontraba vigente el tercer *Código Civil del Estado*, contenido en el decreto número 181 promulgado por el gobernador General Salvador Alvarado, publicado el 30 de enero de 1918 en el *Diario Oficial*. Entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Ese código estableció que la compraventa de un inmueble cuyo valor no excediera a mil pesos debía realizarse en instrumento firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos, y sólo en el caso de bienes inmuebles cuyo valor excediera de ese monto se reduciría la venta a escritura pública (artículos 2080 y 2083).

Disposiciones análogas en cuanto a montos y formalidades se observan en el código en particular en el caso de las hipotecas (artículo 1384) y de las sociedades (artículo 1569). Esto dio lugar a contratos de menos de mil pesos, considerados, así como de menor monto, que no requerían la formalidad de la intervención notarial y la consiguiente certeza de la fecha del contrato y de las firmas de los interesados, dando lugar a largos y difíciles litigios.

En aquella época, por tanto, existía esta justificación para la creación de notarios públicos, lo que ya no es así hoy en día, por lo que ahora se considera innecesaria la existencia de notarios.

#### 1. *Requisitos para ser notario público*

Esa ley estableció los siguientes requisitos:

- I. Ser abogado con título oficial.
- II. Haber ejercido durante un año en una de las notarías del estado, y
- III. Que el solicitante acredite su competencia mediante examen aplicado por el Consejo de Notarios.

La séptima Ley del Notariado fue promulgada por el gobernador Francisco Luna Kan el 4 de julio de 1977, sin embargo, no encontramos aspectos relevantes, pues se trata de una ley casi similar a su antecesora.

## **VI. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y el derecho notarial**

La octava y última ley del notariado fue promulgada por la gobernadora Ivón Aracelly Ortega Pacheco es del 31 de agosto de 2010. El 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado una importante reforma (decreto 505/2022) que instituyó importantes cambios como son: el protocolo abierto, el protocolo electrónico, el libro de cotejos, por citar algunos ejemplos; sin embargo, no es el objetivo central de este trabajo analizar su contenido ni sus reformas, ya que no es el objetivo central de este trabajo, esto corresponde a una investigación que se realizará en otro momento.

## **VII. Epílogo**

A casi doscientos años de la promulgación de la primera ley del notariado en Yucatán, la función notarial es y sigue siendo una actividad fundamental para dotar de seguridad y certeza jurídica a los actos que celebran las personas en su actividad cotidiana. Existen voces que sostienen que las últimas reformas a la ley del notariado representan un peligro latente, como es el caso del uso del protocolo abierto, donde la manipulación de las hojas sueltas genera tentación para cometer abusos y excesos.

Empero, no hay que rasgarse las vestiduras, ya que la función notarial se rige por una serie de principios o cánones como, por ejemplo: 1) intermediación, 2) legalidad, 3) verdad, 4) profesionalidad y 5) rogación.<sup>40</sup> No obstante, en ocasiones notamos que la moral a migrado del derecho notarial para ponerlo en palabras del propio J. Habermas. Tenorio Tagle diría “el deber ser que no es, pero que puede ser”.

Afortunadamente toda vía existe en la región notarios honorables, intachables y admirables que han hecho de esa profesión un verdadero apostolado. Un ejemplo claro es el Notario Público Pedro José Sierra Lira, titular de la Notaría Pública Número 64 del Estado, quien en diciembre de 2024 cumple 50 años de carrea notarial.

---

<sup>40</sup> Véase. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt3.pdf>

Cronología de las Leyes Notariales de Yucatán  
(1825-2010)

Decreto 22	Decreto 80	Decreto 414	Decreto 14	Decreto 552	Decreto 158	Decreto 124	Decreto 330
1825	1908	1916	1918	1919	1936	1977	2010
1	2	3	4	5	6	7	8

Fuente: elaboración propia.

En la tabla anterior podemos apreciar cómo la historia y evolución del derecho notarial en Yucatán ha sido fecunda. Su institución, como pudimos observar, fue incluso anterior a la Ley Orgánica del Notariado de 1865 promulgada por el emperador Maximiliano de Habsburgo. Nuestra primera ley surgió casi al mismo tiempo que se promulgó la primera enmienda constitucional en la entidad, forjada bajo los idearios del pensamiento ilustrado de la Constitución Federal de 1824.

### VIII. Fuentes

#### Recursos electrónicos

- CD 37, volumen 37, Serie decretos, Fondo Congreso del Estado de Yucatán, México, 1908.

#### Referencias hemerográficas

- *Diario de Yucatán*
- *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán*

## Referencias bibliográficas

- ALVARADO RUBIO, Salvador, *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, 2020.
- AGUILAR POOT, Mario Humberto, *La Constitución de Cádiz y su significación actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fontamara, 2023.
- AGUILAR POOT, Mario Humberto, “El amparo judicial y su improcedencia. Un estudio histórico”, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, tesis de Doctorado en Derecho y Argumentación Jurídica, 2024.
- BERRUECO, GARCÍA, Adriana, “Ideas políticas y sociales de Salvador Alvarado” en Diego Valadés, *La cultura y el derecho en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- CASTELLANOS RUIZ, Gregorio *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*. Reimpresión (formada de la de 1896), México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978.
- CASTILLO PERAZA, Carlos, comp., *Historia de Yucatán*, México, Dante, 2015.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1984.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, MacGraw-Hill, 1998.
- GONZÁLEZ SAUCEDO, José Isidro, *Poder político y jurídico en Yucatán en el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- ROJAS, Isidro, “La evolución del derecho en México” en *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, reeditado por María del Refugio González de la edición de 1897, *Anuario Jurídico México*, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. X, 1983.
- LASTRA LASTRA, Juan Manuel, “Salvador Alvarado: precursor de la cuestión social en el sureste de México” en *Revista mexicana de historia del derecho*, 1 36, 45-48. <http://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2017.36.11944>

- MORENO ACEVEDO, Elda, “Riqueza e impuestos. El nacimiento de la hacienda pública en Yucatán (1821-1825)” en *Revista de Historia*, Costa Rica, Universidad Nacional, núm. 69, enero-junio 2013.
- ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel María, *Génesis del derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México*, México, Tipografía de T. González, SUCS. 1899.
- PALLARES, Jacinto, “Prolegómenos de filosofía, de historia y de ciencia”, en *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica histórica y doctrinal de toda legislación mexicana*, México, Imprenta, litografía y encuadernación de I. Paz, 1981.
- PEÓN, José María y GONDRA Isidro Rafael, coords., *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del Estado libre de Yucatán*, 1896.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Ensayo bibliohemerográfico y documental de historial del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. XII.
- URZAIZ, Eduardo, “Historia de la educación pública desde 1911”, en *Enciclopedia yucatanense*, Mérida, 1947.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, “La evolución jurídica” en *México, su evolución social*, reimpresión (tomada la de 1901), México, Miguel Ángel Porrúa, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

**NEOCONSTITUCIONALISMO Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES  
AUTÓNOMOS. ESTUDIO COMPARADO DE AMÉRICA LATINA**

**NEOCONSTITUTIONALISM AND AUTONOMOUS CONSTITUTIONAL  
BODIES. COMPARATIVE STUDY OF LATIN AMERICA**

Favián Aquíahuatl Denicia  
favian.aquiahuatl@uatx.mx

Margarita Álvarez González  
margarita.alvarez@uatx.mx

Lenin García Flores  
lgarciaf@uatx.mx  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Criminología, UATx

Fecha de recepción: 11 de abril de 2024

Fecha de aceptación: 31 de mayo de 2024

**Resumen:**

El objetivo de la investigación consiste en estudiar al Neoconstitucionalismo y su relación con los Órganos Constitucionales Autónomos (OCAs), bajo la perspectiva comparada en una muestra de 7 países: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Uruguay. La investigación tiene alcance descriptivo y correlacional. En conclusión, se muestra que los OCAs aparecen en el apartado destinado a las libertades y a la parte orgánica de s constituciones. En el caso mexicano se mencionan en el núcleo duro de los Derechos Humanos y la organización del Estado, excepto Uruguay, que en su Sección XI, se refiere específicamente a: los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados. Se estima conveniente destinar un apartado en las constituciones, es decir; un capítulo específico para los OCAs, con el objetivo de observar mecanismos de coordinación entre sus pares, controles interorgánicos e intraorgánicos y con el demás entramado institucional nacional e internacional. No tienen parámetros uniformes en cuanto al nivel de autonomía, incluso en algunos casos son consagrados como órganos y como organismos. Los OCAs promueven prácticas democráticas, de justicia y protección constitucional en favor del Estado Constitucional de Derecho y valores universales tales como la dignidad humana, la justicia, la libertad y la igualdad. En algunos casos la aparición de los OCAs es resultado de las demandas y organización de la sociedad civil, resultado de los procesos históricos tormentosos en algunos casos, como el mexicano para la aparición en la constitución de las funciones del Estado con autonomía materializadas en un Órgano Constitucional Autónomo. En la mayoría se autonomiza alguna función de los órganos del Estado.

## Summary:

The objective of the research is to study Neoconstitutionalism and its relationship with the Autonomous Constitutional Bodies (OCAs), from a comparative perspective in a sample of 7 countries: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Mexico, Uruguay. The research has a descriptive and correlational scope. In conclusion, it is shown that the OCAs appear in the section dedicated to freedoms and the organic part of the constitutions. In the Mexican case, they are mentioned in the hard core of Human Rights and the organization of the State, except Uruguay, which in its Section XI, refers specifically to: Autonomous Entities and Decentralized Services. It is considered convenient to allocate a section in the constitutions, that is; a specific chapter for the OCAs, with the objective of observing coordination mechanisms between their peers, inter-organ and intra-organ controls and with the other national and international institutional framework. They do not have uniform parameters regarding the level of autonomy; in some cases they are even consecrated as organs and as organisms. The OCAs promote democratic practices, justice and constitutional protection in favor of the Constitutional Rule of Law and universal values such as human dignity, justice, freedom and equality. In some cases the appearance of the OCAs is the result of the demands and organization of civil society, the result of stormy historical processes in some cases, such as the Mexican one for the appearance in the constitution of the functions of the State with autonomy materialized in a Body Autonomous Constitutional. In the majority, some functions of State bodies are autonomous.

**Palabras clave:** Neoconstitucionalismo, órganos constitucionales autónomos, democracia.

**Keywords:** Neoconstitutionalism, autonomous constitutional bodies, democracy.

## I. Introducción

Recuperar la dignidad humana<sup>1</sup> concebida como la capacidad de ejercer la libertad, vivir la igualdad, gozar de la felicidad y cumplir las obligaciones concedidas por los pactos sociales, que son consideración primigenia de las constituciones contemporáneas. Persiste su empeño en el albor del neoconstitucionalismo, concebido como una evolución de protección de los derechos humanos por encima incluso, de lo que plantea la idea del Estado de Derecho, es decir; el cumplimiento irrestricto de la ley, aunque esta misma, sea violatoria de derechos fundamentales, consecuencia en gran parte de la segunda posguerra mundial, que al día de hoy las constituciones contemporáneas son depositarias de derechos y principios como directrices hacia estadios de

---

<sup>1</sup> En relación con los derechos, la dignidad de la persona fundamenta a todos ellos, incluidos los llamados derechos sociales, pero es más patente su conexión, a juicio de este autor, con los relativos a la vida, integridad física y moral, libertad personal, honor, intimidad personal y familiar, libertad de expresión, educación, objeción de conciencia y libertad ideológica y religiosa. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 87-94 y SERNA, Pedro, “Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial”, en *Persona y Derecho*, España, Universidad de Navarra, núm. 41, p. 139-196. <https://doi.org/10.15581/011.32141>

bienestar, sujetando al poder público a determinadas funciones y comprometiendo a sus miembros a cumplir tareas enfocadas al fortalecimiento del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

En ese sentido, el impulso ciudadano ha logrado colocar sus demandas en los textos constitucionales a los que ha vigorizado para adaptarse a las circunstancias, dictando que la autonomía debe tutelar sus derechos, como garante de la preservación del ejercicio de sus libertades.

Esas libertades y derechos ya están consagrados en el ordenamiento de la mayoría de las constituciones, ahora se hace indispensable, crear las condiciones para materializar sus efectos en espacios de interacción física como virtual. De tal modo, los Órganos Constitucionales Autónomos OCAs se presentan como brazos del neoconstitucionalismo, constituyen un aporte a la vida democrática en la medida que difunden información que incide en la toma de decisiones públicas. En esta dinámica se hace necesario relacionar al Neoconstitucionalismo con las funciones de los Órganos Constitucionales Autónomos, explorar sus contenidos y prescribir algunas consideraciones. Para tal efecto, se pretende responder a las siguientes preguntas: ¿Al margen del Neoconstitucionalismo qué funciones tienen los OCA's? ¿Los OCA's vigorizan la democracia a través de la tutela de derechos? ¿A mayor presencia y autonomía de los Órganos Constitucionales corresponde la sustantivación del Estado Democrático de Derecho?

Para el efecto anterior, abordamos aproximaciones al Neoconstitucionalismo, describimos las propiedades, características y rasgos de los Órganos Constitucionales Autónomos, establecemos la relación entre ellos, para analizar en perspectiva comparada sus aportes a las prácticas democráticas, y a manera de inferencias concluimos en algunas prescripciones.

### **A) Neoconstitucionalismo. Aproximaciones**

Abordar el tema que nos ocupa precisa una revisión contextual de la corriente teórica que representa el Neoconstitucionalismo, es decir, señalar el espacio geográfico y tiempo de su nacimiento. Ocurrió en Europa a fines de la Segunda Guerra Mundial en el año de 1945; el escenario de reconstrucción planteaba a las sociedades la necesidad de mirar con detenimiento los marcos jurídicos de los países involucrados, es decir, revisar en qué leyes sustentaban su deleznable actuar. Esta reflexión derivó en modificar la constitución, y con ello transitar a un instrumento que fuera más acorde a los principios morales que consideran centro de atención al ser humano. Ese cambio implicaba necesariamente que el máximo ordenamiento jurídico de los países y en consecuencia la organización estatal, vivieran la modernidad y pasarán del Estado de derecho a su

versión más adecuada a las circunstancias que ocurrían en el mundo: Estado Constitucional o Democrático de Derecho.

Esta revitalización del constitucionalismo introdujo el modelo de Tribunales de control constitucional, en perspectiva de Kelsen, quien fungió como ministro de la corte austriaca, y fundamentado en la Constitución de Austria de 1920, para que las leyes estuvieran bajo la observación de un control judicial centralizado. La primera nación en adoptar el neoconstitucionalismo fue Italia, esto a través de su constitución de 1947. Dos años más tarde, 1949, en Alemania, la Ley Fundamental de Bonn mostró con más intensidad el arraigo de los principios morales. Es así que el neoconstitucionalismo es producto de la conciencia ciudadana sobre las restricciones que debe tener el poder público, tarea principal del constitucionalismo, al tiempo que centra su contenido en una amplia lista de derechos bajo la rectoría de principios que dan certeza al cumplimiento de los valores constitucionales.

En suma, y de acuerdo con Miguel Carbonell el modelo Neoconstitucional tiene anclaje en tres vertientes que suceden de forma simultánea.<sup>2</sup> La primera alude a constituciones renovadas, más adecuadas a las circunstancias presentes, responde a las interrogantes de fenómenos pasados en los que el ejercicio descontrolado, autoritario e intolerante del poder provocó genocidios y al mismo tiempo previene la repetición de esa concentración del poder, al privilegiar su centro en la democracia. Insiste en que la legitimidad del poder público se concentra en los derechos de las personas.

La segunda, al igual que la primera en fase descriptiva, refiere a interpretar el derecho en nuevas formas o modalidades; considerando innovaciones en la práctica jurisprudencial que implica técnicas interpretativas argumentativas, propias de los principios constitucionales: ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, efecto y radiación, proyección horizontal, pro persona *ad hoc* a la constitución que integra derechos fundamentales, y la tercera a modo prescriptivo delinea consideraciones en torno a cómo recrear la ciencia jurídica.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CARBONELL, Miguel, *El Neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

<sup>3</sup> No faltará quien diga que ninguno de esos tres elementos es, en rigor novedoso y que no hacía falta inventar una nueva etiqueta para identificarlos... Quizá tengan razón quienes así opinan, pero sí creo que la novedad está en el conjunto: quizá no tanto en uno de los tres elementos si los tomamos por separado, pero sí cuando los ponemos en común, compartiendo coordenadas de tiempo y espacio muy parecidas. CARBONELL Miguel, *El Neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 83.

## B) Órganos Constitucionales Autónomos

Una de las prerrogativas de los Órganos Constitucionales Autónomos es ejercer una parte de las funciones del poder, gozando de potestad técnica, administrativa y funcional. Su sentido radica en el contrapeso político en aras de conservar la organización y operatividad constitucional.<sup>4</sup> En Este sentido y siguiendo a Jaime Cárdenas, los OCA's pueden definirse como aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la constitución y que no se adscriben a ninguna de las funciones del poder tradicionales, sin que infrinjan los principios democráticos constitucionales.<sup>5</sup>

Entre los principios que se observan en los textos constitucionales resalta el de Autonomía que le permite a los OCA's tutelar derechos y participar en espacios deliberativos de los asuntos públicos.

De acuerdo con el propio Cárdenas Gracia algunas características que les definen son:

- a. Inmediatez: referente a su necesaria aparición en la constitución.
- b. Esencialidad: considerados sustanciales al Estado Democrático de Derecho.
- c. Dirección Política: se involucran en la toma de decisiones del Estado y guardan relación política, legislativa o jurisdiccional.
- d. Paridad de rango: fundamental para la vida democrática, en virtud a que las relaciones con otras funciones del poder no son de subordinación, sino de coordinación.
- e. Apoliticidad; toman decisiones en el espectro técnico, no responden a intereses de grupo o partidistas.
- f. Inmunidad: en caso de que los titulares incurran en actos señalados en la Ley Nacional de Responsabilidades de los Servidores públicos podrán ser removidos de sus cargos.
- g. Transparencia: la información y datos que generan es de acceso público a la ciudadanía que desee consultarla, de igual forma para los poderes públicos.
- h. Intangibilidad: son órganos permanentes, su derogación requiere de un proceso más complejo que el ordinario.
- i. Funcionamiento interno apegado al Estado de Derecho: se refiere a la observancia de las garantías constitucionales y procesales de las que debe gozar el capital humano adscrito a éstos.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Su "legitimidad" es tecnocrática y se justifica por el carácter técnico y la corrección jurídica de sus decisiones. Al respecto véase LÓPEZ, Miguel, ed., *Poderes Tradicionales y Órganos Constitucionales Autónomos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 7.

<sup>5</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Soberanía popular vs. órganos constitucionales autónomos", en LÓPEZ, Miguel, ed., *Poderes Tradicionales y Órganos Constitucionales Autónomos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2020.

<sup>6</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis Crítico*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4808/11.pdf>

En opinión de la investigadora Susana Pedroza de la Llave, otras características que pueden distinguirlos son las siguientes:

- Independencia política, jurídica, administrativa; se relaciona con la facultad que tienen para decidir sobre su funcionamiento interno y ejercicio presupuestal.
- Capacidad para decidir las reglas internas de su operatividad y el reconocimiento por parte de las instituciones.
- Marco constitucional de actuación, es decir, sus normas son las concedidas por la constitución.
- Capacidad para auto organizarse, lo que permite incorporar innovaciones relacionadas con la carrera profesional del capital humano y establecer las medidas disciplinarias que los casos requieran.
- Blindaje político-gubernamental, significa la impermeabilidad de presiones políticas y del gobierno en turno. En ambivalencia el personal que lo integra debe abstenerse de afiliarse a algún partido político.
- Decisión colegiada.
- Presentación de informes anuales; en consonancia con la materia de Transparencia deben rendir cuentas sobre su desempeño a la ciudadanía y entes gubernamentales.<sup>7</sup>

De tal modo que, las particularidades centrales son:

1. Órganos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución que no se adscriben a ninguno de los poderes tradicionales.
2. Despartidocratizan el funcionamiento del Estado
3. Órganos de equilibrio constitucional y político.
4. Órganos de defensa constitucional y democracia.

Actualmente se contempla en el discurso jurídico un nuevo sistema que precisa frenos y contrapesos (“checks and controls”) que equilibren ordenadamente al poder público; estamos ante una nueva era de la “ingeniería constitucional” (controles recíprocos).

---

<sup>7</sup> En opinión de Susana Pedroza: “son unos entes establecidos expresamente en la Constitución, con un mandato supremo, caracterizado por una competencia específica y un conjunto de facultades en grado supremo, que deben ejercer en condiciones de total independencia en un marco de garantías institucionales vinculadas con la proyección y el manejo independiente de su presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad absoluta para la toma de sus decisiones en el campo técnico que la Constitución les otorga”. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en SERNA DE LA GARZA, José María y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, coords., *Estado de Derecho y transición jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 217.

Así que, los OCA's se conciben como entes públicos que contribuyen al equilibrio en los Órganos del Estado, para evitar el monopolio de poder y la influencia por parte de ciertos grupos o factores reales de poder, para que se materialice un auténtico Estado Constitucional de Derecho.

### **C) Neoconstitucionalismo y OCA's**

El Neoconstitucionalismo refuerza la idea de establecer límites al poder, ejercer controles y vigilancia sobre él. En esa dinámica aparecen los OCA's para emprender acciones que se concentran en fiscalizar, transparentar, orientar, dialogar, diagnosticar la realidad de las sociedades que aspiran a democratizar la escena pública. En este sentido, la crítica más recurrente hacia los OCA's es su eminente carácter técnico y su ausencia de legitimidad, sin embargo, el primero es indispensable para que las sociedades tengan un panorama claro, transparente y fiable respecto de los acontecimientos y fenómenos públicos. Su nivel de especialización genera certeza para los ciudadanos, mientras que su legitimidad está institucionalizada en la constitución al definir la tutela de derechos y libertades, al tiempo que delinea su organización, vínculo con sus pares y otros poderes públicos.

En perspectiva de Filiberto Ugalde (2010) son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales, bajo esquemas de coordinación con otros poderes y entes institucionales. Considera que tienen las siguientes características:

- 1) Ubicación en la constitución lo que reconoce su independencia jurídica del resto de las funciones del poder.
- 2) Ejecutan funciones primordiales del Estado, su ejercicio debe ser especializado porque abonan al mantenimiento del mismo.
- 3) Autonomía normativa, dan curso a la formulación de sus propias normas.
- 4) Relaciones de coordinación con entes del sector público y privado.

Con base en Ugalde Calderón su presencia se justifica en los avances democráticos que observan: especialización, contrapeso, funciones institucionales, imparcialidad en procesos electorales, promoción de controversias constitucionales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Un auténtico órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no se guía por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad. En la medida en que un órgano tenga independencia respecto de los poderes tradicionales y se evite cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, se asegura y garantiza su autonomía, siempre en estricto apego al principio de constitucionalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio, en UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 29, 2010, p. 257.

Finalmente, de acuerdo con la teoría de la división de poderes ya no se concibe ahora con la misma rigidez original, sino “como una distribución de facultades entre órganos del Estado necesitados todos ellos de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas”, distinción y supremacía de poderes, o bien como una forma de equilibrio recíproco (“equilibrium of powers”).<sup>9</sup>

#### D) Perspectiva comparada

El referente neoconstitucional que incorpora la expresión “Órganos Constitucionales” tiene su comienzo en Europa y distingue que su actuación se finca en la preservación de los derechos humanos y se observa su autonomía de forma tácita.<sup>10</sup> En relación a esto obsérvese el siguiente cuadro:

Tabla 1. Órganos Constitucionales Autónomos en Europa

País	Año	Fundamento constitucional	Apartado Constitucional	Nombre del órgano	Derecho que tutela
Alemania	1949	Ley Fundamental de Bonn	Capítulo I Derechos Fundamentales Capítulo IX De la Jurisdicción	Tribunal Constitucional Federal	Fundamentales
Austria	1920	Constitución de Austria	Capítulo VII Garantías Constitucionales y Administrativas	Tribunal Constitucional	De Petición
Italia	1947	Constitución de Italia	Título IV De la Magistratura	Consejo Superior de la Magistratura	A la Seguridad Jurídica
			Título VI De las Garantías Constitucionales	Tribunal Constitucional	
España	1978	Constitución de España	Título VII Economía y Hacienda	Tribunal de Cuentas	Protección Judicial de los Derechos
			Capítulo Cuarto	Defensor del	

<sup>9</sup> La teoría clásica de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímoto de los reyes. Hoy, al comienzo del siglo XXI, ésta sigue vigente, toda vez que evita la concentración de poder en manos de uno o de muy pocos centros dominantes, en ESCUDERO ÁLVAREZ, Hiram, “Los órganos constitucionales autónomos y la seguridad pública”, en PEÑALOZA, Pedro José y GARZA SALINAS, Mario, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Iberoamericana, Procuraduría General de la República, 2002, p. 43-54.

<sup>10</sup> Estos órganos autónomos constitucionales tienen su origen en el siglo XIX, principalmente en los países europeos- el más importante ha sido el Tribunal Constitucional-, y tienen por finalidad controlar los poderes tradicionales por la fuerte presencia que los partidos políticos tienen en el gobierno y el parlamento. *Ibidem*, p. 49.

			De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	Pueblo	
			Título IV Del Gobierno y de la Administración	Consejo de Estado	
			Título VI Del poder judicial	Consejo General del Poder Judicial	
			Título II De la Corona	La Corona	

Fuente: Elaboración propia.

En Alemania, la constitución inicia dictando la vinculación del Tribunal Constitucional Federal al respeto, cuidado, promoción de los Derechos Fundamentales. Dicho tribunal tiene mayor alcance, se le concede la facultad de destituir al presidente Federal en caso de una violación deliberada a las leyes del país, así como pronunciarse en relación contra actos de inconstitucionalidad. En general, conocerá sobre las violaciones a derechos de las partes, entre el gobierno federal y regionales<sup>11</sup>. Estará integrado por jueces federales (Bundesrichter) y otros miembros, serán elegidos por mitades por la Dieta Federal y el Consejo Federal. Contempla segmentos de jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social, la Federación instituye como tribunales supremos. La uniformidad de la jurisdicción requiere instituir una Sala común.

En el texto constitucional de Austria<sup>12</sup> se establece que es competencia del Tribunal Constitucional atender las peticiones de personas jurídicas que perciben acciones inconstitucionales o ilegales y resuelve conflictos de competencia entre instituciones del país. El encargado del ejecutivo federal, el vicepresidente, seis miembros adicionales y tres suplentes son nombrados por el Presidente Federal por recomendación del Gobierno Federal; estos miembros y los miembros suplentes serán elegidos entre jueces, funcionarios administrativos y profesores que ocupen una cátedra en la ley. Si ocurriera una diferencia entre el Gobierno Federal y la Junta del Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, decide la cuestión. Considera la existencia de otras administraciones Autónomas con presencia de interlocutores del interés público a las que se pueden conferir tareas de administración del Estado. Las leyes deben indicar expresamente que

<sup>11</sup> Ley Fundamental de Bonn, 1949, Capítulo I. Derechos Fundamentales, Capítulo IX De la Jurisdicción.

<sup>12</sup> Constitución de Austria, 1920, Capítulo VII. Garantías Constitucionales y Administrativas.

tales asuntos pertenecen a la responsabilidad ejecutiva asignada y dar efecto vinculante a las instrucciones de las autoridades administrativas supremas.

El contenido constitucional de Italia<sup>13</sup> alude a las competencias del Tribunal Constitucional; resolver controversias en relación con legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones; atribuciones entre los poderes del Estado y acusaciones contra presidente de la República y los ministros. Su dirección estará en manos de jueces y su elección es más equitativa; son nombrados en un tercio por el presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas. Por lo que respecta al Consejo Superior de la Magistratura atenderá lo relacionado con el proceso del capital humano, magistrados, ingresos, asignaciones, evaluaciones, promociones, sanciones, sustentado en el sistema de oposición, es decir, de carrera judicial.

Con relación a la geografía española<sup>14</sup> se advierte en principio el respeto a la ley cuando anota la sujeción de los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Tiene la mayor cantidad de Órganos Constitucionales Autónomos. El primero el Tribunal de Cuentas tiene la función de fiscalizar las cuentas y la economía del sector público y el Estado, depende de las Cortes Generales. En segundo lugar, aparece el Defensor del Pueblo ante el que se puede promover el recurso de inconstitucionalidad y facultado para defender los derechos fundamentales de personas físicas y jurídicas. En tercer lugar, se encuentra el Consejo de Estado como órgano consultivo del Gobierno. Por último, la cuarta posición es para el Consejo General del Poder Judicial, ente que gobierna al poder judicial, conformado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

---

<sup>13</sup> Constitución de Italia 1947, Título IV De la Magistratura, Título VI De las Garantías Constitucionales.

<sup>14</sup> Constitución de España, 1978. Título VII Economía y Hacienda, Capítulo Cuarto De las garantías de las libertades y derechos fundamentales, Título IV Del Gobierno y de la Administración, Título VI Del poder judicial, Título II De la Corona.

Finalmente, la Corona reside en el rey como jefe del Estado quien representa a su país ante el orbe mundial, en representación de su país. Es hereditario y corresponde a sus funciones la de proponer al candidato a Presidente de Gobierno, acreditar a embajadores entre otras.

En resumen, las constituciones de la posguerra listan una gran cantidad de derechos fundamentales, marcan el principio de legalidad, establecen poderes y órganos como los Tribunales Constitucionales que en un primer momento controlan y limitan al poder público, al tiempo que vinculan a su observancia y se convierten en un referente para el mundo americano que se describe a continuación.

## II. Análisis Comparado en América Latina

Examinamos las constituciones de la región latina con dos encomiendas; la primera es identificar a los OCA's en los textos constitucionales entendidos como aquellos grandes contenedores de derechos, libertades y también de las formas de organización que habrán de materializarlos. Al estar consagrados en la constitución adquieren el primer rasgo de nuestro estudio, son constitucionales. En segundo tiempo comprometimos nuestra búsqueda con el término autónomo dado que es la segunda característica fundamental de los órganos en comento.

Tabla 2. Órganos Constitucionales Autónomos en América Latina

País	Año	Fundamento constitucional	Apartado Constitucional	Nombre del órgano	Derecho que tutela
Argentina	1994	Constitución de la Nación Argentina	Cap. VI De la Auditoría General de la Nación	Auditoría General de la Nación	De peticionar a las autoridades
				Defensor del Pueblo	Defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución
				Ministerio Público	A la Legalidad
Chile	1980	Constitución Política de la República de Chile	Capítulo X Contraloría General de la	Contraloría General de la República	De protección ante abusos de la ley

País	Año	Fundamento constitucional	Apartado Constitucional	Nombre del órgano	Derecho que tutela
Argentina	1994	Constitución de la Nación Argentina	Cap. VI De la Auditoría General de la Nación	Auditoría General de la Nación	De peticionar a las autoridades
				Defensor del Pueblo	Defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución
				Ministerio Público	A la Legalidad
			República		
Colombia	1991	Constitución Política de Colombia	Capítulo I De la Estructura del Estado	Órganos Constitucionales Autónomos	Fundamentales
Costa Rica	1949	Constitución Política de Costa Rica	Capítulo III Tribunal Supremo de Elecciones	Tribunal Supremo de Elecciones	Garantías y Libertad Políticas
			Capítulo II La Contraloría General de la República	Contraloría General de la República	Garantías individuales
Guatemala	1985	Constitución Política de la República de Guatemala	Sección Tercera Corte de apelaciones y otros tribunales	Tribunal	Justicia
México	1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Organismos		
			Artículo 26, Apartado B	INEGI	Democratización política, social y cultural de la Nación
			Artículo 102. Apartado B	CNDH	Derechos Humanos y Garantías individuales

País	Año	Fundamento constitucional	Apartado Constitucional	Nombre del órgano	Derecho que tutela		
Argentina	1994	Constitución de la Nación Argentina	Cap. VI De la Auditoría General de la Nación	Auditoría General de la Nación	De peticionar a las autoridades		
				Defensor del Pueblo	Defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución		
				Ministerio Público	A la Legalidad		
			Artículo 41, Apartado A, fracción V	INE	Participación en la democracia		
			Artículo 6, apartado A, fracción IV	INAI	Acceso a la Información y protección de datos personales		
			Órganos				
			Artículo 102, apartado A	FGR	Justicia pronta y expedita		
			Artículo 28	COFECE	Ejercer decisiones de compra		
			Artículo 28	IFETEL	De Acceso a radiodifusión y telecomunicaciones		
			Artículo 6, apartado C	CONEVAL	Evaluación de la calidad de los derechos sociales		
			Artículo 73 Fracción XXIX-H	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Proteger el patrimonio público		
			Persona de derecho público con carácter autónomo				
			Artículo 28 párrafo 6°	Banco Central	Estabilidad del poder adquisitivo		

País	Año	Fundamento constitucional	Apartado Constitucional	Nombre del órgano	Derecho que tutela		
Argentina	1994	Constitución de la Nación Argentina	Cap. VI De la Auditoría General de la Nación	Auditoría General de la Nación	De peticionar a las autoridades		
				Defensor del Pueblo	Defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución		
				Ministerio Público	A la Legalidad		
			Órgano Público Autónomo				
			Artículo 102, apartado A	Fiscalía General de la República	Impartición de Justicia pronta y expedita		
Uruguay	1997	Constitución de la República de Uruguay	Capítulo II Artículo 309	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Demandar sobre actos administrativos		
			Artículo 210	Tribunal de Cuentas	Rendición de cuentas		
			Sección XVIII De la Justicia Electoral Artículo 322	Corte electoral	Fiabilidad electoral		

Fuente: Elaboración propia.

Argentina concede a la Auditoría General de la Nación como organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, su proceso normativo debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Una estrategia para equilibrar el poder es que su presidente debe ser designado por el partido político de oposición con mayor número de curules. Entre sus funciones está el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

En relación al órgano denominado: El Defensor del Pueblo su actuación es independiente, instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Además, tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades.<sup>15</sup>

En el caso chileno aparece literalmente un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República que tiene la función de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.<sup>16</sup>

## **II. I El caso de países latinoamericanos: Colombia, Chile, Costa Rica, México, Uruguay y Argentina**

El caso del país andino es en extremo particular, destaca su redacción moderna e innovadora en virtud a que concibe a su constitución como la norma de normas en la que establece para nuestro objeto de estudio que las ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial conforman la estructura del Estado y que además de esos órganos existen otros, autónomos e independientes, que colaboran para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Por tanto, es relevante porque reconoce que existen otros órganos que fortalecen la democracia de su país<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Constitución de la Nación Argentina 1994, Cap. VI, De la Auditoría General de la Nación.

<sup>16</sup> Constitución Política de la República de Chile, 1980. Capítulo X Contraloría General de la República.

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, Capítulo I, De la Estructura del Estado.

Para el caso de Costa Rica se distinguen dos órganos: el primero alude al Tribunal Supremo de Elecciones en quien deposita las funciones del proceso electoral integrado por tres magistrados y seis suplentes, nombrados por dos tercios de quienes conforman la Suprema Corte. En segundo lugar, aparece la Contraloría General de la República. Al frente se designará por el congreso un contralor y subcontralor, pueden permanecer en sus cargos 8 años y ser reelectos de forma indefinida. Su remoción exige los votos de las dos terceras partes de la Asamblea.<sup>18</sup>

Por su parte, Guatemala considera que las funciones de los militares de cuentas y de lo contencioso administrativo deben atenderse por tribunales que controlan y diriman los asuntos de su materia.<sup>19</sup>

La carta magna de México nombra a los órganos autónomos en casos: acceso a la información es pública dado que ejerce recursos públicos; máxima publicidad, salvo los casos en los que se comprometa el interés público y la seguridad nacional. En temas sobre la revocación de mandato para difundir campañas de difusión e igualmente de comunicación social. A las convocatorias de las cámaras para rendir informes, discutir leyes o estudiar temas relacionados con los ámbitos de su competencia. La facultad del congreso de la unión para establecer las normas que sujeten su actuación. Tomarán decisiones de forma colegiada y la integración de la mayoría corresponde a la concurrencia de los poderes públicos; propuesta y/o ratificaciones del congreso, del ejecutivo, judicial y otras instituciones. Es indispensable que se legisle restringir la facultad del titular del ejecutivo para participar en el nombramiento de la designación de ministros y actual titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

Uruguay diferencia como entes autónomos a los que ofertan diversos servicios de dominio industrial y comercial, entre los que se encuentran el Tribunal de cuentas cuya función central es la de rendir cuentas de las finanzas del país. Corte electoral que dirime controversias en la materia y el Tribunal Contencioso Administrativo que resuelve demandas en casos de actos administrativos injustificados.<sup>21</sup>

#### Prácticas democráticas promovidas por los OCA's

---

<sup>18</sup> Constitución Política de Costa Rica, 1949, Capítulo III. Tribunal Supremo de Elecciones, Capítulo II. La Contraloría General de la República.

<sup>19</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Sección Tercera, Corte de apelaciones y otros tribunales.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Artículo 26; Apartado B, Artículo 102; Apartado B, Artículo 41; Apartado A, fracción V, Artículo 6; apartado A, fracción IV.

<sup>21</sup> Constitución de la República de Uruguay, 1997. Capítulo II; Artículo 309. Artículo 210, Sección XVIII, De la Justicia Electoral y Artículo 322

- a. La Defensoría del Pueblo en Argentina ha colocado en la agenda de los gobiernos temas como la democracia y digitalidad, derechos políticos y observatorio electoral, así como, derechos digitales y protección de datos personales. Por parte de la Auditoría General de la Nación se organizaron foros para reflexionar sobre el control, auditorías, sus áreas de oportunidad y la necesaria participación de las organizaciones civiles y ciudadanía en la fiscalización como práctica democrática.
- b. En la Contraloría General de la República de Chile se desarrollan acciones para capacitar a funcionarios en los procesos de declaración de intereses y patrimonio como una práctica que fortalece la transparencia y rendición de cuentas.
- c. Las universidades colombianas siguen la línea de la democracia participativa; promover el voto informado, verificar el origen del dinero en las campañas, fortalecer las veedurías ciudadanas, en suma, alentar la participación ciudadana, motor de la democracia.
- d. Costa Rica a través del Tribunal Supremo de Elecciones y del Instituto de Formación y Estudios en Democracia socializa cuadernos de divulgación sobre la Democracia y Ciudadanía Activa: valores y prácticas. Muestra recursos didácticos para ejercitar valores democráticos: tolerancia, solidaridad, responsabilidad, y prácticas como el diálogo y participación.
- e. La Comisión de Actualización y Modernización Electoral. (CAME), en Guatemala convocó a mesas de diálogo a las que acudieron organizaciones sociales, académicas, políticas que formularon propuestas, este intercambio propició el diálogo.
- f. El INEGI en coordinación con el INE en México, toman una Encuesta Nacional de Cultura Cívica en la que estudian el comportamiento político ciudadano en los asuntos públicos. La CNDH publica la revista Perspectiva Global, con el objetivo de informar a la ciudadanía a reflexionar en torno a los momentos de la vida democrática del país.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en México, ha logrado que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre las condonaciones de impuestos. En relación a la COFECE mantiene su contribución a la democracia en la línea de la difusión a través de publicaciones en las que relaciona al bienestar social con el poder de mercado. En igual sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, postea en su página web convocatorias para que el público participe en temas a favor de la igualdad.

Así el breve recuento de aportaciones de los OCA's en Latinoamérica a la democracia concluye con la formación ciudadana continúa en valores y prácticas, que insisten en que las personas son corresponsables para materializar el Estado Democrático de Derecho.

### III. Conclusiones

Ante la falibilidad del ser humano son indispensables instrumentos que controlan al poder público e impulsen a la ciudadanía. Las constituciones son marcos que sujetan la actuación de los miembros del Estado y en la era de la información y conocimiento su presencia es indispensable.

De igual forma es necesaria una práctica efectiva de la interpretación de la ley, en razón a que puede observarse como subjetiva, por ejemplo, cómo determinar que se abusa de algún derecho y debe suspenderse, en el caso alemán, quien abuse de la libertad de opinión, en especial de la de prensa (art. 5.0., par. 1), de la de enseñanza (art. 5.0., par. 3), de la de reunión (art. 8.0.), de la de asociación (art. 9.0.), del secreto de la correspondencia, del correo y del telégrafo (art. 10), de la propiedad (art. 14) o del derecho de asilo (art. 16, par. 2) para combatir el orden fundamental demoliberal (*die freiheitliche demokratische Grundordnung*) se hace indigno de estos derechos fundamentales<sup>22</sup>. El Tribunal Constitucional Federal decidirá sobre la privación de los mismos y su alcance, al final está sujeto a la interpretación jurisdiccional.

Los cambios vertiginosos exigen que las autoridades en coordinación con los OCA's organicen la vida pública para materializar la dignidad humana, eje rector de los textos constitucionales. El Estado Constitucional de Derecho proyecta la sustantivación de la dignidad humana, para tal efecto, otorga funciones a los Órganos Constitucionales Autónomos en defensa constitucional y democrática.

La presencia y autonomía de los Órganos Constitucionales corresponde a la materialización del Estado Democrático de Derecho que concede una larga lista de derechos. El término constitucional tampoco aparece de forma explícita, se le reconoce, concede, otorga debido a que aparece en la constitución. Los órganos se crean a partir de la materialización de los derechos y por tanto, son constitucionales, pese a que no tengan esa nomenclatura exacta en el propio documento constitucional.

En los referentes estudiados en Europa el término autonomía se concede a los Municipios en Alemania, a las Administraciones Autónomas en Austria, a localidades y regiones en Italia. España reconoce el término como la unidad de la Nación y el Derecho a la Autonomía de las regiones; municipios, provincias y comunidades que la integran, así como a las Universidades.

El caso argentino muestra que la autonomía para los órganos y organismos Constitucionales va de funcional, técnica, financiera hasta política. En Chile se concede autonomía

---

<sup>22</sup> Ley Fundamental de Bonn, 1949.

técnica y financiera. El país colombiano consagra autonomía administrativa, patrimonial, técnica e independencia a otros órganos constitucionales.

El espacio costarricense acepta autonomía como independencia funcional y administrativa para la Contraloría General de la República, para la función electoral, corporaciones municipales, Universidad e Instituciones de Educación Superior. Señala que las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno.

El texto constitucional de Guatemala anota la autonomía presupuestal y con personalidad jurídica a la Universidad de San Carlos, a los municipios. Admite como independientes a las Universidades privadas y su consejo de enseñanza. En México se concreta que la autonomía puede ser técnica, operativa, de decisión y de gestión, mientras que en Uruguay se limita a funcional, presupuestal y financiera.

El trayecto de los OCA's es un recorrido de la exigencia de las personas por defender sus derechos, resalta su presencia en el ejercicio democrático, y en esa dinámica, es relevante mencionar los derechos que tutela y resguarda. Así el neoconstitucionalismo prima la autonomía tanto de las personas como de las instituciones porque la democracia debe ser un ejercicio que tenga eco en diversas instituciones con distintas naturalezas.

#### **IV. Referencias bibliográficas**

- BARROSO, Luis Roberto, *El Neoconstitucionalismo y las transformaciones del derecho constitucional contemporáneo*. México Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008  
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11451>
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis Crítico*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4808/11.pdf>
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Soberanía popular vs. órganos constitucionales autónomos” en Miguel. López, ed., *Poderes Tradicionales y Órganos Constitucionales Autónomos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2020.
- CARBONELL Miguel, *El Neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARBONELL, Miguel, “Órganos Constitucionales Autónomos”, en Miguel Carbonell, coord., *Diccionario de Derecho Constitucional*. México, Porrúa., 2003.

ESCUADERO ÁLVAREZ, Hiram, “Los órganos constitucionales autónomos y la seguridad pública”, en PEÑALOZA, Pedro José y GARZA SALINAS, Mario, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Iberoamericana, Procuraduría General de la República, 2002 <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9387>

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, 1986.

NARRO LOBO, Joaquín, coord., *Autonomía de los Organismos Públicos de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, coords., *Estado de Derecho y transición jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

SERNA, Pedro, “Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial”, en *Persona y Derecho*. España, Universidad de Navarra, núm. 41, 1999, 139-196. <https://doi.org/10.15581/011.32141>

UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, núm. 29, 2010, p. 253-264.g

- Ley Fundamental de Bonn, Alemania
- Constitución de Austria
- Constitución de Italia
- Constitución de España
- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución Política de la República de Chile
- Constitución Política de Colombia
- Constitución Política de Costa Rica
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución de la República de Uruguay

## EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

## THE RIGHT OF ACCESS TO JUSTICE FOR PEOPLE WITH DOWN'S SYNDROME

Nadia Valessca RODRÍGUEZ ATONAL  
Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma de Tlaxcala  
nvalesscaroatz@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-0000-5050-8935>

Fecha de recepción: 4 de diciembre de 2023

Fecha de aceptación: 9 de mayo de 2024

### Resumen:

El tema de derechos humanos en México y en el mundo es amplio e inacabado, al ser directriz de la dignidad humana. A lo largo de la historia, los seres humanos han manifestado diversas aspiraciones legítimas, como lo son: el reconocimiento y respeto a la dignidad, libertad e igualdad-inherentes a nuestra naturaleza-, ser sujetos de derechos-sin importar características o condición humana- y por supuesto, la felicidad. La tarea de alcanzar todas estas aspiraciones, no ha sido fácil, y es de imaginar que para las personas con discapacidad es más difícil; de ahí que en el presente trabajo abordaré este tema centrándome en aquellas personas con síndrome de Down, en particular en un caso práctico real, tramitado en los juzgados de primera instancia en el estado de Tlaxcala, en el cual una persona con síndrome de Down, solicitó justicia pronta y expedita dentro de un incidente de alimentos, sin imaginar el escenario que ocurriría.

### Abstract:

The subject of human rights in Mexico and the world is broad and unfinished, as it's a guideline for human dignity. Throughout history, humankind has expressed various legitimate aspirations such as: recognition and respect for dignity, freedom and equality – inherent to its nature-, to be subjects of rights -regardless of characteristics or conditions- and of course, happiness. The task of achieving all these aspirations hasn't been easy, and one can imagine that it's more difficult for people with any disabilities; in this paper I'll address this issue focusing on those people with Down syndrome, in particular in real practical case, processed in the courts of first instance in Tlaxcala's

state, in which a person with Down syndrome, requested prompt and expeditious justice within an incident of maintenance, without imagining the scenario that would result.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Derecho de Acceso a la Justicia, Derecho de Tutela Judicial Efectiva, Discapacidad y Síndrome de Down.

**Key words:** Human Rights, Right of Access to Justice, Right to Effective Judicial Protection, Disability and Down Syndrome.

## **I. Introducción**

Hablar del reconocimiento y garantía de derechos humanos, sin duda, conlleva a recordar que a lo largo de la humanidad, han ocurrido sucesos históricos y luchas sociales que han procurado que esto se materialice. Lo anteriormente descrito, lo puntualizo porque por el hecho de ser seres humanos, tendríamos que ser no solo sujetos de derechos humanos, sino también alcanzar su pleno goce y disfrute, lamentablemente debido a diversos fenómenos sociales no ha sido siempre posible.

Para las personas con discapacidad hacer realidad el reconocimiento y garantía de sus derechos humanos, se ha tornado más complicado. Puesto que, históricamente han sido desvalorizadas, marginadas, oprimidas y vistas como desafortunadas, por considerarlas incapaces de gozar y ejercer plenamente los mismos, del mismo modo, de los beneficios sociales y materiales de la sociedad. La idea que antecede, ocasiona violaciones contra su vida, dignidad y sus derechos humanos, circunstancia que fue y sigue siendo una problemática real, que necesita ser atendida, investigada y comentada.

Todos los seres humanos, que no tenemos una discapacidad, deberíamos reflexionar sobre el tema, no sólo eso, también empatizar con esta condición humana, ya que todos estamos expuestos a adquirir alguna y en cualquier momento de nuestras vidas, o bien, que una persona cercana tenga o adquiera esta condición humana, pero además de eso, porque el interés general debe perdurar sobre el particular, debemos entender que todos somos parte de una sociedad, que todos debemos cumplir un rol en la vida y ser agentes de transformación social, sin que nadie sea excluido.

En el presente artículo, hablaremos de la discapacidad de síndrome de Down y del derecho de acceso a la justicia que tienen las personas con esta condición –al igual que el resto de los seres humanos-, de acudir ante los órganos jurisdiccionales cuando su esfera jurídica se vea vulnerada. También de como este derecho es reconocido y garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales, leyes reglamentarias, leyes secundarias y tratados internacionales.

Asimismo, de una realidad social en cuanto al tema, debido a que estará en comento el caso real de una persona con síndrome de Down, el cual ha acudido a los tribunales de primera instancia a ejercer su derecho de tutela judicial efectiva y de las barreras que ha encontrado, no solo con el personal de un poder judicial estatal, también con una esfera familiar y social, lo cual, nos hará reflexionar de lo mucho que hay por hacer en favor de los derechos humanos de las personas, sobre todo en situación de vulnerabilidad.

## **II. Desarrollo y antecedentes de los estudios del Síndrome de Down**

Los primeros estudios de los cuales se tiene registro acerca del fenotipo “trisomía 21”, datan del año 1838. Fueron realizados por el francés Jean-Etienne-Dominique Esquirol, quien en su primera obra “Des maladies mentales”, dedicó un apartado denominado “Idiocy”, en el cual describió el “retraso mental”, que hoy en día es denominado “discapacidad intelectual”. Asimismo, enunció una serie de rasgos físicos característicos de estas personas y su descripción fenotípica.<sup>1</sup> Años más tarde, entre 1856 y 1866, Edouard Séguin, continuó describiendo más rasgos físicos y estableció que estos “buenos niños”, podrían tener adquisición de conocimientos básicos. También, llamó a la patología “cretinismo furfuráceo” por la apariencia en la piel que presentaban estos pacientes”.<sup>2</sup>

Posteriormente, en el referido año de 1866, John Langdon Haydon Down, realizó una publicación en la que clasificó a las personas con “retraso mental” por razón de origen étnico, de ahí que identificó a un grupo, con las siguientes características:

- Cabeza pequeña
- Cara plana y ancha

---

<sup>1</sup> CAMMARATA-SCALISI, Francisco, *et al.*, “Historia del Síndrome de Down: Un recuento lleno de protagonistas” en *Humanidades en Pediatría*, Venezuela, 2010, núm. 3, volumen 34, p. 157.

<sup>2</sup> *Ídem.*

- Nariz pequeña
- Alteraciones morfológicas en las orejas
- Boca pequeña
- Lengua grande
- Cuello corto
- Ojos colocados oblicuamente.<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, Haydon Down decide llamar a este conjunto de síntomas y signos, como “mongolismo” o “idiotia mongoloide”, esto apegado a las teorías de Darwin, ya que encontraba gran parecido con estas personas y los mongoles nómadas de la región central de Mongolia.<sup>4</sup> Por dicha razón se le acusó de racista, sin embargo, era una persona de criterio humanista, de ahí que años más adelante se abandonaría esta terminología y se le llamaría “Síndrome de Down” en honor a él.

John Langdon Down fue precursor de lo que en nuestros días son las terapias de juego ocupacional y del lenguaje, al tiempo que educó a niños con enfermedades mentales de familias acomodadas, pero que a pesar de ello siempre atendió a niños pobres, al tiempo que consultor sin salario. El médico de origen británico señaló que debía impartirse educación especial y oportunidades a todos los niños discapacitados, al tiempo que abogó para que recibieran una formación adecuada y pudieran llegar a ser socialmente útiles en ciertas tareas. Se ha mencionado que todo lo que hizo se debió porque a los 18 años tuvo la siguiente experiencia premonitoria: en una tormenta su familia se cobijó en una humilde cabaña, donde los ayudó una niña con un retraso mental. A partir de ese momento, no solo quedó impresionado, también surgió en él la idea de cómo ayudarla, misma que no dejó de rondar en su mente. Paradójicamente, tendría un nieto con síndrome de Down.

Una década más tarde, en 1876, John Fraser y Arthur Mitchell apuntaron que la vida de los pacientes descritos líneas arriba era corta, con tendencia a braquicefalia, al tiempo que observaron que eran los últimos hijos al nacer, de ahí que le dieron el nombre de “idiotia calmuca”. No fue sino hasta el año de 1909 que George Edward Shuttleworth los describió como “niño no terminado o incompleto”. Dos décadas más tarde, en 1932, Petrus Johannes

---

<sup>3</sup> VILLANUEVA MEYER, Marco, “John Langdon Down (1828-1896): Innovador del cuidado de niños con síndrome de Down”, en *Galenus, Revista para los médicos de Puerto Rico*, Puerto Rico, núm. 3, vol. 39, p. 64.

<sup>4</sup> ARIAS, Marga, “John Langdon Down. El Médico que describió y dignificó el síndrome de Down”, en *Historias de la medicina, divulgación de curiosidades*, disponible en <https://arqueologiadela medicina.com/>, fecha de consulta 28 de marzo de 2020.

Waardenburg sugirió que la causa probable residía en un “reparto anormal” de los cromosomas. En 1956, Joe Hin Tjio y Albert Levan establecieron que el número de cromosomas en el ser humano en condiciones normales es de 46 y en 1959, Jérôme Lejeune, Marthe Gautier y Raymond Turpin, descubrieron, por medio del análisis del cariotipo, que estos pacientes tenían 47 cromosomas, poco tiempo después, se identificó el cromosoma adicional, pequeño y acrocéntrico, que correspondía al par 21.<sup>5</sup>

De lo anterior que Lejeune, Gautier y Turpin, definieron la “trisomía 21” por translocación y mosaicismo. Es importante mencionar que el término “mongolismo” sólo se utilizó hasta principios de la década de 1960, debido a que muchos científicos lo consideraban inadecuado, además de que las autoridades de la República Popular de Mongolia protestaron ante varias instituciones científicas al estar en desacuerdo en cuanto al término,<sup>6</sup> de ahí que se propusieron dos denominaciones “trisomía 21” o “Síndrome de Down”, siendo esta última la que fue avalada por la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, de acuerdo a datos de la Fundación John Langdon Down, A. C, México, el Síndrome de Down, es una alteración genética ocasionada por la presencia de un cromosoma extra en el par 21, es la causa más común de discapacidad intelectual en todo el mundo y se observa en 1 de cada 773 nacimientos vivos.

Las características de las personas con síndrome de Down resultan evidentes a la percepción humana, siendo las más manifiestas: discapacidad intelectual, que puede ser leve, moderada, grave o profunda, trastornos conductuales, trastornos en el desarrollo y la estructura del lenguaje, hiperactivos, hipotonía muscular, boca pequeña, lengua grande, ojos rasgados, nariz y orejas pequeñas, cardiopatías congénitas, pie plano, manos pequeñas, trastornos psiquiátricos, además de otros padecimientos asociados. Pese a que su esperanza de vida ha aumentado en las últimas décadas a 60 años, con base en la particularidad de cada caso, lo cierto es que una persona con síndrome de Down necesitará toda su vida de cuidados especiales para su rehabilitación y habilitación en la sociedad, sin olvidar que su deterioro será más rápido y conforme su edad sea más avanzada, su condición será más delicada.

---

<sup>5</sup> VVAA, *Lineamiento Técnico: Atención integral de la persona con Síndrome de Down*, México, Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, 2007, p. 15.

<sup>6</sup> VILLANUEVA MEYER, *op. cit.*, p. 65.

Algo importante a considerar, en relación a lo anterior es que, lo largo de su vida, las personas con síndrome de Down necesariamente tendrán que tener el respaldo de un grupo multidisciplinario de médicos, lo cual permitirá regular sus problemas de salud y mantenerlo en observación ante cualquier complicación. Por otro lado, las familias de estas personas también deberán tener seguimiento todo ello por el impacto psicológico y emocional que en un principio la noticia puede provocar, pero sobre todo para darles acompañamiento en el proceso de educación y formación de una persona con síndrome de Down, mediante una asesoría y asistencia adecuada.

En materia educativa y social, la mayor labor corresponde al entorno que los rodea, es decir, pueden existir una serie de políticas públicas que se diseñen para prevenir y abatir la discriminación, o bien, promuevan la inclusión en sociedad, pero depende de cada uno ejecutar esas medidas desde nuestros espacios. Mis mayores reconocimientos a las asociaciones civiles, fundaciones e iniciativas sociales que, sin ningún fin de lucro, se han preocupado por este grupo vulnerable y de manera directa lo han dignificado en todos los sentidos.

### **III. Discapacidad**

Comprendamos que a lo largo de nuestras vidas todos estamos expuestos a sufrir alguna discapacidad –como ya he mencionado-, ya sea temporal o permanente, sin olvidar que en la vejez experimentaremos cada vez más dificultades de funcionamientos motrices. Como podemos ver, la discapacidad es parte de la condición humana y no respeta género ni condición social.

El término genérico “discapacidad” abarca todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación de los seres humanos. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destaca que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.<sup>7</sup> Esto nos deja claro que nuestras diferencias físicas, sociales, emocionales, y de cualquier otro tipo, no nos hacen menos como seres humanos. Para el caso de las personas con síndrome de Down, pueden existir diferencias físicas e intelectuales respecto

---

<sup>7</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

de otras personas que limiten su habilitación en la sociedad, pero sin temor a equivocarme puedo afirmar que las mayores barreras se encuentran en las acciones y omisiones de los demás miembros de la sociedad, que lejos de mitigarlas, mayoritariamente las hacemos más visibles.

En el mismo orden de ideas, no puedo imaginar una vida en la cual no existan los derechos humanos, pero también me inquieta pensar en todo aquello que aún en el año 2024 obstaculiza su goce y disfrute. A mi parecer, considero que algo tenemos y podemos hacer, como primer paso, es continuar la lucha histórica por su defensa, misma que comenzaron hombres y mujeres hace varios años, después nos toca pugnar por su progresividad y nunca permitir un retroceso. Lo anterior implica facilitar a las personas la realización de sus derechos humanos a través de su garantía. Lo cierto es que no es tan fácil ejecutarlo como escribirlo, vivimos en una época en la que existe demasiada diversidad en la sociedad, en las relaciones humanas e ideas, que hace difícil eliminar las desigualdades que se van generando por sí mismas, atender características particulares y cumplir al cien por ciento con cada uno de los grupos de la sociedad, en fin, con cada humano en particular.

Ante el panorama arriba descrito, es prudente ocuparnos también de educar a los niños, jóvenes y adultos en una cultura de derechos humanos, de aspirar a la justicia, mejorar nuestras formas de convivencia y cooperar entre todos los que sí queremos un mundo mejor, se necesita trabajo personal desde nuestros roles, espacio y, por supuesto, en conjunto.

#### **IV. Derechos Humanos**

En el mes de junio del año 2011 diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados. Sin duda una de las reformas más significativas fue la que tuvo el artículo primero constitucional y esto reside en varias razones. En primer lugar, significa un avance sustancial en la aplicación e interpretación de los derechos humanos, ya no solo corresponde a la Suprema Corte interpretarlos, ahora existe una variedad de intérpretes. Implica un cambio en el sistema jurídico mexicano que consiste en la evolución constante de su actividad jurisdiccional, radica en la capacidad que se tenga para incorporar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, en el marco jurídico nacional al ser elevados a rango

constitucional.<sup>8</sup> En segundo lugar, el Estado evolucionó de la mano de los derechos humanos, para situarse en un Estado constitucional de derecho, es decir, está la búsqueda constante de un constitucionalismo interpretativo abierto que impregna y dirige todo el ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar el contenido esencial de los derechos humanos que además reconoce de manera expresa.<sup>9</sup>

Por lo tanto, dichas modificaciones a nuestra Constitución Política, suponen que en México los criterios de interpretación de los derechos humanos, son amplios y su aplicación tendría que resultar menos compleja y óptima en pro de todas las personas. Así, los esfuerzos nacionales e internacionales, para materializar los derechos humanos, han sido diversos sobre todo después de la Segunda Guerra mundial. Un valor fundamental de la comunidad internacional es el garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas y es obligación de los estados garantizarlo.

Mencionado lo anterior, a continuación, presento algunas aportaciones de lo que en esta investigación he logrado recopilar respecto a la interrogante ¿Qué son los Derechos Humanos?, mismo que consideré oportunas para el tema tratado.

Si bien en nuestros días existen diversas corrientes teóricas y escuelas de los Derechos Humanos, es pertinente señalar en este punto cuatro conceptualizaciones principales. El modelo ideal de la escuela o corriente naturalista concibe los Derechos Humanos como dados o inherentes; la deliberativa como acordados o socialmente consensados; la disidente como resultado de las luchas sociales y políticas; en tanto, la contestataria como un hecho de lenguaje, meros discursos referidos a los Derechos Humanos.<sup>10</sup>

Para la escuela “naturalista” los Derechos Humanos son entendidos, definitivamente, como universales; son parte de la estructura del universo, basados en la naturaleza misma o eventualmente en un ser sobrenatural. Los autores más representativos son: Jack Donnelly y Alan Gewirth. En contraparte, para la escuela “deliberativa” establece que los Derechos Humanos consisten en la construcción de consensos, sobre como la política de la sociedad debe ser orientada y la universalidad de los derechos depende de la capacidad que se tenga para ampliar

---

<sup>8</sup> SORIANO FLORES, José Jesús, “El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional, en *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, 2014, núm. 6.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> ARIAS MARÍN, Alan, *Ensayos críticos de Derechos Humanos: Tesis, imperativos y derivas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 26.

el consenso acerca de los mismos. De esta corriente destacan autores como Habermas, Michael Ignatieff, Fernando Salmerón y León Olivé.<sup>11</sup>

La escuela de “protesta o de resistencia”, siguiendo a Alan Arias, explica que los Derechos Humanos están arraigados a la tradición histórica de las luchas sociales y mantienen un sentido de apertura hacia valores de carácter trascendental. Entre los autores más destacados de esta escuela encontramos a Etienne Balibar, Costas Douzinas, Upendra Baxi y al español Luis Villoro.<sup>12</sup> Conforme a la escuela “discursiva o disidente”, los Derechos Humanos son un hecho de lenguaje, la cuestión irrefutable de que en los tiempos contemporáneos se habla constantemente acerca de ellos y que tienen un carácter referencial, no los cataloga como universales, significan un elemento táctico sumamente aprovechable puesto que los contenidos se pueden establecer discrecionalmente en ellos. Sus autores más connotados son Alasdair MacIntyre, Jacques Derrida, Makau Mutua, Wendy Brown, Shannon Speed y Cesáreo Morales.<sup>13</sup>

El sacerdote y filósofo mexicano Mauricio Beuchot Puente refiere que los Derechos Humanos se han desbordado del ámbito del Derecho, lo que a su parecer ha significado su entrada a la ética, de ahí que se consideran una consagración jurídica de valores, necesidades humanas y elementos que demandan la dignidad del hombre.<sup>14</sup> En este sentido Ladrière ve también el otro lado de la relación al considerar que los Derechos Humanos marcan el punto en el que la moral no alcanza y tiene que intervenir el Derecho, esto es, la positivación jurídica. Desde esta idea, marca dos etapas de la concepción:

- a) Negativa: como defensa contra los abusos del Estado, el cual tiene o puede tener intervenciones que vayan indebidamente en contra de las personas.
- b) Positiva: ve los Derechos Humanos como promotores, esto es como los que garantizan que el Estado dé las mismas oportunidades y ayudas a todos los individuos.<sup>15</sup>

Los Derechos Humanos, son producto de pasajes históricos como lo dije al principio de este capítulo, generalmente centrados en abusos y atrocidades que originaron las luchas sociales para

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> BEUCHOT PUENTE, Mauricio, “Los Derechos Humanos como asunto ético desde la hermenéutica”, en MELGAR ÁLVAREZ, Mauricio, *et al.*, *Humanidad y Discapacidad: Una lectura hermenéutico-analógica de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 24.

<sup>15</sup> *Ibidem.*

dignificar a la persona y lograr que el sufrimiento de todas las víctimas fuera significativo, no solo para su memoria, sino para toda la humanidad. En consecuencia, opino que los Derechos Humanos seguirán siendo un trabajo progresivo que aspira a que las políticas públicas atiendan las condiciones sociales, políticas, culturales y económicas de las personas, haciendo los “ajustes razonables” que sean necesarios en el caso de las personas con discapacidad. Por lo tanto, los Derechos Humanos se pueden resumir en prácticas sociales que se han formalizado a través de movimientos sociales, que observaron sus frutos a través de la regulación positiva de los mismos. Son derechos porque se han constituido formalmente, pero también son hechos.

Actualmente, los Derechos Humanos viven un gran reto. En primer lugar, es contextualizarse en una sociedad globalizada con tendencias a la homogeneidad, pero también a la heterogeneidad, lo que significa atender una multiculturalidad. Por ello, es importante que el estudio e investigación de los Derechos Humanos sienta sus bases en lo jurídico y social, ya que son multidisciplinarios y no pueden tener un método absoluto, habrá que abordarlos desde diversas perspectivas para poder hacer frente a las problemáticas sociales.

## **V. Derecho de acceso a la justicia.**

Conforme a lo establecido en diversos tratados internacionales, resoluciones, reglas, códigos de conducta y el derecho internacional de los derechos humanos; el contenido sustantivo del derecho a la justicia, puede resumirse, con base en Loretta Ortiz, en las siguientes características:

- Acceso a la jurisdicción.
- Juez competente, imparcial y predeterminado por ley.
- Tutela Judicial Efectiva.
- Juicio justo.
- Igualdad ante la ley y los Tribunales de Justicia.
- No discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión.
- Presunción de inocencia e irretroactividad de la ley penal.
- Responsabilidad penal individual.
- Derecho a la defensa y asistencia letrada.
- Acceder a información de manera inmediata y comprensible de sus derechos.

- Conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena.
- Ser juzgado dentro de un plazo razonable y no ser juzgado dos veces por un mismo delito.
- No ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales.
- No ser obligado a declarar ni a confesarse culpable.
- Acceso al *habeas corpus* o al amparo.
- Acceso a recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales.
- No aplicación de la pena de muerte y prohibición de tortura.
- Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias y contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.<sup>16</sup>

La eficacia de este derecho depende muchas veces del sistema jurídico nacional, ya que de la interpretación e incorporación tanto del derecho nacional e internacional que realicen los operadores de justicia, se podrá observar la eficacia a través del contenido de las resoluciones que emitan. Según Germán Bidart Campos, la eficacia del derecho significa “La legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación”.<sup>17</sup>

En años recientes Mauro Cappelletti y Bryant han puntualizado que el Derecho de Acceso se ve obstaculizado por seis factores interrelacionados que a continuación enuncio:

- a) El costo de los litigios y en los juicios de menor cuantía que los abogados no deseen llevar dichas causas.
- b) La duración de los procesos y los retrasos injustificados.
- c) Las asimetrías entre las partes, lo cual origina en algunas ocasiones que una de ellas disfrute de ventajas. Así por ejemplo, las personas y organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos pueden utilizarlos para litigar y tienen ventajas obvias en la defensa de sus reclamaciones.

---

<sup>16</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia de los inmigrantes en situación irregular*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 11.

<sup>17</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *et al., Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio: Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 25.

- d) La falta de conocimiento legal básico no sólo para cuestionar, sino para comprender que se puede impugnar.
- e) El reclamo de intereses difusos o colectivos normalmente resultan procesos muy complicados para los abogados, por lo que son poco atractivos en razón de los escasos beneficios económicos que les llegan a generar.
- f) La carga excesiva de asuntos en los tribunales y la falta de capacitación de los jueces.<sup>18</sup>

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental, cuya regulación exige un detalle muy minucioso para garantizar de manera efectiva su ejercicio. Su goce corresponde a toda persona que desee acudir a los tribunales para hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos.<sup>19</sup> En México, se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política, el que establece justamente la garantía de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional.

El derecho de acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio de “tutela jurisdiccional”, siendo esta un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso con ciertas formalidades se decida sobre la pretensión y en su caso se ejecute una decisión.<sup>20</sup> Así, cuando algún derecho es violado es prudente hacer valer el derecho fundamental de acceso a la justicia; no obstante, debe puntualizarse que el “derecho a tutela jurisdiccional es genérico”, integrado por el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.<sup>21</sup>

Haciendo una interpretación del artículo 17 constitucional, es el derecho de toda persona a ser escuchada con las garantías necesarias dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o bien, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, implica la libertad de acceso a la

---

<sup>18</sup> CAPPELLETTI, Mauro, *et al*, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

<sup>19</sup> HIERRO, Liborio L., “El concepto de justicia y teoría de los derechos”, en DÍAZ, Elías, *et al*, *Estados, justicia y derechos*, Madrid, Alianza, 2002, p. 11.

<sup>20</sup> Amparo Directo en Revisión 1670/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, abril 2007, t. XXV, p. 125.

<sup>21</sup> SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, Artículo 17, *Constitución Política Derecho de Acceso a la Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte, 2013.

justicia, obtener una sentencia motivada, fundada y expedida en un tiempo razonable y finalmente, el cumplimiento de la misma.

Aunque todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en la práctica las violaciones a derechos humanos son “el pan de cada día”. Diversos factores las originan, mismos que van desde cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales, fenómenos sociales, por ejemplo, la violencia, inseguridad, delincuencia, pobreza y marginación, desempleo o falta de seguridad social, migración, destrucción al medio ambiente, discriminación, etcétera. Lo anterior, convierte las violaciones de derechos humanos en una práctica sistematizada en todos los niveles de gobierno, sectores gubernamentales y en diversos ámbitos de la vida.

En el caso de las personas con síndrome de Down, al tratarse de un grupo de la sociedad considerado vulnerable, actúan diversos factores particulares que atentan contra sus derechos humanos, tales como, discriminación, no acceso a la educación y salud, pobreza, no tener la posibilidad de rehabilitación y habilitación en la sociedad, impedimento de la libertad de expresión y participación social, no contar con una vivienda digna y decorosa, el aislamiento, la violencia, los estereotipos, prejuicios y el abandono por mencionar algunos. En ese tenor, a nivel nacional e internacional se ha hecho exigible buscar las garantías de defensa ante tales violaciones, así como también medidas de reparación con el único propósito de obtener respuestas y soluciones justas para cada caso en específico.

Debido a la anterior, la defensa y protección contra violaciones a un derecho humano o varios se convierte en un derecho traducido en TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, materializado en el derecho de acceso a una jurisdicción, un proceso equitativo y una sentencia en virtud de los medios de prueba utilizados y lo expuesto por la defensa. Y es que de no existir una defensa contra la vulneración a nuestros derechos humanos, su garantía y reconocimiento, serían solo utopías. La vida en sí misma estaría privada de experiencias relacionadas con el desarrollo y la evolución personal, también de la felicidad, sin menospreciarla.

## **VI. Actividad jurisdiccional en el acceso de derecho a la justicia.**

La administración de justicia es sin duda una tarea ardua y difícil, esto debido a que, generalmente, cuando una persona se acerca a un órgano jurisdiccional es porque un derecho o

varios ya se encuentran lesionados, por lo tanto siempre se busca un fallo favorable, que no siempre llega, ya sea porque el derecho no asiste mi razón, o bien, por otros factores, siendo de los más comunes, la falta de pericia en la actividad jurisdiccional por parte de los operadores de justicia. Éstos se encuentran en obligación de aplicar la ley, pero también de interpretarla de conformidad con la constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a la persona, según el artículo 1º constitucional. Lo cual significa, no solo satisfacer el derecho, sino también las necesidades de una realidad social que exige el respeto y protección de los derechos de las personas.

La solución de controversias mediante la aplicación e interpretación de las normas, conlleva como primer paso tener conocimiento de las leyes y allegarse del material necesario para su labor, es primordial que tengan iniciativa de hacer un buen trabajo, pero también de tomar en cuenta tanto los estándares nacionales como los internacionales de derechos humanos e incluirlos en sus resoluciones. Lo ya comentado, a través de un análisis y comprensión de las problemáticas que se encuentran sujetas a su decisión, realizando ejercicios de comparación del derecho interno y supranacional, apoyándose en todo momento de los conocimientos previos y herramientas jurídicas, pero también de la ética, siendo ejemplos para las demás autoridades públicas.

Claro, los gobiernos internos tienen el deber de orientarlos en éstas prácticas, suministrándolos de todo el material, información y apoyo. Estoy segura que la participación de investigadores, académicos, profesionales del derecho y ciudadanía puede ofrecer guías plenamente sustentadas, como un brazo auxiliar para la educación y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, es oportuna la práctica de la flexibilidad, el poder judicial debe dejar atrás los formalismos de antaño y entender al derecho como una criatura viva, que se desarrolla, evoluciona y requiere adaptarse a las exigencias del entorno, o de lo contrario, estará condenada a la extinción, las costumbres no pueden ser la fuente de la actividad jurisdiccional de por vida, sin dejar de respetar la igualdad de las partes y el debido proceso, de igual forma se debe dar cumplimiento al principio de legalidad de acuerdo al parámetro de regularidad constitucional. La sociedad demanda operadores de justicia capacitados en la solución de controversias, que reúnan un mayor número de características éticas toda vez que, priorizar los formalismos genera rezago

en la impartición de justicia, las pasiones personales la obstaculizan y la falta de formación e información perjudica a más de una persona.

En la actualidad, las personas con síndrome de Down son víctimas de constantes vulneraciones a sus derechos humanos por la falta de información sobre el contenido de los mismos y la forma de hacerlos efectivos.<sup>22</sup> Muchas veces deben recurrir al ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva para pugnar por justicia, acceder a un órgano jurisdiccional que lleve a cabo un debido proceso con un desenlace traducido en una sentencia fundada y motivada, en favor de sus derechos humanos, sin duda ese proceso representa una restitución de los mismos, pero también una reivindicación histórica para este grupo de la sociedad, sentando así precedentes de forma paulatina. Además, es mediante la justicia que se tienen que encontrar las razones por las cuales hay violaciones en sus derechos humanos para no solo detenerlas, sino aspirar a su erradicación. De lo anterior que podemos afirmar que un procedimiento equitativo puede dignificar a la persona con síndrome de Down, que previo a este se encuentra en un estado de vulnerabilidad, abandono o aislamiento.

La clásica fórmula tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales se ha visto rebasada –desde mi punto de vista– por la realidad social y el marco de derechos humanos actual, para ser entendida más bien como un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, en palabras de José María Soberanes Díez, en tanto exista una razón que lo justifique y para determinar que el trato desigual es justificado se tendrá que acudir a un juicio de razonabilidad.<sup>23</sup> En el caso de las personas con síndrome de Down sería aberrante e irracional no realizar lo anterior, ya que el juicio de racionalidad implica, para el referido autor, la comparación entre dos situaciones jurídicas.

Los planteamientos antes descritos obligan a que, en un proceso judicial en el cual se vean afectados los derechos humanos de las personas con síndrome de Down, se atiendan sus características particulares para poder garantizar con mayor amplitud su derecho a la tutela judicial efectiva que le permitirá gozar plenamente de otros derechos humanos.

Las personas con síndrome de Down tienen el derecho de pertenecer a una familia y de formar la propia, lo cual implica que establezcan relaciones personales. Al ser parte de una

---

<sup>22</sup> BULIT GOÑI, Luis G. “El proceso judicial de incapacidad y de inhabilitación y los Derechos Humanos”, en *El Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Argentina, Buenos Aires, 2008, núm. 12.

<sup>23</sup> SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, p. 74.

familia, se ven inmersas en una serie de hechos y actos jurídicos, tanto en el ámbito personal como patrimonial, que deben ser regulados, esto también significa que cualquiera de sus derechos humanos puede verse lesionados en un momento determinado, por lo que tendrá que ejercer su derecho de acceso a la justicia. En ocasiones, son sus derechos los que pretenden hacer valer mediante una acción o excepción -como parte actora o demandada-, representado por quien ejerza su patria potestad –en la menor edad- o tutela. En otras circunstancias sus derechos se ven comprometidos, derivado de un procedimiento o juicio en los que estén involucrados los miembros de su familia o las personas que ejercen su tutela.

Creo firmemente que si en las relaciones familiares existe armonía y paz se consolida el primer escenario en el cual se genera inclusión y respeto por lo que desde ese espacio debe evitarse cualquier violación en su esfera jurídica, que pudiera afectar a la persona y trascender a nivel social.

Lamentablemente, no siempre esto puede vivirse y concretarse, hay situaciones que se originan en la familia que lo impiden y se agravan cuanto se someten a juicio de operadores de justicia que por diversas circunstancias no se encuentran capacitados para resolver de la mejor manera una controversia, dificultando y obstaculizando el derecho de tutela judicial efectiva, por consiguiente, mantiene las violaciones de los derechos humanos que ya existen o propician nuevas.

## **VII. Caso práctico**

La información que a continuación voy a enunciar, versa sobre un caso real que se suscita en la jurisdicción del Estado de Tlaxcala, a partir del mes de septiembre del año 2017. Los nombres reales de las partes han sido cambiados por nombres ficticios al igual que el número de expediente, con el fin de no vulnerar sus derechos de seguridad, protección y privacidad.

En el año 2004, Regina N., en representación de sus menores hijos, Miguel N., de doce años, con síndrome de Down y Valentina N. de once años de edad, demanda en juicio ordinario de alimentos a Lamberto N., padre de los menores. Derivado de dicho procedimiento y una vez acreditados los siguientes requisitos: título en cuya virtud se piden, posibilidad económica del deudor alimentario y necesidad de los alimentos; se dicta una sentencia, en la cual, a grandes rasgos, se establece lo siguiente:

- El primer requisito se acredita plenamente, con las actas de nacimiento de Miguel N. y Valentina N., ya que son documentos públicos, no redargüidos de falsos y con los que se acredita que Lamberto N. es padre de los menores, pues así lo reconoció en el momento de su registro.
- El segundo requisito se acredita con los informes de percepciones del instituto mexicano del seguro social, delegación Puebla de Zaragoza e instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, delegación Tlaxcala. De los cuales se desprende que Lamberto N. se desempeña como médico especialista en ambas instituciones, desglosando cada una de sus percepciones. Siendo dos documentales públicos con valor probatorio pleno.
- El tercer requisito, relativo a la necesidad de los acreedores alimentistas se acredita con la documental pública, consistente en las actas de nacimiento que demuestran su minoría de edad. Además, de documentales privadas consistentes en constancia de estudio de la fundación Down Tlaxcala, avalando que Miguel N. es estudiante de dicha institución, recibos de honorarios y constancias de servicios de psicología, fisioterapia, terapia de lenguaje, cardiología y natación de los cuales Miguel N. es paciente, en virtud de su padecimiento congénito.

En relación a Valentina N., se exhibe constancia de estudios con lo cual se acredita que cursa la escuela primaria.

Aunado a lo anterior, en el desahogo de la prueba testimonial, los testigos coincidieron que los acreedores alimentistas tienen la necesidad de percibir alimentos y confirmaron la posibilidad del deudor alimentario de brindárselos, pese a que desde la ruptura sentimental con su madre- un año atrás-, se niega a proporcionarlos. Por lo cual, Regina N., ha tenido que sufragar todos los gastos de sus hijos, además de los cuidados y tenerlos incorporados al hogar.

Por las razones relatadas, se decretó pensión alimenticia provisional a favor de Miguel N. y Valentina N.; por la cantidad que resulte equivalente al CUARENTA POR CIENTO del monto del sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor alimentario.

Un año después de la fecha en la cual se dictó la sentencia, Lamberto N. promueve juicio ordinario de disminución de pensión alimenticia. Sin embargo, por falta de impulso procesal dicha acción caduca, dejando las cosas en el estado que se encontraban. No fue sino hasta el año

2017 que Lamberto N. decide iniciar un incidente de cancelación de alimentos y por otro lado, un incidente de disminución de alimentos. En el caso de la acción de cancelación de pensión alimenticia, Lamberto N. relata que Valentina N. ha culminado sus estudios de licenciatura, por lo cual le ha proporcionado una profesión, misma que le permite generar ingresos propios y satisfacer sus necesidades

En lo que respecta a la acción de disminución de pensión alimenticia, Lamberto N. señala que Miguel N. a pesar de tener una discapacidad (de la cual no menciona ni el nombre), ha crecido, por lo tanto, sus necesidades han disminuido y no requiere de más tratamientos especiales y el monto que le proporciona por concepto de ALIMENTOS le parece excesivo. Asimismo, expone que sus gastos personales se han incrementado y al ser próximo jubilado del instituto mexicano del seguro social, sus ingresos se verán disminuidos.

Una vez emplazados los demandados y transcurridos los tres días que el código de procedimientos civiles contempla para dar contestación a un incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 720, Valentina N. no da contestación alguna, mientras que Regina N. en representación de su hijo Miguel N. lo hace bajo siguientes términos:

- En razón de la representación que no ostenta, refiriéndose a Valentina N., no afirma, ni niega nada.
- Respecto a la representación que sí ostenta, es decir la de Miguel N., señala que el actor no refiere ningún acto superviniente que justifique la disminución de la pensión alimenticia que pretende.
- Es una afirmación discriminatoria decir: “Miguel, ya no requiere de tratamientos especiales”, ya que eso atenta contra los derechos humanos de personas con discapacidad.
- Lamberto N. no menciona el nombre de la discapacidad de su hijo Miguel N., pese a que él como médico, conoce perfectamente que el síndrome de Down no es una condición de vida que se termina o se cura con los años, al contrario, con el tiempo se requiere de mayores cuidados.
- Miguel N. tiene una discapacidad profunda y pluridiscapacidad. Lo que se resume en lo siguiente: discapacidad intelectual, cardiopatía congénita, problemas motrices,

dificultad del habla, ausencia de control de esfínteres, lesiones en la piel a raíz de la ansiedad y nerviosismo. Además de haber desarrollado apnea del sueño y daño emocional por la ausencia del padre.

- A raíz de lo anterior, Miguel N. lleva un control multidisciplinario de salud, consistente en neurología, cardiología, terapia de lenguaje, fisioterapia, psicología, dermatología y el auxilio de una cuidadora especial, debido a que por su edad ya no es admitido en ninguna institución educativa.

- Todos los padecimientos actuales de Miguel N. son desconocidos por Lamberto N. porque hace catorce años no tienen contacto con él, nunca hubo un acercamiento o una acción judicial para solicitar convivencia con él.

- Regina N. refiere que ella tiene incorporado a Miguel N. a su domicilio, por lo cual también realiza su aportación correspondiente, además de mencionar que todo el dinero que recibe por concepto de pensión alimenticia lo utiliza a favor de Miguel N.

- Lamberto N. está en posibilidad de ayudar a darle una buena calidad de vida a Miguel N., se argumenta que, pese a su trámite de jubilación, lejos de disminuir su patrimonio, este aumentará al estar libre dicha percepción del impuesto sobre la renta y jubilarse con mejor categoría de escalafón. Además, seguirá siendo trabajador activo del hospital ISSSTE, Tlaxcala y tiene una clínica de especialidad, lo cual le genera ingresos extras, mismos que no han sido integrados al concepto de pensión alimenticia nunca.

- Finalmente, Regina N. manifiesta que ella también ha iniciado sus trámites de jubilación como enfermera en el hospital ISSSTE, Tlaxcala. Y que los cuidados de Miguel N requieren de una buena erogación de recursos económicos de por vida, mismos a los que tiene derecho. Asimismo, comenta que ha tenido varias recomendaciones por parte de los especialistas que consisten en que Miguel N. reciba más terapias, pero el recurso no es suficiente para dárselas.

- Inmediatamente, Regina N. reconviene la acción de disminución, solicitando el aumento de pensión alimenticia.

- Regina N. relata que la sentencia emitida en el año 2004, en el cual se otorgó el cuarenta por ciento a sus menores hijos –en ese momento–no especificaba que tenía que distribuir

el recurso en partes iguales. En consecuencia, durante todo el tiempo que el recurso tuvo que compartirse entre sus dos hijos, ella siempre destino mayor proporción para Miguel N., debido a las atenciones especiales que toda la vida ha requerido.

- Por lo anterior, en la actualidad a pesar de que todo el recurso que recibe es destinado para Miguel N., hay que repartirlo en muchos gastos como lo son, alimentación, vestido, pañales desechables, toallas para adulto, consultas médicas, consultas psicológicas, pago de cuidadora especial, recreación y libre esparcimiento, entre otros servicios y productos. Y que a pesar de ello hay terapias que debería estar recibiendo y por falta de recursos no las ha podido tomar, pero que sin duda mejorarían la calidad de vida de su hijo, sin omitir que su deterioro físico y mental será más rápido en comparación con una persona sin síndrome de Down, lo que derivará en más cuidados. Argumentando de esa manera las causas supervinientes para solicitar un aumento de pensión alimenticia.

- Regina N. externa que, pese a que algunos niños con síndrome de Down logran desempeñarse en un oficio o actividad, las condiciones particulares de Miguel N. no se lo permiten, ni se lo permitirán, es una persona dependiente en todos los sentidos y de por vida. Miguel N requiere ayuda y vigilancia hasta para las actividades más básicas, por lo que ella se ha encargado de eso con la ayuda de una cuidadora especial, cuestiones que Lamberto N. ignora por ausentarse de la vida de su hijo.

Hasta este punto podemos observar como las personas con síndrome de Down, son rechazadas y marginadas desde los núcleos familiares, tal es el caso de Miguel N. que, a pesar de tener un padre, actualmente lleva veintiún años desinteresado en la educación, crianza, rehabilitación y habilitación de su hijo en la sociedad. Lamentablemente, sus acercamientos sólo han sido judiciales y para defender intereses personales, careciendo de empatía, respeto y tolerancia con su propio hijo, aun a pesar de su formación profesional, dato que solo deja que ver que, a pesar de contar con información, educación, garantía y reconocimiento en el estado mexicano, aún hay mucho por hacer para que todas las personas con discapacidad materialicen sus derechos humanos.

### **VIII. Análisis de caso práctico**

A continuación, se analizarán todos los obstáculos que ha encontrado Miguel N. desde el inicio de su proceso jurisdiccional hasta el día de hoy, evidenciando nuestra realidad en cuanto a nuestro sistema de justicia estatal.

- I. Cada acuerdo emitido por parte de la autoridad jurisdiccional ha demorado entre 3 y 4 semanas, argumentando la carga de trabajo de los juzgados familiares. Situación que ha persistido durante todo el procedimiento, a pesar de lo que contempla nuestro código de procedimientos civiles del Estado de Tlaxcala. En consecuencia, nos queda claro, que desde este primer punto no se está recibiendo justicia pronta y expedita.
- II. Se ofrecen diversas pruebas periciales, para acreditar la condición humana de Miguel N. que desde cualquier perspectiva humana es evidente, eso mismo generó un gasto considerable para ambas partes, con mayores consecuencias para la persona con síndrome de Down, que tuvo que disminuir sus ingresos para el pago de honorarios de los peritos. Lo que deja en evidencia la carente aplicación de ajustes razonables en nuestro sistema judicial.
- III. El desahogo de las pruebas periciales, se realiza en una situación hostil, de parte de los peritos hacia la persona con síndrome de Down y su representante legal, sin embargo volvemos a caer en el supuesto de que no se hacen los ajustes razonables por parte de la autoridad jurisdiccionales y tampoco de la representación social, este último, les realiza varias “llamadas de atención” a los peritos que no pasan de palabras, sin ningún tipo de apercibimiento, dejando entre ver la parcialidad de los servidores públicos en perjuicio de Miguel N.
- IV. Posterior al desahogo de las pruebas periciales y siguiendo las reglas procesales, se emite un acuerdo en el cual se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, las partes concurren en la fecha indicada, sin embargo, al observar los dictámenes periciales en materia de psicología y trabajo social son discordantes, resulta necesario diferir la audiencia incidental hasta en tanto el tribunal superior de justicia nombre a sus peritos terceros en discordia y estos emitan un dictamen, señalando que hasta que eso ocurra se dará continuación a la audiencia incidental. Nuevamente se observa que se da cumplimiento a un derecho positivo que es discordante a la realidad social, las autoridades jurisdiccionales interpretan las normas ajenas a un marco de

derechos humanos, que en repetidas ocasiones he mencionado que se encuentra establecido en el artículo 1º constitucional.

- V. Después de la audiencia incidental, se nombran a los peritos terceros en discordia, adscritos al tribunal superior de justicia. Dicho acuerdo aún no es notificado a Regina N., cuando la perito en psicología se presenta en su domicilio, argumentando que “el secretario de acuerdos le comentó que urgía desahogar la prueba y que se constituyera en el domicilio de Miguel N.”, situación que la desconcierta y evidentemente impide el paso al perito para el desahogo de la prueba hasta en tanto pueda hablar con su abogado y el personal judicial. Lo cual en primera instancia nos hace dudar nuevamente de la imparcialidad de los operadores de justicia.
- VI. Miguel N. a través de su representante se inconforma respecto de sus honorarios, además, se inconforma con el actuar del perito, pues al parecer tiene un interés particular en el asunto, al grado de presentarse en su domicilio por instrucciones del secretario de acuerdos. En un acuerdo posterior, el juez señala que al momento no se cuenta con más personal adscrito al tribunal en dichas materias. Y que Regina N. en representación de Miguel, tendrá que pagar los honorarios en términos del artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles:

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre y el del tercero, o de los peritos nombrados por el Juez para mejor proveer, se pagará por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas. A excepción de la prueba pericial en genética molecular, en la que si el oferente acredita ante el Juez extrema pobreza, dicho medio probatorio será sufragado por el Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o quien autorice el Ejecutivo del Estado.

Respecto al actuar del perito, los operadores de justicia se deslindan de toda responsabilidad, afirmando que ningún miembro del juzgado habló del tema con el perito, por lo que suponen que ella obtuvo los datos personales de Miguel del expediente y procurarán que el próximo nombramiento otorgue mayor certeza jurídica a la parte interesada. Nuevamente pese a que ha quedado evidenciado un indebido proceso en contra de Miguel N. y la omisión de la autoridad jurisdiccional en pronunciarse respecto a este tema.

- VII. En diversas ocasiones se nombran peritos adscritos al tribunal, lamentablemente nunca se presentan a aceptar y protestar el cargo. En la cuarta ocasión, se presentan a aceptar y

protestar el cargo y Regina N. deposita la mitad de los honorarios, Lamberto N. por su parte no lo realiza, Regina N. solicita que se le requiera del pago para poder continuar con el curso del procedimiento. El domicilio de Lamberto N. se encuentra en el estado de Puebla, es por eso que hay que requerirle del pago a través de un exhorto.

Dicho exhorto no pudo diligenciarse en los términos establecidos, por la pausa de actividades jurisdiccionales a raíz de la contingencia sanitaria. En este sentido el sistema judicial deja ver la falta de organización de su personal y sus facultades, los que resienten estas consecuencias, son las personas que acuden a solicitar justicia, pero por cuestiones burocráticas se ven vulnerados sus procesos, sin contar que se presentó la pandemia de sars –cov-2 e hizo más visibles las deficiencias de los sistemas de justicia.

- VIII. Una vez controlada la pandemia de Covid, los juzgados regresan a sus labores y Lamberto N. deposita la parte proporcional de los honorarios de los peritos de las pruebas pendientes, la prueba de trabajo social se realiza sin problema alguno, mientras que la de psicología vuelve a caer en inconsistencias procesales, ya que el perito emite su dictamen sin someter a análisis directo a Miguel N. , por lo cual es impugnado y recusado el perito que lo emitió, situación que hasta este año 2024, no ha sido resuelta.

Las violaciones a derechos humanos en el caso Miguel N. son varias. En primer lugar, ocurre que no tiene acceso a igualdad de protección legal y beneficio de la ley, por cuestiones de discriminación. ¿Por qué afirmo eso?, bien, porque dicha discriminación se deriva de la interacción que Miguel tuvo ante las barreras de actitud y de su entorno. Las barreras encuentran su origen en diversos factores, como lo son: desconocimiento, apatía, falta de empatía, por no tomar conciencia de lo que significa discapacidad, intereses personales y problemas tanto de organización y funcionamiento dentro de los órganos jurisdiccionales.

En primer lugar, Miguel N. es discriminado de manera directa en el escrito de incidente de disminución, ya que Lamberto N. comenta: “Pese a tener una discapacidad por su edad ya no requiere de tratamientos especiales”, sin ofrecer algún medio probatorio que acredite dicha afirmación –situación que comentaré más adelante-, aun así es admitido dicho incidente y en el acuerdo que se admite la autoridad nunca previene al actor que en un marco de derechos humanos debe evitar conductas y vocabulario que resulten degradantes, ofensivos o atenten contra la dignidad de Miguel N. en razón de su discapacidad. Claro, esto de manera explícita no está contemplado en su código civil o procesal, pero ¿No es obligación de toda autoridad

prohibir estas conductas?, ¿No tienen las autoridades el deber de establecer medidas contra la discriminación?, la respuesta es sí.

Al parecer el órgano jurisdiccional olvida ejercer su labor de garantía y defensa de los derechos humanos, otorgando desde mi punto de vista una ventaja de hecho a Lamberto N., al pasar por alto las expresiones de discriminación. Otra cuestión, que sin duda me conflictúa, es el actuar del órgano jurisdiccional en lo relacionado al nombramiento de peritos terceros y sus honorarios. De acuerdo al código procesal, ambas partes deben pagar la misma cantidad para cubrir sus honorarios.

Exige a Regina N. y Lamberto N. el pago, pese a que en un momento Regina N. se inconforma, argumentando que hacerlo significaría lesionar otros derechos humanos de Miguel N. La autoridad simplemente alega que la ley así lo exige. Además, aparentemente el personal judicial comienza a perseguir intereses personales en el asunto al ponerse en comunicación con un perito y tergiversar información, situación que nunca es aclarada. No se valoran las situaciones jurídicas de las partes, se les exige por igual, sin darse cuenta que ese trato igual genera obstáculos para el ejercicio de derechos de Miguel N. y los lesiona, sin duda no se hacen los ajustes razonables necesarios.

Quizá, la autoridad pudo haber dividido el pago en razón de la situación jurídica de las partes, o bien, consultarlo directamente con el tribunal superior de justicia, para auxiliarse de personal de otras instituciones protectoras de la familia como el DIF; sin embargo, decide preservar “la igualdad ante la ley”, que sin duda le ha generado una desventaja a Miguel N. y lo ha discriminado, a través de los hechos. Aunado a esto, Regina N. se hizo cargo de darle impulso procesal al requerimiento por la falta de pago de Lamberto N., en medio de una contingencia sanitaria y aun cuando se llevaron a cabo las pruebas periciales, después de mucho tiempo, se hicieron fuera de las reglas procesales, al grado de que hoy en día, hay una recusación en contra de uno de los peritos y el asunto sigue sin una sentencia firme.

La vida es un derecho inherente, pero corresponde al Estado y a las autoridades garantizar el goce de este derecho en igualdad de condiciones.

Para Miguel N. la igualdad real de oportunidades no existe si se vulneran sus derechos humanos, a través de barreras normativas. Miguel N, en razón del síndrome de Down necesita un goce pleno de sus derechos, para el desarrollo de su vida personal y social. Si se siguen

lesionando, a través de decisiones u omisiones judiciales como restar presupuesto a sus gastos de salud, rehabilitación y habilitación ¿qué calidad de vida tendrá?, yo afirmaré que baja y poco digna para él.

Las personas con discapacidad tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, por supuesto, atendiendo a las características personales de cada persona. Por ello, es importante que esa “igualdad ante la ley” realmente lo sea, entendiéndola como una igualdad en la ley.

Durante el procedimiento a Miguel N. se le reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica, por medio de su madre Regina N, ya que por su discapacidad intelectual está encasillado como una persona que carece de capacidad natural y legal; no obstante, esta “igualdad ante la ley”, sigue siendo solo de derecho, ya que en ningún momento del procedimiento, se adaptan las circunstancias procesales atendiendo la condición de Miguel N. Existen influencias indebidas y desproporcionales por parte del personal judicial. Lo cual produce una falta de certeza jurídica y lesiones a los derechos humanos de Miguel N.

El derecho a la salud de Miguel N. se ha visto vulnerado, ya que la litis sigue sin resolverse. Y él sigue necesitando un seguimiento multidisciplinario de salud más completo que el que actualmente tiene y una Atención Integral de acuerdo a su edad consiste en tener acceso a servicios de: neurología, cardiología, dermatología, psiquiatría, oftalmología, endocrinología, ortopedia, estomatología, medicina interna y nutrición de acuerdo al tratamiento y seguimiento de la salud de las personas con síndrome de Down.

Los derechos de habilitación y rehabilitación de Miguel N. se han visto vulnerados, por la erogación económica que Regina N. ha tenido que hacer debido al procedimiento judicial. Ni lo servicios de salud, rehabilitación y habilitación deben ser suspendidos en ningún momento, pero se han tenido que ver más espaciados por el costo que tienen. Además, Miguel N. debe recibir más terapias de acuerdo a las sugerencias de su neurólogo, por lo cual Regina N. solicita el aumento de pensión alimenticia, mismas a las que no ha podido acceder porque el asunto no se resuelve.

La salud, rehabilitación y habilitación deben ser primordiales en una persona con síndrome de Down, de acuerdo ello mejorará su calidad de vida, permitiendo su inclusión y desarrollo en sociedad. Si Miguel N. obtuviera una sentencia en el cual se decreta la disminución

de pensión alimenticia que percibe y se niega el aumento de la misma, el poder judicial del Estado de Tlaxcala impondrá barreras en la igualdad de oportunidades para las personas con síndrome de Down. Esas barreras las habrá generado a partir del derecho, por no adecuarlo a la realidad social, por preferir los formalismos y otras cuestiones antes que la protección y garantía de los derechos humanos, a través de un control de convencionalidad, la aplicación de principio pro-persona y de interpretación conforme. No se habrá pugnado por los derechos humanos, ni por una persona en situación de vulnerabilidad y se continuará fomentando la discriminación desde el espacio de la justicia.

## **IX. Conclusiones**

Síndrome de Down no significa estar “enfermo”, “malito”, o “mongólico”, ya que es una condición de vida, con peculiares características intelectuales, físicas y de personalidad, ocasionadas por una alteración genética.

A través del reconocimiento y aceptación de las diferencias o diversidades de las personas con síndrome de Down -apelando a la diversidad humana-, se logra comprender que son iguales en derechos y dignidad que una persona sin discapacidad. Por lo que deben recibir un tratamiento que atienda sus características y necesidades personales, con el fin de integrarlos a la sociedad, de la cual sin duda forman parte.

Entiendo que la discapacidad no es una tragedia, ni un problema para la sociedad, resulta ser que es un problema de la sociedad, ya que de ella emanan todas las barreras culturales, actitudinales, físicas y de cualquier otra índole, para mermar el desarrollo, participación e inclusión de las personas con síndrome de Down en la comunidad. Ciertamente, todas las personas somos dignas de vivir y gozar de derechos, pese a nuestras diversidades, corresponde pugnar por ello con el apoyo de buenas prácticas, eliminando toda barrera que vulnere o excluya a una persona con síndrome de Down, a través de un ejercicio de conciencia y derecho.

Existe un conjunto de derechos que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción, ni discriminación alguna y son los derechos humanos; al mismo tiempo significan prácticas sociales que se han formalizado, valores, necesidades humanas y elementos de la dignidad del hombre. Considerando esta idea, todos los seres humanos debemos gozar plenamente de nuestros derechos humanos, eso también contempla a las personas con síndrome

de Down. Su reconocimiento y garantía han atravesado diversas etapas, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

En México, a partir de la reforma de 2011, la Constitución Política los reconoce expresamente y erige su salvaguarda. Lo cual representa un cambio en nuestro sistema jurídico mediante la incorporación del derecho internacional en el derecho interno y de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, progresividad en la aplicación e interpretación de los derechos humanos, así como la máxima protección de la persona.

Gracias al ímpetu de los Estados, las organizaciones y la sociedad, se ha logrado, por medio de diversos instrumentos nacionales e internacionales, promover y asegurar el pleno ejercicio de derechos a las personas con Síndrome de Down. Sin temor a equivocarme, esto representa el reconocimiento a la dignidad humana, ya que incorpora las cuestiones de discapacidad en los derechos humanos, atendiendo de esa forma la diversidad humana, lo que contribuye a debilitar las desventajas o barreras, promoviendo igualdad de oportunidades, calidad de vida y justicia.

Uno de los derechos humanos del cual son titulares las personas con síndrome de Down es el derecho de tutela judicial efectiva, integrado por el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. Valiéndose de esto, se encuentran en la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de alguna por situaciones derivadas de violaciones o menoscabo en alguno de sus derechos.

En el ejercicio de este derecho se debe acudir a los órganos jurisdiccionales del poder judicial, el cual tiene la función de impartir justicia, bajo la garantía de un debido proceso. Al tratarse de asuntos donde están involucradas personas con síndrome de Down esta labor debe ser ejecutada con cautela, pues cobra una especial relevancia, porque aunque actualmente sus derechos humanos son reconocidos y garantizados –al menos en nuestro país-, han enfrentado y son sujetos de situaciones de desventaja o exclusión de manera histórica.

La labor de los operadores de justicia es dar solución a las controversias, a partir de una perspectiva de derechos humanos, otorgando la mayor protección a las personas y a sus derechos, guiándose en todo momento por la empatía, la eficacia, la eficiencia, la flexibilidad y el autoconcepto de su labor. Hay que aceptar que el derecho de tutela judicial efectiva es un

derecho que da pauta a que se gocen y ejerzan plenamente otros derechos, que además permite trabajar para que en el derecho y la vida seamos libres e iguales y reivindicarnos como sociedad.

Sin embargo, la labor de impartición de justicia no siempre es la más idónea y eficaz, circunstancia ocasionada por una variedad de factores. En consecuencia, se forman barreras que impiden el pleno goce y ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva de las personas con síndrome de Down y que de manera ineludible lesionan a otros derechos, reafirmando así, los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Los órganos jurisdiccionales a través de su personal deben propiciar un acercamiento directo con las personas con discapacidad que intervengan con cualquier carácter en un juicio para conocer de primera fuente sus necesidades o requerimientos personales, su entorno de vida, considerar apoyo multidisciplinario en la resolución de conflictos, vislumbrar las condiciones particulares de cada conflicto, capacitar de forma progresiva y constante al personal judicial y generar espacios de diálogo sobre el tema a fin de reforzar las prácticas judiciales.

Asimismo, sería oportuno crear herramientas que orienten el actuar de los operadores de justicia, para hacer la justicia más accesible para las personas con síndrome de Down y en general de todas las personas con discapacidad. Buscando una materialización del papel social del derecho y colaborar y recolocar la dignidad humana, misma que los seres humanos han lesionado a lo largo de la humanidad a través de diversas conductas.

Siendo la familia el primer espacio en el cual se debe propiciar la inclusión y respeto hacia las personas con síndrome de Down, se ha realizado el análisis de un procedimiento familiar en la jurisdicción tlaxcalteca, evidenciando las violaciones al derecho de acceso a la justicia, derecho a un debido proceso y derecho a la eficacia de la sentencia, que dieron como resultado la laceración de otros derechos humanos. Desde este punto de vista, tendría que abundar en la responsabilidad social que todos tenemos, para actuar contra todas las formas de discriminación, abusos y desigualdades que se presentan en nuestros contextos, con el fin de poder detectar las razones por las cuales ocurren, como lo son: repeticiones de conductas, desinformación, indiferencia, rechazo, discursos de odio, etcétera, y así poder lograr cambios estructurales a través de las instituciones, de los servidores públicos y de la sociedad en general, para poder general cambios estructurales de hecho en igualdad de oportunidades para todas las personas.

El presente trabajo pretende evidenciar una realidad y contribuir con la mitigación de las barreras con las que se enfrentan las personas con síndrome de Down, durante la pesquisa y ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva, mas no hay que olvidar que una de las aspiraciones principales y quizá la fundamental, es construir un entorno social que permita la realización de cualquier plan de vida en igualdad de oportunidades.

Debemos asumir nuestra labor como personas y/o profesionistas proactivos en la toma de conciencia de la discapacidad, dirigiendo y fomentando acciones que coadyuven a hacer efectivos los derechos humanos de las personas con síndrome de down en la práctica, a la prevención y erradicación de la discriminación y la búsqueda de la justicia para estas personas, que son como tú y como yo.

## **X. Bibliografía de consulta**

Amparo Directo en Revisión 1670/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, abril 2007, t. XXV, p. 125.

ARIAS, Marga, “John Langdon Down. El Médico que describió y dignificó el Síndrome de Down”, en *Historias de la medicina, divulgación de curiosidades*. Disponible en “<https://arqueologiadelamedicina.com/> “, fecha de consulta 28 de marzo de 2020.

BULIT GOÑI, Luis G. “El proceso judicial de incapacidad y de inhabilitación y los Derechos Humanos”, en *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, 2008, núm. 12.

CAMMARATA-SCALISI, Francisco, *et al.*, “Historia del Síndrome de Down: Un recuento lleno de protagonistas”, en *Humanidades en Pediatría*, Venezuela, 2010, núm. 3, vol. 34.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

HIERRO, Liborio, “El concepto de justicia y teoría de los derechos”, en DÍAZ, Elías, *et al.*, *Estados, justicia y derechos*, Madrid, Alianza, 2002.

“¿Qué enfermedades o trastornos suelen asociarse al síndrome de Down?”, en Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development, disponible en <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/down/información/asociarse>, fecha de consulta 28 de marzo de 2020.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *Artículo 17, Constitución Política Derecho de Acceso a la Justicia, Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte, 2013.

SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011.

- SORIANO FLORES, José de Jesús, “El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional, en *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, 2014, número 6.
- VILLANUEVA MEYER, Marco, “John Langdon Down (1828-1896): Innovador del cuidado de niños con síndrome de Down”, en *Galenus. Revista para los médicos de Puerto Rico*, Puerto Rico, núm. 3, vol. 39.
- VVAA, “Lineamiento Técnico: Atención integral de la persona con Síndrome de Down”, México, DF, Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, 2007.

## REFUGIADOS. UNA CRISIS SOCIO-CULTURAL: SU ANALISIS EN MÉXICO Y TLAXCALA

## REFUGEES. A SOCIO-CULTURAL CRISIS: ANALYSIS OF MEXICO AND TLAXCALA

Zahori Jazmín Rivera Ríos.  
Posgrado en Derecho  
Centro de Investigaciones Jurídico–Políticas, UATx  
zahory.rivera12@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-002-7309-2412>

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 30 de mayo de 2024

### Resumen:

El presente artículo tiene por objetivo hacer un análisis de la importancia que las personas le dan al tema de los refugiados, sus problemáticas, consecuencias y soluciones. Para ello, en un primer momento expondré en qué consiste ser o pertenecer a un grupo vulnerable de refugiados, además de hacer mención acerca de los principales factores sociológicos que son las causales del desplazamiento de los individuos fuera de sus países. De igual forma abordaré la regulación de los derechos de los refugiados en México y en el Estado de Tlaxcala, incluyendo los apoyos que brindan, determinando si realmente son aplicables en la práctica. Así mismo expondré qué cambios son necesarios aplicar a la sociedad, en materia nacional e internacional, agregando propuestas para la disminución de personas que buscan asilo fuera de sus países.

### Summary:

The purpose of this article is to analyze the importance that people give to the issue of refugees, their problems, consequences and solutions. To this end, I will first explain what it means to be or belong to a vulnerable group of refugees, in addition to mentioning the main sociological factors that are the causes of the displacement of individuals outside their countries. I will also address the regulation of the rights of refugees in Mexico and in the State of Tlaxcala, including the support they provide, determining whether they are really applicable in practice. I will also explain what changes need to be applied to society, both nationally and internationally, adding proposals for the reduction of people seeking asylum outside their countries.

**Palabras Clave:** Refugiados, Migración, Derechos Humanos, Tolerancia, ACNUR.

**Keywords:** Refugees, Migration, Human Rights, Tolerance, ACNUR.

## I. Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo abordar un tema controversial que, a pesar de ser muy discutido, pocas personas suelen conocer: los refugiados y la gran vulnerabilidad a la que quedan expuestos en otros países; no obstante, centraré mi estudio para el caso de México, en específico en el estado de Tlaxcala.

Considero que el asunto relacionado con los refugiados es uno de los más urgentes e importantes de nuestro tiempo, esto debido a que millones de personas se han ven obligadas a abandonar sus hogares en busca de seguridad y protección, huyendo de la violencia, la persecución, la guerra y la pobreza, y con su éxodo esperan encontrar una nueva oportunidad de vida fuera de su país. La crisis mundial de refugiados es un fenómeno complejo que tiene sus raíces en una serie de factores, entre los que se incluyen los conflictos armados, la persecución, el cambio climático y la pobreza. Dichos factores representan una gran amenaza claramente para una vida digna, saludable, y en paz.

Con base en las ultimas cifras de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) para los refugiados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), a finales del año 2021 había 89,33 millones de personas desplazadas por la fuerza en todo el mundo, la cifra más alta jamás registrada. De éstas, 37,1 millones eran refugiados, 53,2 millones eran desplazados internos y 8,2 millones eran solicitantes de asilo. Los países que albergan a la mayor cantidad de refugiados a nivel mundial son Turquía, Pakistán, Uganda, Alemania, Jordania y Líbano.<sup>1</sup> En el caso de México, a finales del propio 2021

---

<sup>1</sup> Algunos de estos países se encuentran en regiones con un alto número de conflictos o crisis humanitarias, lo que los convierte en un destino natural para los refugiados que huyen de la violencia o la persecución. Por ejemplo, Turquía y Líbano albergan a un gran número de refugiados sirios, mientras que Uganda acoge a refugiados de países vecinos como Sudán del Sur y la República Democrática del Congo. En algunos casos, existen lazos históricos o culturales entre los países de acogida y los países de origen de los refugiados, lo que facilita la integración y el acceso a servicios básicos. Por ejemplo, Pakistán tiene estrechos vínculos culturales con Afganistán, lo que ha contribuido a su disposición para acoger a refugiados afganos.

había 106,126 personas que solicitaban asilo, de las cuales 93,188 eran originarias de la República de Honduras.<sup>2</sup>

En este contexto, en las siguientes secciones, exploraremos este tema en mayor profundidad, examinando las historias de los refugiados, las políticas que afectan sus vidas y las soluciones que podemos implementar para crear un mundo más justo y compasivo para todos. Por lo cual empezaré a exponer acerca de la forma en como el gobierno federal y el gobierno estatal maneja estos temas y la poca aplicación que realmente le dan a los derechos de los refugiados, además, de realizar un ejercicio de derecho comparado, acerca de ambas legislaciones encargadas en regulan los derechos y obligaciones de las personas refugiadas en el país, misma que se realizará a nivel Federal y a nivel Estatal, siendo, Tlaxcala el estado con el cual se hará el ejercicio de comparación.

Los refugiados son un tema importante y urgente de atender ya que esté afecta a millones de personas en todo el mundo. Debemos tener presente que los refugiados son personas que han sido forzadas a abandonar sus hogares debido a la violencia, la persecución o la pobreza; tienen derechos humanos como todos, sin importar su procedencia y además pueden contribuir a las sociedades que los acogen.

Debido a las razones expuestas es oportuno en este punto hacer un análisis profundo a la legislación Federal Mexicana y compararla con la legislación del Estado de Tlaxcala, en lo pertinente al tema de la regularización de todo refugiado, migrante o persona que solicita asilo, pues que, si bien, ambos textos están diseñadas para salvaguardar la integridad y los derechos de los refugiados, es interesante analizar cuál de las dos legislaciones se consideraba más adecuada para el acceso de apoyos y garantías hacia las personas refugiadas dentro de nuestro país.

El fenómeno de los refugiados es un tema complejo con muchas facetas, mismas que puedo dividir en tres partes:

- Las causas del desplazamiento forzado.
- El impacto del desplazamiento forzado.

---

<sup>2</sup> United Nations. (s/f). Refugiados | Naciones Unidas. Recuperado el 18 de noviembre de 2023, de <https://www.un.org/es/global-issues/refugees>

- Las respuestas al desplazamiento forzado.

En el presente artículo, se abordarán estos tres puntos para poder entender y entablar la problemática que se está generando por el incremento de este fenómeno del desplazamiento forzado en todo el mundo.

## II. ¿Refugiado o Migrante?Cuál es la diferencia

Los refugiados, como lo hacen otro grupo de personas, viajan dentro de los movimientos migratorios. En su intento por salir de sus países, muchas veces para huir de la persecución, pueden utilizar los mismos recursos y medios que los migrantes indocumentados. En su mayor parte los refugiados no saben que lo son y por lo tanto desconocen que tienen el derecho de solicitar la condición de refugiado.

De lo anterior entonces que es adecuado establecer la diferencia entre lo que es un refugiado a lo que es un migrante, ya que a pesar de tener derechos fuera de sus países de origen, cada grupo de individuos presenta diferentes derechos y apoyos brindados por los países que los reciben.

Ahora bien, y antes de continuar con la narración, debemos entender lo que es ser un refugiado. Con base en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, el término refugiado se aplica a toda persona que “debió a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país...”<sup>3</sup> En contraparte, un migrante, con base en lo estipulado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a efecto estadísticos, es cualquier persona que ha cambiado su país de residencia. Esto incluye a todos los migrantes, independientemente de su situación legal o de la naturaleza o el motivo de su desplazamiento.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. (s/f). ACNUR; ACNUR - The UN Refugee Agency. Recuperado el 18 de noviembre de 2023, de <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>

<sup>4</sup> United Nations. (s/f-a). Migración internacional | Naciones Unidas. Recuperado el 18 de noviembre de 2023, de <https://www.un.org/es/global-issues/migration>

Ya que hicimos alusión a lo que se entiende por refugiados y migrantes es pertinente señalar ahora, que a pesar de que ambos grupos son desplazados de sus países tienen una característica principal que los diferencia: esto es que los migrantes, a pesar de viajar con o sin la regularización migratoria, en cualquier momento pueden regresar a sus naciones de origen sin ningún inconveniente, elemento que un refugiado no puede hacer debido que ellos buscan asilo en otro país al existir factores que vulneran su integridad física o psicológica misma que proviene de su propio país.

Otra diferencia que podemos mencionar entre estos dos grupos, es que, a pesar de que parezca que ambos se desplazan por factores similares por ejemplo la economía se entiende que un migrante lo hace por la búsqueda de una “mejor vida” o “un mejor estatus” y en cualquier momento que lo desee puede regresar a su país de origen, por otro lado, un refugiado no lo hace por esos motivos, o no precisamente, es decir, el propio Estado al que pertenece no le deja más opción que huir en busca de “esa mejor vida” sin la oportunidad de regresar a su país de origen en un futuro. Así, si bien se trata de dos grupos diferentes de personas ambos presentan una misma problemática que es la discriminación y la poca empatía que demuestra la ciudadanía del país receptor, muchas de las veces se vuelven víctimas de acoso y hostigamiento, todo por parte de personas que no logran entender el contexto social por el que vive un refugiado fuera de su país.

### **III. Derechos y obligaciones de los refugiados**

A lo largo de la historia, y en distintos puntos del planeta, millones de personas refugiadas se han beneficiado de los derechos de los refugiados y el apoyo internacional que se les brinda; de ahí que muchas personas deben sus vidas al sistema de protección internacional.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la década de 1940, diversos países acordaron otorgar derechos fundamentales a los refugiados, estos se establecieron en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>5</sup> Esto es interesante y lleva a plantearnos la siguiente pregunta ¿Qué derechos proporciona esta convención? La respuesta puede ser compleja, no

---

<sup>5</sup> “Este documento define las normas mínimas básicas con respecto al trato que debe darse a las personas refugiadas, lo que incluye garantizar su derecho a la vivienda, al trabajo y a la educación, en tanto permanezcan desplazadas, para que puedan llevar una vida independiente en condiciones dignas.”

obstante, uno de sus principios más importantes, es que las personas no pueden ser retornadas a sus países de origen, si esto las pusiera en riesgo<sup>6</sup>, debido al conflicto o la persecución que existiera en su país, a este principio se le conoce como “No devolución”.

Una vez que los refugiados han cruzado una frontera tienen derecho a permanecer seguros en otro país, este derecho va más allá de la seguridad física ya que deben de tener al menos los mismos derechos y la ayuda básica que recibiría cualquier otro extranjero que sea residente legal. Estos derechos incluyen: la libertad de pensamiento, el libre movimiento y estar libres de tortura y tratos degradantes.

La convención sobre el Estatuto de Refugiados también otorga derechos sociales y económicos en el país de acogida, esto incluye: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a valerse por sí mismos y mantener a sus familias y el derecho a acceder a los servicios de salud.<sup>7</sup>

Algunos refugiados podrán regresar a sus hogares si la situación en su país vuelve a ser segura, los que no puedan regresar, se quedarán en el país de acogida, y estos podrán integrarse e intentar rehacer sus vidas, aprendiendo el idioma, asistiendo a la escuela, consiguiendo un trabajo y en algunos casos, incluso, conseguirán la ciudadanía del país de acogida. Incluso, dependiendo de su situación pueden ser transferidos de un primer país de asilo a otro país, esto, por un proceso llamado reasentamiento, donde los refugiados pasan por un proceso de selección muy riguroso que involucra al ACNUR<sup>8</sup> y al país receptor.

#### **IV. Factores sociales que generan refugiados**

En la actualidad hay millones de seres humanos que se encuentran desplazadas, ya por voluntad o de manera obligada, por el mundo, ya sea huyendo de la guerra, de la persecución o de algún otro conflicto, o simplemente en busca de mejores condiciones de vida; sin embargo, lo que resulta significativo y se debe apuntar es que esta tendencia va en aumento con cifras cada vez más elevadas. Además de los desarraigados, que son, refugiados quienes, han cruzado fronteras

---

<sup>6</sup> ACNUR. “La Convención de 1951”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/convencion-de-1951>.

<sup>7</sup> ACNUR. “La Convención de 1951”..., *op. cit.*, p. 3 (S/f-c). (S/f-c). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf>

<sup>8</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

en busca de seguridad, y se vuelven desplazados internos, quienes abandonaron su hogar, pero que, permanecen dentro de su propio país.

Ahora, debemos resaltar que uno de cada dos refugiados son niños que se volvieron exiliados al nacer, o que quedan en calidad de huérfanos al perder a sus padres debido a un conflicto armado o huida; lo más grave de esto es que los infantes no pocas veces son forzados a sobrevivir solos, desplazados sin su familia.

Las causas de la crisis de refugiados son diversas y complejas, siendo, los conflictos armados una de las principales razones del desplazamiento forzado. A continuación, haré mención de algunos factores sociales que los motivan. En el año de 2021, las conflagraciones que había en Siria, Afganistán, Sudán del Sur, Yemen y la República Democrática del Congo provocaron el desplazamiento de millones de personas.<sup>9</sup> Dichas contiendas ocasionaron que no solo miles de personas se vieran obligadas a desplazarse, ya que también dejaron a millares de seres humanos en estados críticos de salud, así como miles de muertos.

Los conflictos armados son causados por diversos factores, entre los que podemos mencionar las luchas políticas, la intolerancia religiosa, étnica o sexual, o bien la lucha por los recursos naturales. Cuando las guerras, ya sean civiles o internacionales, estallan las personas a menudo son obligadas a huir de sus hogares para escapar de la violencia por aquellas generadas, la persecución o el miedo a la muerte. Estos conflictos pueden tener un impacto devastador en los individuos que los experimentan, pues a menudo los desplazados se enfrentan a desafíos para satisfacer sus necesidades básicas, como alimentos, agua, refugio y atención médica. También pueden experimentar trauma psicológico, estrés y ansiedad.

En México, cuando alguien escucha que un país está en guerra, en contadas ocasiones no suele darle la importancia que amerita esa noticia, y no pocas veces aplica el famoso dicho “Mientras no me afecte a mí, no me importa”, lo que, trasluce la poca empatía que la sociedad, ya mexicana o en general, muestra hacia los refugiados, incluso suele haber personas que romantizan, o hacen burla acerca del tema de la conflagración, algo que demuestra la gran desinformación y la nula importancia que se le da a los conflictos armados.

---

<sup>9</sup> <sup>9</sup> Violencia, cambio climático, proyectos; principales causas de desplazamiento interno en México: ONU. (s/f). Org.mx. Recuperado el 25 de noviembre de 2023, de [https://centroprodh.org.mx/sididh4\\_0/2023/07/18/violencia-cambio-climatico-proyectos-principales-causas-de-desplazamiento-interno-en-mexico-onu/](https://centroprodh.org.mx/sididh4_0/2023/07/18/violencia-cambio-climatico-proyectos-principales-causas-de-desplazamiento-interno-en-mexico-onu/)

Por otro lado, la persecución también es una causa del desplazamiento forzado. En el año del 2021, millones de personas fueron obligadas a abandonar sus hogares debido a la acoso por motivos de raza, etnia, género u orientación sexual.<sup>10</sup> Hoy en día, con la gran protección que existe acerca de los derechos humanos, esto no debería ser una causal del desplazamiento forzado, sin embargo, “quien no conoce su historia está condenado a repetirla”.<sup>11</sup> Esto, si nos ponemos a analizar la historia en temas de persecución armada, podemos encontrar, que, ha sido una causal desde hace años.

Un ejemplo de la persecución armada que se ha implementado por cuestiones ideológicas, lo vemos en Nicaragua. En esta nación, desde el año de 1937 con la dictadura de la familia del general Anastasio Somoza García y posteriormente con el gobierno sandinista que gobernó a ese país en 1979 la violencia fue una constante. Sin embargo, cuarenta años después las hostilidades y persecuciones vuelven a repetirse bajo el gobierno de Daniel Ortega, es decir, regresa una persecución armada por ideales religiosos en contra de la Iglesia y el clero.

Otro ejemplo en nuestros días lo encontramos en Venezuela con la represión calculada del gobierno de Nicolás Maduro que podría configurar el crimen de lesa humanidad de persecución. Marianna Romero directora general del Centro de Defensores y Justicia, CDJ con sus siglas en inglés (Center for Defenders and Justice),<sup>12</sup> afirmó que

se documentaron cómo las campañas de estigmatización han sido la base de la política represiva y de criminalización en Venezuela. Desde los más altos niveles del Estado se ha estructurado un sistema para desprestigiar, acusar, amenazar y señalar a quienes defienden, promueven y exigen el respeto a los derechos humanos, a través de declaraciones públicas, medios de comunicación y redes sociales, personales e institucionales. Con esta investigación se evidencia como la estigmatización, es aplicada bajo la lógica del enemigo interno y deriva en la materialización de acciones violentas y persecución por parte del Estado.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Violencia, cambio climático, proyectos; principales causas de desplazamiento interno en México: ONU. (s/f). Org.mx. Recuperado el 25 de noviembre de 2023, de [https://centroprodh.org.mx/sididh4\\_0/2023/07/18/violencia-cambio-climatico-proyectos-principales-causas-de-desplazamiento-interno-en-mexico-onu/](https://centroprodh.org.mx/sididh4_0/2023/07/18/violencia-cambio-climatico-proyectos-principales-causas-de-desplazamiento-interno-en-mexico-onu/)

<sup>11</sup> Antonio Lastra en George Santayana. Una antología del espíritu (Fundación Santander, 2023)

<sup>12</sup> “La misión del CDJ (Center for Defenders and Justice) consiste en defender, promover y proteger derechos humanos, mediante el fortalecimiento del derecho a defender derechos, fomentando la construcción de entornos de trabajo propicios y seguros para quienes defienden derechos humanos, por medio de la observancia de la institución democrática y la justicia” <https://centrodefensores.org.ve/#:~:text=La%20misi%C3%B3n%20del%20CDJ%20consiste,la%20institucionalidad%20democr%C3%A1tica%20y%20la>

<sup>13</sup> Amnistía Internacional. “Venezuela: Nueva investigación muestra cómo la represión calculada del gobierno de Maduro podría configurar el crimen de lesa humanidad de persecución”, el 10 de febrero de 2022. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/02/venezuela-calculated-repression-maduro-government/>.

Otra causal del desplazamiento forzado, como ya se mencionó líneas arriba, es el cambio climático, ya que, los fenómenos meteorológicos extremos, como las sequías, las inundaciones y las tormentas, están provocando el desplazamiento de millones de personas en todo el mundo. Esto, aunado a que, se pierden los factores principales para una vida digna, entender que el cambio climático es un problema enorme, es el primer paso para hacer el cambio, lamentablemente, existen personas que no comprenden la gran problemática que representa. Ya que, esto no solo afecta al medio ambiente, sino, también afecta a las personas que radican en zonas “tendientes a morir”, por ejemplo, zonas con sequías, que provocan que la vegetación muera, los animales migren o se extingan, ocasionando daños como en las cosechas de aldeas rurales, mientras que en las zonas urbanas el cambio climático, genera que la contaminación aumente, y las personas tengan que restablecer el agua potable a través de pipas, además de agotar los centros de recolección de desechos por la extensa cantidad de basura que se genera, lo que ocasiona la incineración de residuos, que a su vez, ocasiona que el aire se vuelva difícil de respirar o incluso tóxico.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos observar en países como Chad, Iraq, Pakistán, Bahrain, Bangladesh, Burkina Faso, Kuwait, India, Egipto, Tajikistán, por mencionar solo algunos,<sup>14</sup> que son países de los países más contaminados del mundo, tanto en el aire como en aguas residuales, esto por la extensa cantidad de contaminación que se presenta, además, del gran incremento poblacional que generan, volviéndose un ciclo sin fin.

Por última causal del desplazamiento forzado se tiene a la pobreza, siendo un factor que contribuye en gran medida a la crisis de refugiados, ya que, las personas que viven en la pobreza son más vulnerables a los conflictos, la persecución y el cambio climático. Es decir, que hay un diverso conjunto de elementos que ocasionan el desplazamiento forzado, entremezclándose sus principales causales. Desafortunadamente vivir en un país que presenta altos índices de pobreza genera ineficacia al proveer servicios básicos como educación, salud, alimento o incluso vivienda, ocasionando un aumento de inseguridad y delincuencia en la mayoría de los países que se encuentran en estado de pobreza. Esto ocasiona que las personas no puedan acceder a una educación básica, que es necesaria para postularse a un empleo con salario digno, y al verse imposibilitados, recurren a la violencia y delincuencia para poder subsistir con lo mínimo.

---

<sup>14</sup> Países más contaminados del mundo en 2022: Ranking PM2.5. (s/f). Iqair.com. Recuperado el 25 de noviembre de 2023, de <https://www.iqair.com/mx/world-most-polluted-countries>

La delincuencia está a la par de la pobreza, ya que, las personas buscan maneras de generar ingresos económicos; sin embargo, al no existir una buena retribución, se sienten presionadas a recurrir a la violencia, y muchas veces recurren a buscar un subsidio en la delincuencia organizada, misma, que explota precisamente a este grupo vulnerable. Este es el caso de Venezuela, que, al ser un país con una gran deuda internacional, genera una alta tasa de desempleo, lo que a su vez ocasiona que sus ciudadanos sean forzados a abandonar el país, ya que no pueden subsidiar sus gastos básicos, además, de no tener acceso a servicios básicos elementales.

La crisis de refugiados tiene un impacto significativo en las personas afectadas y en los países que las acogen, enfrentándose a una serie de desafíos, entre los que incluyen, la falta de acceso a servicios básicos, discriminación, violencia e inseguridad. Las personas que son obligadas a dejar sus hogares, son a las primeras que se le cierran las oportunidades fuera de sus países, y la falta de empatía por parte de la ciudadanía externa solo empeora sus condiciones. Estos factores sociales son consecuencias de un Estado de gobierno que no sabe regular y satisfacer las necesidades de la población. Aunado a eso nos encontramos con otra problemática, donde, solo dos tercios los refugiados siguen viviendo en solo cinco países, a saber: Siria, Afganistán, Sudán del Sur, Myanmar y Somalia.

Los refugiados están desproporcionalmente acogidos, no por naciones ricas, sino, por países fronterizos de ingresos medio y bajo, por lo cual, podemos hacer mención de que la mayoría de los refugiados provienen de países fronterizos con los antes mencionados, esto dentro del territorio oriental.

## **V. Los refugiados en México**

En México existen políticas y programas dedicadas a ayudar a los refugiados, estos incluyen: a) Asistencia humanitaria, b) Protección legal, c) Integración y d) Reasentamiento

Algunas de las políticas y programas más exitosos para ayudar a los refugiados incluyen:

- El Pacto Mundial sobre los Refugiados: Este pacto es un acuerdo entre los gobiernos para compartir la responsabilidad de ayudar a los refugiados. El pacto

se centra en la protección internacional, la solución duradera y la responsabilidad compartida.<sup>15</sup>

- El Programa de reasentamiento del ACNUR: Este programa busca reasentar a los refugiados en países de acogida que están dispuestos a aceptarlos. El programa se centra en los refugiados más vulnerables, incluidos los que son víctimas de violencia o persecución.<sup>16</sup>
- El programa de integración local de ACNUR: Este programa ayuda a los refugiados a reconstruir sus vidas en los países de acogida. El programa se centra en la educación, la capacitación y el apoyo para encontrar empleo.<sup>17</sup>

Estos programas o políticas están diseñadas para que los refugiados puedan sobrevivir y reconstruir sus vidas, encontrando nuevos hogares en los cuales habitar.

La ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, promulgada en México en 2018, es una ley importante que establece el marco legal para la protección de los refugiados y solicitantes de asilo en el país. Ésta define los términos de “refugiado”, “protección complementaria” y “asilo político”, y establece los procedimientos para la solicitud y el reconocimiento de estos estatutos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61<sup>18</sup> de la ley recibe la protección del Estado Mexicano.

(...) VII. Protección Complementaria: Protección que la secretaria de Gobierno otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde era su vida.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> ACNUR México. “Pacto Mundial sobre los Refugiados”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/mx/acnur/quienes-somos/pacto-mundial-sobre-los-refugiados>.

<sup>16</sup> ACNUR. “Programas de reasentamiento de”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/reasentamiento-en-estados-unidos/preguntas>.

<sup>17</sup> Unhcr.org. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://help.unhcr.org/mexico/2021/10/28/conoce-el-programa-de-integracion-para-personas-refugiadas-y-sus-familias/>.

<sup>18</sup> Véase Artículo 61 de la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político. <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/Campa%C3%B1as/refugio/DOF-Ley sobre Refugiados.pdf>

<sup>19</sup> Véase el artículo 2 fracción segunda y séptima de la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político. <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/Campa%C3%B1as/refugio/DOF-Ley sobre Refugiados.pdf>

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional (...)

I. Que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (...)<sup>20</sup>

La ley tiene varios aspectos positivos. En primer lugar, reconocen la amplia gama de personas que pueden ser consideradas refugiados, incluyendo a las que huyen de la violencia, persecución, tortura o los conflictos armados. En segundo, establece procedimientos claros y justos para la solicitud y el reconocimiento de estatus de refugiados y protección complementaria. En tercero podemos decir que proporciona una serie de derechos y beneficios a los refugiados y solicitantes de asilo, incluyendo el acceso a la protección legal, la asistencia humanitaria y la integración en la sociedad. Sin embargo, tiene algunos aspectos que podrían mejorarse, como el proceso de solicitud de asilo, ya que este, puede ser largo y complejo, lo que puede dificultar que las personas que buscan protección reciban la ayuda que necesitan, además, la ley no proporciona un mecanismo claro para el reasentamiento de los refugiados que no pueden regresar a sus países de origen y no aborda adecuadamente la protección de los refugiados en los contextos de migración irregular.

En general, esta ley tiene regulaciones positivas y otras que se podrían mejorar, pero lo que podemos afirmar, es que es un gran progreso para México en derecho internacional, acerca de refugiados, en garantizar, proteger y promover los derechos de toda persona que busca asilo. Mas los países que acogen a los refugiados, también, se enfrentan a una serie de desafíos, como, la presión sobre los recursos, la inseguridad y el aumento de la xenofobia.<sup>21</sup>

Para el caso de México podemos decir que es uno de los países a nivel mundial que suelen acoger a personas refugiadas desde hace años. En relación a esto la ACNUR menciona lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Véase el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político. <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/Campa%C3%B1as/refugio/DOF-Ley sobre Refugiados.pdf>

<sup>21</sup> De xeno- y -fobia. f. Fobia a lo extranjero o a los extranjeros. (S/f-b). Rae.es. Recuperado el 17 de julio de 2024, de <https://dle.rae.es/xenofobia>

México ha mantenido una larga tradición de brindar protección a las personas que huyen de la persecución. Esta larga tradición data del siglo XIX, cuando los indios Kikapú de Norteamérica encontraron refugio en el estado de Coahuila. Los refugiados europeos que huyeron del fascismo en la década de 1930, fueron recibidos por el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, mientras que los sudamericanos que huían de las dictaduras también encontraron seguridad en México, en la década de 1970.<sup>22</sup>

Este antecedente dio hincapié a que México actuará en colaboración con ACNUR para la recepción de refugiados dentro del país en numerables ocasiones, y a que, se regularan sus derechos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, estableciendo un procedimiento específico para decidir si una persona es o no refugiada, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional de Refugiados y la Legislación Nacional aplicable. Sin embargo, a pesar de los tratados internacionales, reglamentos y leyes internas, acerca del tema, muchas de las veces en la práctica la aplicabilidad de estas leyes se complica, ya que, en muchas ocasiones las personas que viajan a México buscando asilo, desconocen los derechos que los protegen, por lo cual, no acceden a los programas y apoyos que el país brinda. Por otro lado, en México podemos encontrar una gran tasa de discriminación por etnia, raza e incluso por nacionalidad ocasionando que no se les brinde apoyo a los refugiados, por lo cual se extralimitan en opciones.

Cabe aclarar que la obligación de informar acerca de los derechos de las personas que se refugian en el Estado mexicano, claramente es del gobierno, puesto que, si se dedicaran a compartir campañas de información en colaboración con ACNUR, habría un mayor flujo de información con la cual, las personas puedan estar enteradas de los programas que los asisten, además de que, fomentaría la inclusión de los propios mexicanos para participar como voluntarios en dichos programas.

## **VI. Los refugiados en Tlaxcala**

Ahora bien, en el caso del estado mexicano de Tlaxcala, la legislación que regula a los refugiados es el “Reglamento de la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala”, promulgada en 2021. Esta ley establece las disposiciones específicas para la protección

---

<sup>22</sup> Acnur.org. Consultado el 7 de diciembre de 2023. [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf).

de los refugiados y solicitantes de asilo en el estado de Tlaxcala, en general, está es coherente con la legislación federal. Ahora, es evidente que existen diferencias importantes entre ambas, una de ellas es que la legislación de Tlaxcala establece un procedimiento más simplificado para la solicitud de asilo, en está, los solicitantes de asilo pueden presentar su solicitud ante el Instituto Tlaxcalteca de la Mujer, la Familia y el Desarrollo Social (en adelante ITMFD), en lugar de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), esto puede facilitar el acceso a la protección de derechos de los refugiados y solicitantes de asilo de Tlaxcala.

Otra diferencia importante es que la legislación de Tlaxcala establece un mecanismo para el reasentamiento de refugiados, pues es en esta entidad federativa, en donde el ITMFD puede identificar a refugiados que requieran reasentamiento y apoyar su traslado a otro país, esto ayuda a que las personas que no pueden regresar a sus países de origen, encuentren un nuevo hogar. Sin embargo, en la práctica, el reasentamiento de refugiados es un proceso complejo que involucra la selección, traslado y reubicación de refugio en un tercer país que ha aceptado admitirlos y brindarles protección permanente. Este proceso de reasentamiento se divide en diferentes etapas, tanto en materia Federal como Estatal, las cuales son:

1. Solicitud de la condición de refugiado
2. Determinación de la condición de refugiado
3. Selección para reasentamiento
4. Preparación para el reasentamiento
5. Viaje y llegada al país de reasentamiento
6. Integración Social

De igual manera, se debe de hablar de los desafíos que se presentan al momento de buscar el reasentamiento, ya que es limitado el número de lugares de reasentamiento. Existe una gran demanda de lugares que supera con creces la oferta, lo que dificulta la reubicación de todos los refugiados que lo necesitan, además de que, los recursos financieros son limitados, ya que se requiere de cantidades considerables para cubrir los costos de traslado, alojamiento, asistencia social y otros servicios. Aunado a esto que acabamos de mencionar, la integración de los refugiados a la sociedad receptora es un proceso desafiante, debido a las diferencias culturales, lingüísticas y sociales.

En términos generales, la legislación de Tlaxcala es un avance positivo para garantizar los derechos de las y los refugiados, ya que, esta ley establece un marco legal sólido para la protección de los solicitantes de asilo, y proporciona una serie de beneficios y servicios para apoyarlos. El reasentamiento de refugiados es una herramienta vital para brindar protección y oportunidades a las personas que han huido de la persecución, la violencia o los conflictos de sus países de origen. A pesar de los desafíos, México ha demostrado su compromiso con la protección de los refugiados y se continúa trabajando en conjunto con sus entidades federativas para mejorar los programas y fortalecer la integración social de los solicitantes de asilo.

## **VII. Medidas para mejorar la crisis de refugiados en México**

Algunas medidas que considero se pueden tomar para abordar el incremento de refugiados:

a) Resolver los conflictos armados:

Esta parece la mejor manera de prevenir el desplazamiento forzado; sin embargo, es una tarea compleja ya que se requiere un enfoque multifacético que aborde las causas profundas de la violencia y promueva soluciones sostenibles. Si bien, no existe una fórmula única que garantice el éxito, diversas estrategias han demostrado ser efectivas en la prevención y resolución de conflictos. El fomentar la diplomacia y negociación con el dialogo entre las partes en conflicto para encontrar soluciones pacíficas, a través, del compromiso mutuo, identificando las causas potenciales de conflicto, antes de que estalle la violencia, e involucrando a la sociedad civil en los procesos de paz para promover la participación ciudadana y la reconciliación, son solo algunas maneras de resolver los conflictos antes de tomar medidas extremas. Es importante destacar que la resolución de conflictos armados es un proceso complejo y prolongado que requiere el compromiso sostenido de todas las partes involucradas y la comunidad internacional juega un papel crucial en la provisión de asistencia técnica, financiera y política para apoyar los esfuerzos de paz y garantizar la protección de los civiles.<sup>23</sup>

b) Proteger a las personas perseguidas:

---

<sup>23</sup> Burton, John W. (2000). La resolución de conflictos como sistema político. Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos, George Mason University, Fairfax, Virginia. (S/f-d). Recuperado el 17 de julio de 2024, de [http://file:///C:/Users/Hp/Downloads/La\\_resolucion\\_de\\_conflictos\\_como\\_sistema.pdf](http://file:///C:/Users/Hp/Downloads/La_resolucion_de_conflictos_como_sistema.pdf)

Es necesario garantizar que las personas perseguidas tengan acceso a la protección internacional. Es un imperativo moral y un desafío complejo que requiere un enfoque integral, que aborde las causas profundas de la persecución y brinde soluciones duraderas a las víctimas. Algunas de las formas de lograrlo es fortalecer las instituciones y mecanismos internacionales y nacionales para la protección de derechos humanos universales, además, de implementar medidas para prevenir y combatir la discriminación en todas sus formas, ya sea racial, étnica, religiosa, de género, etc. De igual manera, el brindar acceso a mecanismos seguros y legales para que las personas refugiadas puedan solicitar asilo, así, como ofrecer protección temporal y asistencia humanitaria apoya a la reintegración local de las personas desplazadas para un reasentamiento eficaz en otros países. Es fundamental destacar que la protección de las personas perseguidas es una responsabilidad compartida que requiere el compromiso y la acción de todos los actores de la sociedad. Los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y los individuos tienen un papel crucial que desempeñar para garantizar que las personas perseguidas reciban la protección y el apoyo que necesitan para reconstruir sus vidas y vivir con dignidad.

c) Adaptarse al cambio climático:

Es necesario tomar medidas para adaptarse al cambio climático y reducir su impacto en el desplazamiento forzado. El cambio climático presenta un desafío particular, realizar evaluaciones detalladas de los riesgos climáticos que enfrentan las comunidades de refugiados, identificando las áreas más vulnerables y las poblaciones más afectadas, el invertir en la construcción y el mantenimiento de infraestructura resistente al clima, como viviendas, escuelas, hospitales y sistemas de agua y saneamiento, además de, apoyar a los refugiados en la adopción de prácticas agrícolas sostenibles que sean resistentes al cambio climático, como la agroecología y la agricultura de conservación y garantizar el acceso a agua potable y saneamiento adecuado para las comunidades de refugiados, especialmente en áreas propensas a la sequía, son algunas de las acciones que se pueden tomar en consideración para mejorar en el apoyo de esta área.

d) Reducir la pobreza:

La pobreza es un factor fundamental que impulsa los desplazamientos forzados y la creación de refugiados. Combatirla de manera efectiva es crucial para prevenir el sufrimiento humano y construir un mundo más pacífico y justo. El crecimiento económico inclusivo, fomentando la inversión en sectores productivos que generen empleos decentes y oportunidades de ingresos para las personas de bajos recursos el implementar políticas públicas que reduzcan las

desigualdades de ingresos y brinden acceso equitativo a oportunidades económicas, además de eliminar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder al mercado laboral y fortalecer su participación en la economía. Al igual que, garantizar el acceso a educación gratuita y de calidad para todos los niños y niñas, independientemente de su origen socioeconómico o condición de refugiado, brindando acceso a atención médica universal y de calidad para todas las personas, e implementar redes de seguridad social que protejan a las personas más vulnerables, como los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad, son solo algunas de las propuestas que se pueden llevar a cabo para garantizar que todas las personas puedan salir adelante y ser autosustentables, y por ende, disminuir la pobreza y los problemas que conlleva.<sup>24</sup>

La crisis de refugiados es un desafío complejo, pero es posible abordarlo, trabajando juntos se puede crear un mundo más justo y seguro para todas las personas que pasan por estas circunstancias. Además de que siendo empático y respetuoso con las personas podemos dejar de re victimizar a todas aquellas que son forzadas a dejar sus hogares, con pequeños cambios se construye una cadena de mejores oportunidades para todas las personas, sin excepciones.

## **VIII. Conclusión**

El tema de refugiados es un tema extenso y complicado, siendo peligrosa la combinación de múltiples conflictos con los desplazamientos masivos que ocasionan nuevos desafíos de las instituciones del asilo como el satisfacer las necesidades humanitarias y los recursos brindados por los países disponibles. De lo anterior que podemos concluir que, a pesar del aumento que han tenido estos desplazamientos, hay una lucha por parte de las organizaciones ONG y por los países que reciben a los refugiados, con la finalidad de brindarles una segunda oportunidad a todas aquellas personas que fueron obligadas a desplazarse fuerza de su país de origen.

En México podemos encontrar una gran regulación hacia el tema de los refugiados tanto en la ley federal como en las leyes estatales (como es el caso del estado de Tlaxcala) no obstante, la ineficiencia de la aplicabilidad de estas leyes evita que se brinden los apoyos correspondientes para las personas que lo necesitan. De igual manera, hay muchas cosas que se pueden hacer para ayudar a los refugiados, los gobiernos pueden proporcionar asistencia humanitaria, protección legal y reasentamiento a los refugiados, las organizaciones no gubernamentales pueden brindar

---

<sup>24</sup> NAÏR, Sami. *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Barcelona, Editorial Planeta, Crítica, 2016.

servicios de apoyo a los refugiados, como atención médica, educación y ayuda para la integración y los individuos pueden donar dinero a organizaciones que ayudan a los refugiados, ofrecer su tiempo como voluntarios o abogar por políticas que protejan los derechos de los refugiados.

Además como individuo dentro de una sociedad debemos promover la tolerancia, el respeto, la igualdad y la solidaridad, valores que son importantes y que debemos tener en consideración, ya que todos los refugiados que son obligados a desplazarse fuera de su país buscan el asilo y el apoyo, no solo por parte del gobierno o de las organizaciones no gubernamentales, sino, también por parte de la ciudadanía que pertenece a los países receptores, que deberán ayudar a proteger y garantizar los derechos de las personas refugiadas, al igual que el procurar su bienestar durante su estadía.

La crisis de refugiados es un desafío global que requiere soluciones globales. Es necesario abordar las causas de la crisis, proporcionar protección a las personas refugiadas y apoyar a los países que las acogen.

## **IX. Bibliografía**

BERDEJO, Eduardo. “La historia detrás de la persecución contra la Iglesia Católica en Nicaragua”. ACI Prensa, Nicaragua, 11 de agosto de 2022. <https://www.aciprensa.com/noticias/95172/la-historia-detras-de-la-persecucion-contra-la-iglesia-catolica-en-nicaragua>.

BURTON, John W., *La resolución de conflictos como sistema político. Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos*, Virginia, EUA, George Mason University, Fairfax, 2020.

GONZÁLEZ HIGUERA, Rocío, coord., *Diagnóstico de la Movilidad Humana en Tlaxcala. 1ra ed. México, edit. Coordinación del Centro de Estudios Migratorios, 2022.* [https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros\\_regional\\_es/estados/centro/info\\_diag\\_F\\_centro/diag\\_Tlaxcala.pdf](https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regional_es/estados/centro/info_diag_F_centro/diag_Tlaxcala.pdf).

NAÏR, Sami. *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Barcelona, Editorial Planeta, Crítica, 2016.

“Venezuela: Nueva investigación muestra cómo la represión calculada del gobierno de Maduro podría configurar el crimen de lesa humanidad de persecución”. 2022. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/02/venezuela-calculated-repression-maduro-government/>.

## **Legisgrafía**

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. 28 de julio de 1951, Adoptada en Ginebra, Suiza; ACNUR - The UN Refugee Agency. Recuperado el 18 de noviembre de 2023.

Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político, publicada en el “Diario Oficial de la Federación” el 27 de enero de 2011, Secretaría de Gobernación, México, 2011.

Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala, publicada en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2015. el 27 de enero de 2011, Secretaría de Gobernación, México, 2011

## **Electrónicas**

Acnur.org. Consultado el 7 de diciembre de 2023. [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf).

ACNUR. “La Convención de 1951”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/convencion-de-1951>.

ACNUR México. “Finalidad del ACNUR”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/mx/acnur/quienes-somos/finalidad-del-acnur>

ACNUR México. “Historia del ACNUR”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/mx/acnur/quienes-somos/historia-del-acnur>

ACNUR México. “Pacto Mundial sobre los Refugiados”. UNHCR. Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://www.acnur.org/mx/acnur/quienes-somos/pacto-mundial-sobre-los-refugiados>



**PARA LA FELICIDAD DEL COMÚN.  
LAS PROPUESTAS DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE VALLADOLID, YUCATÁN,  
TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812**

**FOR THE HAPPINESS OF THE COMMON.  
THE PROPOSALS OF PROPIOS AND ARBITRIOS OF VALLADOLID,  
YUCATAN, AFTER THE PROMULGATION OF THE CONSTITUTION OF  
CADIZ OF 1812**

Carlos CONOVER BLANCAS  
Centro de Estudios Mayas  
Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM  
carlos\_conocer@comunidad.unam.mx  
<https://orcid.org/0000-0002-1848-677X>

Sara Raquel HERNÁNDEZ REYES  
Investigadora independiente  
sararaquelhr4@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-0004-5946-9636>

Fecha de recepción: 30 de enero de 2024

Fecha de aceptación: 8 de abril de 2024

**Resumen:**

La promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 significó un parteaguas jurídico para la América Latina Colonial. Una de sus principales iniciativas fue la organización de ayuntamientos en toda población que superara los mil habitantes. Así como dotar a sus autoridades con la facultad de determinar los propios y arbitrios de la comunidad. El presente trabajo realiza un estudio de caso de la región noreste de la provincia novohispana de Yucatán, dominada hasta ese momento por el Cabildo de la Villa de Valladolid. Las propuestas de propios y arbitrios de los ayuntamientos constituidos permiten conocer diversos aspectos de la vida cotidiana local, así como los conflictos sociales entre los integrantes de las comunidades predominantemente mayas.

## **Summary:**

The promulgation of the Constitution of Cadiz in 1812 meant a significant legal milestone for Colonial Latin America. One of its main initiatives was the organization of town halls in every town with more than a thousand inhabitants. As well as endowing their authorities with the power to determine the community's *propios* and *arbitrios*. The present work carries out a case study of the northeastern region of the New Spain province of Yucatan, dominated until then by the Council of the Town of Valladolid. The proposals of *propios* and *arbitrios* of the constituted Town Councils allow us to know various aspects of local daily life, as well as the social conflicts between the members of the predominantly Mayan communities.

**Palabras clave:** Yucatán, Constitución de Cádiz, *propios* y *arbitrios*, mayas, vecinos rurales.

**Keywords:** Yucatan, Constitution of Cadiz, *propios* and *arbitrios*, Mayans, rural neighbors.

## **I. Introducción**

La promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 significó un cambio de trascendencia histórica en todos los ámbitos de la vida de la América Española., debido al carácter liberal tanto de las Cortes como de la Carta Magna. Uno de los procesos más importantes fue la institución de Ayuntamientos en todas las localidades que contasen con una población superior a los mil habitantes. Cada una de estas instancias de un nuevo poder ejecutivo tuvo la facultad de participar en las decisiones sobre sus *Propios* y *Arbitrios*, es decir, los bienes y los impuestos dentro de su jurisdicción. Cada uno de ellos elevó a su Diputación Provincial una propuesta sobre la materia, cuyo estudio es relevante para conocer las características de cada comunidad, tanto en lo económico como en lo social, así como sus conflictos sociales.

La provincia de Yucatán fue una de las regiones de la Nueva España en donde hubo una gran efervescencia política, dado que pasó de tener sólo cuatro Ayuntamientos, instituidos en el lejano siglo XVI, a más de ciento cincuenta. Este universo de comunidades elevó sus distintas propuestas de *Propios* y *Arbitrios* a las autoridades provinciales. La villa de Valladolid, la gran urbe del oriente de la península, formó parte de este proceso. Además, varios de los pueblos de su comarca aprovecharon la coyuntura para escapar al control, por lo menos en términos fiscales, de aquel centro rector. Las propuestas son de una gran trascendencia histórica porque permiten conocer las particularidades de estas comunidades del oriente peninsular, así como advertir una

tensión entre distintas formas de procurar el “bienestar común”, desde aquellas que favorecían los bienes y el trabajo del común, hasta las que velaban por los intereses de los estancieros y comerciantes locales.

## II. Propios y Arbitrios y sus particularidades en Yucatán

Las llamadas reformas borbónicas en América tenían entre sus objetivos, unificar los “lineamientos jurídicos y administrativos” y centralizar el poder, restando autonomía a los distintos órdenes de gobierno en los territorios que formaban parte de la Monarquía española, en pro de “crear un Estado administrativo que estuviera al servicio de las necesidades financieras de la metrópoli”.<sup>1</sup>

Acorde a esta política general, para la América Española, una de las instituciones centrales para mantener el orden y control en la Nueva España fue la Contaduría General de Propios y Arbitrios y Bienes de Comunidad, fundada a mediados del siglo XVIII.<sup>2</sup> Aunque las autoridades indígenas remitían los estados de sus pueblos a las autoridades en la Ciudad de México, desde que se establecieron las cajas de comunidad en el siglo XVI,<sup>3</sup> fue tras la visita de José de Gálvez, que los justicias, y después los intendentes, recibieron la encomienda de preparar cuentas anuales de ingresos y egresos para enviarlos a la Contaduría General de Propios y Arbitrios.<sup>4</sup>

La Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad fue establecida por Gálvez en 1766 en la Ciudad de México. Tras obtener información sobre distintos asentamientos, es decir, villas y ciudades de españoles, se promulgaron ordenanzas para vigilar

---

<sup>1</sup> ESPINOZA PEREGRINO, Martha Leticia, “Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México, 1765-1813”, en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 94, 2016, pp. 79-80.

<sup>2</sup> Cabe explicar que, de modo paralelo a la política en Indias, en la península ibérica se estableció la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, que contribuyó a la centralización y el control de los propios y arbitrios. La nueva institución promulgó reglamentos para casi todos los municipios de la metrópoli, pues para “1765 ya se habían aprobado 5 659, 10 582 en 1769 y 12 500 en 1773; en 1787 había 1 084 nuevos reglamentos”, siendo aprobados en total “más de 13 000 reglamentos” MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinias”, en *América Latina en la historia económica. Boletín de Fuentes*, núm. 7, 1997, pp. 12-13, 16. De este modo, esta institución fue una pieza fundamental para el control de las finanzas de la Corona española, así como para la construcción de lo que Martínez denominó “el municipio controlado”.

<sup>3</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios en el siglo XVIII”, Texto leído en el II Congreso de Historia Económica, el 29 de octubre de 2004, p. 48.

<sup>4</sup> 90 Propios y Arbitrios, FRANCO HUERTA, Eutiquio (coord.), *Catálogo del grupo documental Propios y Arbitrios* (inédito), vols. 2-66, 1767-1845.

sus ingresos y gastos, prestando atención posteriormente a los pueblos de indios cuya supervisión requería un mayor esfuerzo, pues mientras la Nueva España contaba con veinte ciudades y cincuenta villas de españoles, los pueblos de indios eran más de cuatro mil. Para un mejor control y manejo de sus finanzas, se fueron redactando reglamentos para gran parte de ellos, en que se registraban sus fuentes de ingreso y los gastos que les estaban permitidos, para a la vez obtener un sobrante que sería el que se guardaría en las cajas reales como reserva para casos extraordinarios. De hecho, la Ordenanza de intendentes de la 1786 pretendió controlar los fondos de comunidad, teniendo entre sus objetivos, el arrendamiento de las tierras, la reducción de los gastos en las fiestas religiosas, y la remisión de los excedentes a la Contaduría.<sup>5</sup> Así cuatro mil de los cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pueblos registrados en 1800 remitían sus informes financieros a la Contaduría partiendo, algunos de los reglamentos “antiguos”, y otros de los interinos formulados tras la Ordenanza.<sup>6</sup>

Acorde a los reglamentos posteriores de propios y arbitrios, los cabildos debían recaudar, administrar, repartir e invertir los caudales, nombrar depositarios y enviar las contribuciones a la tesorería. Debían encargarse de:

[...] cuidar las escuelas de primeras letras y todos aquellos establecimientos sostenidos con fondos del común; ocuparse de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y otras instituciones de beneficencia según las reglas prescritas; vigilar la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes, cárceles, así como de los montes y plantíos del común [...] todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.<sup>7</sup>

Ahora, para entender mejor las facultades de los Ayuntamientos posteriores a la promulgación de la Constitución de Cádiz, es necesario ahondar en lo que consistían los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad durante la Edad Moderna. Los ingresos para las ciudades y villas de españoles, “provenían de los ‘propios’ (propiedades) y los ‘arbitrios’ (impuestos) municipales”.<sup>8</sup> Los propios estaban formados por los bienes de las ciudades, villas o pueblos, estando entre sus ingresos los censos perpetuos, las tiendas de comercio, casas y accesorias, cuyo producto se

---

<sup>5</sup> SUÁREZ CASTRO, María de Guadalupe, “Los bienes de comunidad en Yucatán al final del siglo XVIII: el caso de Izamal”, en *Estudios de Cultura Maya*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centros de Estudios Mayas, vol. LVIII, 2021, p. 166.

<sup>6</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy, ps. 45-48.

<sup>7</sup> GÜÉMEZ PINEDA, Arturo, “Gobierno municipal y privatización de las tierras en Yucatán. 1812-1847”, en QUEZADA, Sergio, CASTILLO CANCHÉ, Jorge y ORTIZ YAM, Inés, coords., *Historia general de Yucatán*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, vol. 3, 2014, p. 99.

<sup>8</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *op. cit.*, p. 44.

destinaba a cubrir salarios de justicias y dependientes de los ayuntamientos, honorarios de oficiales, médicos cirujanos y maestros de escuelas, festividades y otros gastos. Por su parte los arbitrios eran los deberes que se imponían dentro de los pueblos sobre géneros o ramos y se empleaban para cubrir gastos municipales, entre sus ingresos estaba la renta de sisa y su producto era destinado a pagar al mayordomo y cubrir gastos de obras de propios, como el empedrado y la reparación de calles.<sup>9</sup> Cabe subrayar que, por el contrario, en el caso de los indios, su base económica la conformaban los “bienes de comunidad”, que eran sus tierras comunales, en cuanto al dinero, lo obtenían del impuesto del “real y medio de comunidad”, de los solares o terrenos que arrendaban, de “los réditos recibidos por préstamos, el producto de molinos, los hornos de cal, la venta de pulque”.<sup>10</sup>

La Corona prestó especial atención a todo lo relacionado con dicho ramo, como evidencian las Reales Órdenes formuladas al respecto. Por la Real Orden del 11 de noviembre de 1787 se determinó que los caudales de Propios y Arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos se podían invertir en las propuestas de las Justicias ordinarias, los cabildos y los Ayuntamientos, tras obtener la aprobación de las Reales Audiencias “a donde deberán ocurrir los intendentes como corregidores, y no a las Juntas Superiores de Real Hacienda”, lo que a su vez comunicó el gobernador de Yucatán, Josef Merino y Zeballos, a los funcionarios de su jurisdicción, el 19 de enero de 1789.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Los impactos fiscales de una guerra distante: crisis y restauración de la Real Hacienda en la Provincia de Yucatán (1801-1821)”, en *Revista de Historia Económica, Journal of Iberian and Latin American Economic History*, vol. 30, núm. 3, 2012, ps. 342-343. DOI: doi:10.1017/S0212610912000158

Retomando la mención del mayordomo, se puede observar que en ocasiones era quien se encargaba de cobrar los impuestos municipales en Yucatán, este iba a los mercados a exigir diariamente las cuotas por la venta de sus productos a los “venteros”, siendo sus registros una fuente importante para conocer lo que se expedía y lo que consumía la población local MEZETA CANUL, Luis Ángel, “El abastecimiento mercantil en la Ciudad de Mérida, 1790-1850. Las redes marítimo mercantiles y las cadenas comerciales de tierra adentro a la capital yucateca”, tesis de maestría en Historia, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Mérida, 2014, p. 200. Por otra parte, la renta de sisa ha sido definida de la siguiente manera: “Durante el Antiguo Régimen, forma de recaudación indirecta, que con frecuencia se ha confundido con un impuesto indirecto que gravaba los productos de uso común fraccionables, consistente en la reducción de la cantidad de mercancía percibida por el comprador, pagando este el precio completo; la diferencia entre lo efectivamente percibido y el precio total pagado era la cantidad que se ingresaba a favor del fisco”. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, “Sisa”, < <https://dpej.rae.es/lema/sisa> >, [consultado del 23 de julio de 2024].

<sup>10</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *op. cit.*, pp. 44, 46.

<sup>11</sup> Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el gobernador de la Provincia de Yucatán, Josef Merino y Zeballos envía un oficio con inserción de una Real Orden que declara que la inversión de los caudales de Propios y Arbitrios, y bienes de comunidad se haga a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y Ayuntamientos, y con aprobación de las Reales Audiencias, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1177, exp. 023, 1789, 7 ff.

En diciembre de 1790, se difundió a los subdelegados, justicias, Ayuntamientos y Juntas Municipales de las provincias de la Nueva España, entre ellas la de Yucatán, la Real orden del 14 de septiembre de 1788, en la que se indicó que, “cubiertas ya todas las atenciones públicas”, la Real Audiencia “solo debe entender en la inversión de fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y bienes comunes de indios, que son aquellos caudales que cubiertas ya todas las atenciones públicas no tienen otro destino que el de su imposición, o compra de alguna finca”.<sup>12</sup>

En la Intendencia de Yucatán, el fondo de propios y arbitrios, también se empleaba para “financiar las tareas del abastecimiento urbano de Mérida”, esto porque los recursos de las cajas del pósito y de la alhóndiga no siempre alcanzaban a cubrir las necesidades existentes. Por ejemplo, el Cabildo de Mérida solicitó al ramo de propios 18, 100 pesos para apoyar a la capital y los pueblos cercanos con la compra de maíz y arroz en 1800.<sup>13</sup> De este modo, para las compras se constituyó un fondo monetario, tanto con los mismos recursos del pósito como de las cajas de propios y arbitrios. Como los fondos se restituían tras la venta del maíz, se mantenía un círculo financiero que contribuía al funcionamiento anual del pósito.<sup>14</sup>

El intendente de Yucatán, Manuel Artazo, solicitó la remisión de “una razón puntual firmada de los Justicias, y Escribanos del Ayuntamiento (donde lo hubiere) de los propios y arbitrios, o bienes de comunidad que gozan los pueblos” de los partidos que conforman la provincia, con base al artículo treinta y uno de las Intendencias, en 1812. Ordenó se detallará el origen de los fondos, las cargas que sufren, los gastos, los sobrantes o faltantes de cada año, y de la existencia, custodia y cuenta de los caudales.<sup>15</sup> Además, informó al virrey que remitiría la información relativa al ramo el 1º de septiembre de 1813.<sup>16</sup>

Al comenzar el siglo XIX, “los ingresos fiscales yucatecos descansaban sobre las alcabalas de tierra y los impuestos a las tiendas, las alcabalas de mar y almojarifazgos, la producción local

---

<sup>12</sup> Circular a los intendentes de México, Puebla, Veracruz, Guanajuato, Potosí, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, Durango, Guadalajara, Sonora y Yucatán sobre que lo excedente de propios y arbitrios se destine a la compra de fincas o en lo que habitualmente se gasta, México, 1790, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3491, exp. 074, 1 f.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ CASTILLO, Ricardo, “El pósito y la alhóndiga de Mérida a fines del siglo XVIII y principios del XIX”, *Temas Antropológicos*, vol. 34, núm. 2, 2012, p. 71.

<sup>14</sup> MEZETA CANUL, Luis Ángel, *op. cit.*, p. 83.

<sup>15</sup> Circular que manda el intendente de Yucatán Manuel Artazo a varias autoridades sobre artículo 31 de Intendencias, que previene se informe sobre propios u arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos. Mérida, Sotula, Izmál, Valladolid, 1812, AGN, Indiferente Virreinal, caja 4481, exp. 032, 2 ff.

<sup>16</sup> De Mérida dicen que darán cumplimiento sobre lo ordenado para noticias de Propios y Arbitrios, 1813, AGN, Historia, Operaciones de Guerra, vol. 759, exp. 72, f. 238. De Yucatán remiten las noticias referentes a los fondos de propios y arbitrios, 1813, AGN, Historia, *Operaciones de Guerra*, vol. 759, exp. 73, f. 239.

de aguardiente y el tributo indígena”. Entre 1810 y 1815 se dio una crisis de la Real Hacienda en Yucatán.<sup>17</sup>

Para noviembre de 1810, los oficiales de Real Hacienda se reunieron para acordar qué decisiones se tomarían respecto a los arbitrios que se emplearían al darse la extinción de los tributos que había sido decretada en mayo del mismo año, en el contexto de la crisis que sacudía a la Monarquía Española tras las abdicaciones de Bayona de 1808. Debido a que lo que había en el fondo de comunidad no alcanzaba a cubrir la suma que aún se debía de pagos a encomiendas, solicitaron se completase con los sobrantes anuales de la “administración de bienes de comunidad y de los réditos vencidos que se fueren devengando”.<sup>18</sup> A cuenta de los “productos y réditos de comunidad”, también solicitaron un aumento del situado ordinario de Mérida. Estas peticiones fueron aceptadas por las autoridades de Real Hacienda, pues se argumentó que era justo que se empleasen dichos recursos para sostener la última etapa de las encomiendas, y que los indígenas no se verían afectados, añadiendo que sólo sería un apoyo temporal.<sup>19</sup> A pesar de dichas determinaciones, en ocasiones no se realizó el pago de encomiendas por causa de las “graves urgencias del erario”.<sup>20</sup>

Para evitar la bancarrota de la Hacienda provincial se emplearon “los fondos de los ramos particulares y remisibles, así como los ajenos (en «calidad de reintegro)”, siendo estos últimos préstamos forzosos, dentro de los que el “fondo de «comunidad de indios» y el medio real de ministros” fueron los dos ramos que sufrieron mayores apropiaciones de parte de las autoridades, y aunque estas medidas se realizaban desde 1790 empleándose para apoyar la política exterior de la Corona, a partir de 1811 se destinaron a impulsar a la Hacienda provincial de Yucatán.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> CONOVER BLANCAS, Carlos, “Por la licencia de cualquier fandango u otra diversión, un real’. Las propuestas de propios y arbitrios de los Ayuntamientos constitucionales de la Subdelegación de Beneficios Bajos, Yucatán (1813-1814)”, *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, año 6, núm. 12, julio-diciembre, 2022, p. 80.

<sup>18</sup> MACHUCA GALLEGOS, Laura, “El ocaso de la encomienda en Yucatán, 1770-1821”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 54, 2016, p. 37. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2015.02.001>. Cabe aclarar que la encomienda pervivió en Yucatán hasta el final de la dominación española, pese a las disposiciones generales para su abolición durante el siglo XVI y a una Real Orden específica para Yucatán de 1785.

<sup>19</sup> Para dichas fechas la encomienda ya se había extinguido, por lo que a lo que se hacía referencia era a los resabios que quedaban de la misma.

<sup>20</sup> MACHUCA GALLEGOS, *op. cit.*, p. 37.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ SANTIRÓ, *op. cit.*, pp. 342-343.

La abolición del tributo en 1811 generó que los ingresos fiscales decayeran en un diecisiete por ciento. Aunado a ello el situado que llegaba procedente de las cajas del centro del Virreinato, cayó de 108, 000 pesos que llegaron el quinquenio anterior, a 18, 000 pesos entre 1811 y 1815.<sup>22</sup> A modo de contrarrestar la crisis se tomaron diversas medidas como la reducción del gasto en el ejército veterano y las milicias, en los sueldos de ministros y oficiales reales de las cajas de Campeche y Mérida, y “la apertura de los puertos yucatecos al comercio franco con las potencias neutrales y amigas en abril de 1814”.<sup>23</sup>

Todas estas transformaciones y adaptaciones en lo económico, estuvieron relacionadas con los cambios políticos que sucedían en el territorio hispano a ambos lados del Atlántico, y al igual que en los siglos anteriores, Yucatán jugó un importante papel dentro de dicho proceso. Al darse la abdicación de Carlos IV en 1808, la sociedad yucateca respaldó a la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino y al Consejo de Regencia de España e Indias, reconociendo a las Cortes que se reunieron en 1810 en Cádiz con el envío como diputado, del sacerdote Miguel González Lastiri.<sup>24</sup>

Tras su llegada a España, y acorde a lo que se le encomendó, Lastiri representó a Mérida de Yucatán, siendo aprobada su elección en febrero y tomando posesión en marzo de 1811. Durante la sesión del 3 de septiembre, al discutirse sobre los reinos y provincias que figurarían en la Constitución, aquellos que serían miembros de la nación española, González Lastiri expresó:

La provincia de Yucatán, en la América septentrional, comprehende en cerca de quatro mil leguas quadradas de terreno, seiscientas mil almas, sin incluir las de las provincias de Tabasco, Petenitzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual: es Capitanía General independiente de la de Nueva España, circunstancia que no concurre en la Nueva Galicia. Respectivamente se halla más poblada que esta provincia: produce fuertísimas y abundantes maderas de construcción, jarcia para las embarcaciones mercantes y de guerra, y otras especies de estimación que omito por la brevedad. Su situación, en fin, entre Honduras y el Seno Mexicano [Golfo de México], la constituye

---

<sup>22</sup> Esto estuvo relacionado con “la suspensión del envío de situados a la provincia a partir de 1811”, cuyo aporte era muy importante para Yucatán, pues con ellos se cubría “el descubierto que generaba el gasto estructural de la Hacienda provincial”, y se guardaba el excedente o se empleaba para cubrir otras necesidades como el pago de pensiones a los “inválidos, huérfanos y viudas”, algunos sueldos, y el financiamiento de una parte de lo que se gastaba en armamento y fortificaciones. Véase *Ibidem*, pp. 325, 340.

<sup>23</sup> CONOVER BLANCAS, *op. cit.*, p. 80.

<sup>24</sup> CONOVER BLANCAS, Carlos, ¡Su Majestad no era más que un ciudadano! La aplicación de la Constitución de Cádiz en la Subdelegación de Beneficios Altos, Yucatán (1813-1814), en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *Los congresos constituyentes en la historia de México: una visión histórico-jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, [en prensa], p. 2.

una hermosa península, de clima benigno y saludable, y es asilo de todas las embarcaciones que corren algún temporal en dicho Seno. En consecuencia es digno Yucatán de colocarse nominalmente en la nomenclatura del territorio español, y así lo pido a V. M.<sup>25</sup>

Con ello resaltó el valor de Yucatán que, aunque se reconocía desde siempre, al ser un momento de grandes cambios en que se estaba configurando una Constitución para los territorios hispanos, el que su representante exaltase su importancia ante los arquitectos de un nuevo orden, se vuelve invaluable.

Tras promulgarse la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, se dieron cambios importantes para la sociedad novohispana. En el caso de Yucatán y sus pueblos de indios, fue la conformación de 156 Ayuntamientos constitucionales, cuyo control quedó a cargo de los españoles que habitaban la región, los denominados “vecinos rurales”, que eran en su mayoría comerciantes y hacendados. Cabe aclarar que, a diferencia de otras regiones de la Nueva España, en Yucatán existió una separación demográfica y política entre españoles e indígenas durante prácticamente toda la época colonial. La mayoría de los españoles habitaron las villas y ciudades de la entidad política, sin que se constituyeran pueblos de españoles. Por su parte, los mayas vivieron preponderantemente en los pueblos de indios, aunque hubo barrios indígenas en las distintas villas y ciudades españolas.

Dentro de las acciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos estuvo la promulgación de arbitrios y la disposición de los propios, ambos centralizados por Carlos III medio siglo atrás.<sup>26</sup> Por su parte, entre los beneficios para los mayas que formaban parte de la Intendencia de Yucatán, estuvieron la abolición del tributo y la declaración de su igualdad jurídica con quienes no eran indígenas.<sup>27</sup>

La Constitución desencadenó tres procesos de trascendencia histórica: la conformación de una Diputación Provincial, siendo la de Yucatán la primera en ser establecida en la Nueva España, órgano de gobierno que actuó desde el 23 de abril de 1813, hasta el 11 de agosto de

---

<sup>25</sup> RUBIO MAÑÉ, Ignacio, *El gobernador, capitán general e intendente de Yucatán, Mariscal Don Manuel Artazo y Barral, y la jura de la Constitución española en Mérida, el año de 1812*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1968, pp. 68-70, 72-73.

<sup>26</sup> CONOVER BLANCAS, Carlos, “Por la licencia de cualquier fandango...”, pp. 76-78.

<sup>27</sup> MORENO ACEVEDO, Elda de Jesús, De la representación a la administración. El papel de los ayuntamientos en los pueblos mayas, 1812-1824, en *Memorias del segundo congreso de historia económica. La historia económica hoy, entre la economía y la historia*, México, Asociación Mexicana de Historia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, 2004, disponible en: <<http://www.economia.unam.mx/amhe/memoria/memoria.html>>.

1814, entre cuyos siete miembros estaba Diego de Hore del término de Valladolid; la elección de diputados provinciales para las Cortes de 1813 a 1814; y la organización de los Ayuntamientos en aquellas poblaciones que superaran los 1, 000 habitantes, conformándose en general por uno o dos alcaldes, cuatro o seis regidores y un procurador síndico, teniendo dentro de sus atribuciones el establecer ‘arbitrios’ y disponer de los ‘propios’. Tras el envío de las propuestas, estas eran revisadas y en su caso aprobadas por la Diputación Provincial, empleándose los recursos obtenidos a escala local y general.<sup>28</sup>

Sin embargo, y a pesar de los avances logrados gracias a la Constitución de 1812 en la península de Yucatán, tras el regreso al poder de Fernando VII en 1814, este reinstauró el absolutismo y abrogó lo implementado por las Cortes de Cádiz.<sup>29</sup>

### III. Valladolid, la gran villa del oriente yucateco

Dentro de las regiones que conformaban la península de Yucatán, Valladolid, fundada en 1543, fue un punto clave para los españoles al ser desde donde mantenían el control del oriente de la península de Yucatán; constituía un enclave comercial en donde se intercambiaban productos agrícolas, abasteciéndole con productos yucatecos e importados de otras áreas.<sup>30</sup>

Posteriormente, Valladolid se consolidó como un gran centro articulador, particularmente en lo político y en lo económico, del oriente de la provincia de Yucatán,<sup>31</sup> al ser parte de sus Ayuntamientos junto a Mérida, Campeche y Bacalar, los cuales tenían jurisdicción no sólo sobre los vecinos españoles sino también sobre las comunidades indígenas que les estaban encomendadas a ellos.<sup>32</sup> Su Ayuntamiento tuvo la jurisdicción en cuanto al gobierno y la

---

<sup>28</sup> CONOVER BLANCAS, ¡Su Majestad no era más..., *op. cit.*, pp. 3-7.

<sup>29</sup> NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959, p. 142.

<sup>30</sup> CHULIM COCOM, Henry Hernan, “La sultana del oriente. Valladolid actividades productivas y comercio 1853-1901”, tesis de maestría en Historia, Mérida, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017, pp. 20-25. LANDA, fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, México, vol. 1, 1959, p. 29.

<sup>31</sup> QUEZADA, Sergio, “La villa de Valladolid y su jurisdicción (siglo XVI)”, en GÓNGORA BIANCHI, Renan A. y RAMÍREZ CARRILLO, Luis A., eds., *Valladolid. Una ciudad, una región y una historia*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1993, p. 134.

<sup>32</sup> GERHARD, Peter, *La Frontera sureste de la nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991, p. 48.

justicia en el noreste de Yucatán, extendiendo su dominio sobre “las provincias prehispánicas de Cupul, Cochuah, Tahdzen, Chikin-cheel y Ekab, y la isla de Cusamil”.<sup>33</sup>

La villa de Valladolid tuvo autoridad sobre 69 pueblos en 1565, pero bajó a 46 en 1569, siendo parte de su jurisdicción al ser fundados:

Aculemax, Cachi, Chuac-há, Chemax, Chibxul, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chinchuen, Conil, Cuncunul, Dzitás, Dzitnup, Dzonotaké, Dzonotchuil, Ebtún, Ecab, Ekpedz, Espita, Hunabkú, Ichmul, Kantunilkín, Kanxoc, Kaua, Loché, Calotmul, Campomolché, Mexcitán, Nabalám, Pixoy, Polbalam, Sabán, Sacalaca, Sisal, Sodzil, Sucopo, Tahcab, Tahmuy, Tekay, Tekom, Temaza, Temozon, Tepip, Tesoc, Tesul, Tibatún, Tihosuco, Tikuch, Timul, Cehac, Chancenote, Tinum, Tiscacauché, Tixcaalcupul, Tixcáncal, Tixholop, Tixhualactún, Tixmucul, Tixol, Tizimín, Uayma, Uaymax, Xocén, Yalcobá, Yalcón, Yalsihón, Yaxcabá, Yocchec, Zamá.<sup>34</sup>

Con el paso de los siglos y el crecimiento poblacional, la región se dividió, conformándose los partidos de Valladolid, Espita y Tizimín. Para 1787 con el establecimiento de las Intendencias, Valladolid junto a los demás partidos de la provincia, se convirtió en una subdelegación de Yucatán.<sup>35</sup> Quedaron como parte de la subdelegación de Valladolid, veintitrés pueblos, una villa, varias estancias y ranchos para 1811, reduciéndose a diecinueve, los pueblos registrados en 1814.<sup>36</sup>

En ese mismo año de 1811 se dio un importante desarrollo de la región en el ámbito económico se incrementó el número las haciendas, ranchos y estancias, contándose en Valladolid con cinco mil setecientos setenta y nueve cabezas de ganado vacuno y casi quinientos de caballar.<sup>37</sup>

#### **IV. Los propios y arbitrios de la villa de Valladolid y sus pueblos comarcanos**

El Ayuntamiento de Valladolid tuvo como miembros a José de Arce, Josef Friay, Broro Pantón, Juan Friay, Pedro Carrillo, José Soza Muñoz, Joaquín Rosado y Solís y José Ignacio Pliraseacho. Remitieron su propuesta de propios y arbitrios el 31 de octubre de 1813.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>34</sup> QUEZADA, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 203-204.

<sup>35</sup> *Ibidem*, ps. 50, 112.

<sup>36</sup> CHULIM COCOM, Henry Hernan, *op. cit.*, p. 32.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 20-25, 30-31.

<sup>38</sup> Expediente “1813. Valladolid”, Archivo General del Estado de Yucatán, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 5. (En adelante AGEY)

Los miembros del Ayuntamiento dividieron su exposición primero en Propios y después en Arbitrios. Respecto a los primeros, propusieron se contribuyese por las haciendas que llegasen a cien cabezas con un peso o su justo valor, de ser cincuenta un medio y así posteriormente. Para las bestias que salieran completamente cargadas se pedía contribuir con 2 reales, y al partidor de cerdos se le solicitaría 1/2 real por cabeza. Las tiendas públicas por su parte aportarían 2 pesos anuales cuando se excediesen de 100 pesos. En el caso de los alambiques, la contribución constaría de un peso anual por el barril de su clase. Las jabonerías, por su parte, también aportarían un peso anual. Ajustándose las contribuciones en estos casos, de acuerdo a la disminución de las proporciones.<sup>39</sup>

En cuanto a los Arbitrios, ante todo gravaron los terrenos para tablados de toros, se les pedía una tercera parte para el fondo. En el caso de cada tamazuca colocada en la plaza o en la calle, su contribución en cada fiesta sería de 4 pesos. Por otra parte, por cada cerdo para venta se pedía 1/2 real, mientras que por cada cabeza de res se solicitarían 2 reales. En otro ramo, una venta escriturada con valor de 50 pesos aportarían 2 reales, llegando como mínimo proporcionalmente a 1/2 real.<sup>40</sup>

Respecto a las construcciones que se realizasen en la calle “Lorena”, se supervisarían a fin de cuidar el aspecto público, cobrándose por cada diez varas, 8 reales. Las mesas colocadas en la plaza para venta con efectos usualmente manejados en tiendas “como cuerdas, anís, pimienta, comino, cacao, plomo, tintas y otros géneros”,<sup>41</sup> contribuirían con 1/2 real.

Los capitulares detallaron las características del remate que se habría de realizar anualmente de ambos ramos, resaltando entre ellas, aquellos casos en que se requiriese solicitar de dicho fondo “dinero para gastos eventuales”. Consideraron aumentar los requisitos de acuerdo al incremento de la cantidad solicitada, la cual no podría exceder la cantidad de 100 pesos, a excepción de los salarios del secretario y del maestro de primeras letras.

Además, los miembros del Ayuntamiento consideraron destinar 5 reales a beneficio de las cárceles, los cuales se tomarían de los ocho que debían pagar los que salían de ellas. Estos caudales, al igual que “el ramo correspondiente al matadero” se custodiarían en la caja destinada por el Ayuntamiento para el resguardo de sus propios fondos, los cuales de acuerdo a lo indicado

---

<sup>39</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 3.

<sup>40</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 3.

<sup>41</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 3.

para cada ramo se destinarían en conjunto a “subvenir a las necesidades del suelo que los contribuye”.<sup>42</sup>

En respuesta al proyecto del Ayuntamiento de Valladolid, con fecha del 25 de febrero de 1814, la Diputación Provincial negó lo propuesto sobre haciendas y peajes, aprobándose, por el contrario, lo referente al ½ real por cada cerdo, y lo referente al impuesto sobre las tiendas, ampliándose en dicho caso “a cuatro reales por cada tienda de cien pesos de capital para arriba, y dos las que no alcancen”.<sup>43</sup> Respecto a los alambiques, encontraron inconveniente la propuesta, por lo que indicaron que por cada barril de aguardiente extraído de la villa debería pagarse 8 reales. Por su parte, para las jabonerías se aprobó la imposición de 1 peso anual.

Con el objetivo de apoyar la recaudación de fondos, la Diputación propuso el establecimiento de impuestos especialmente a aquellas “materias de mero lujo”, considerando dentro de ellas, remitiéndose a la misma propuesta del Ayuntamiento, las corridas de toros, para las cuales recomendaron recaudar una tercera parte de los ingresos que generaran diariamente. A lo que sumaron las diversiones y juegos, con la completa aprobación de lo propuesto sobre las tamazucas, es decir, el pago de 4 reales por cada una de ellas “que se ponga en la plaza y sitios públicos”.<sup>44</sup>

Al evaluar el arbitrio de la venta de los cerdos “para el abasto público”, la Diputación propuso aumentar al doble la cantidad a recaudar, pasando a cobrarse 1 real por cabeza. Misma determinación consideraron debía aplicarse a las cabezas de ganado, “entendiéndose sin perjuicio de la alcabala o cualquier derecho que se pague por otro título”.<sup>45</sup>

En cuanto a las propiedades, la Diputación negó la propuesta referente a las ventas escrituradas. En lo relativo a la fabricación en la mencionada calle de “Lorena”, se aprobó, con la limitación de “dos reales por cada vara de frente (prescindiendo del centro) de las casas de piedra que se fabriquen y medio real si fuesen de guano”.<sup>46</sup>

La propuesta sobre las mesas de venta de diversos géneros fue aprobada por la Diputación Provincial, indicándose pagarían ½ real, a excepción de las que “se pongan de

---

<sup>42</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 4.

<sup>43</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 6.

<sup>44</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 7.

<sup>45</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 7.

<sup>46</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 7.

comestibles por ser gravosa esta imposición”.<sup>47</sup> Por otra parte, el arbitrio referente al empleo de fondos para el cuidado de la cárcel fue aprobado, indicándose debía emplearse para tal fin.

Finalmente, junto a la aprobación del remate, la Diputación Provincial concedió al Ayuntamiento la facultad de decidir cómo proceder en busca del mejor manejo y protección de los “caudales públicos de su cargo”.<sup>48</sup>

Tras recibir la respuesta a su propuesta, los miembros del Ayuntamiento de Valladolid, contestaron a su vez a la Diputación Provincial, expresando inconformidad con lo determinado por ésta en los siguientes rubros. En lo referente a los cerdos para el abasto, consideraron excesivo el impuesto que se les recomendó, por lo que solicitaron: “Que por cada cerdo que se mate para el abasto público, se satisfaga un medio real solamente, y no uno atendiendo el poco lucro que deja este trato a los expendedores y a que es este, uno de los auxilios más necesarios, para subsistir entre los muy pocos que tiene esta Villa”.<sup>49</sup> Expresaron misma inconformidad en el aumento del impuesto al “trato de aguardiente”, pues le consideraban “el único y mejor comercio”, por lo que solicitaron que, en lugar de 1 peso, se exigiesen solamente 2 reales por barril. Mientras que para los laboratorios de jabonera se pidió “se agrave cada payla con un peso más” sobre lo impuesto, “por el expendio que fácilmente se tiene de esta especie”.<sup>50</sup>

Tras atender a las nuevas solicitudes, la Diputación Provincial, emitió su aprobación final. Lo único en lo que manifestó una inconformidad fue en un excesivo gravamen a las jabonerías, determinándose se cobrarían 12 reales, siendo por otro lado, de gran relevancia la respuesta sobre el aguardiente, sobre el que indicaron:

Siendo el aguardiente de Valladolid de una calidad, tan superior, que hasta ahora no se ha podido igualar en las destilaciones de la Provincia; queda siempre un artículo de comercio exclusivo, que admite el gravamen que se le impuso; pero condescendiendo con la instancia del Ayuntamiento, se minorará a cuatro reales por barril, sin perjuicio de la Alcabala, o cualquier otro derecho que se satisfaga.<sup>51</sup>

Conforme a todo lo anterior, puede concluirse la correcta comunicación y el claro entendimiento entre los integrantes del Ayuntamiento de Valladolid y la Diputación Provincial. Sin embargo, el

---

<sup>47</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 7.

<sup>48</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, ff. 7-8.

<sup>49</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, ff. 8-9.

<sup>50</sup> Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 5, f. 9.

<sup>51</sup> *Idem*, ff. 9-10.

derrotero de las negociaciones políticas entre los municipales de los pueblos comarcanos con la máxima autoridad de la Provincia fue variado.

El caso más interesante fue el del Ayuntamiento de Chemax, el cual propuso un mecanismo de recaudación fiscal local que involucraba los bienes y el trabajo del común. El Ayuntamiento estuvo integrado por Mateo Campos, José Bega, Bernardino Burgos, Clemente Casanova, Francisco Ripoy, Juan Delgado, Juan Rejón, Toribio Rivero, Juan Loria y Félix María Vásquez. Realizaron su propuesta de propios y arbitrios el 27 de agosto de 1813.

Los municipales sometieron a la aprobación de la Diputación Provincial un arbitrio principal, que involucraba el trabajo de todos los hombres del pueblo. Sus palabras fueron las siguientes: “1. Conviene se construya, una milpa, maíz y legumbres, para formar un fondo, que contenga los indicados gastos a que se dará cuenta anual a Vuestra Superioridad de los productos de este ramo, y gastos municipales”.<sup>52</sup>

Los integrantes del Ayuntamiento extendieron la obligación de colaborar en la milpa del común a todos los varones de Chemax, desde los catorce hasta los sesenta años de edad, ya fuera en persona o delegando la obligación a un tercero. Cada uno de ellos debía producir dos cosechas al año en dos mecatres de tierra, la cual debían rosar, tumbar, sembrar y cultivar. Ninguno estaba exento de ese compromiso con la comunidad, sin distinción de personas, empleos, así como residencia en el pueblo, las haciendas, ranchos o caseríos de la comarca. De hecho, los primeros en concurrir a este trabajo agrícola eran los integrantes del Ayuntamiento. Además de los habitantes del distrito, debía concurrir todo residente que se mantuvieran en él cuatro meses, así como toda persona de otra vecindad que tuviese hacienda de campo, rancho o caserío.

Los integrantes del Ayuntamiento elevaron a la Diputación Provincial la petición de la facultad de recaudar una derrama entre los habitantes de la comarca, de un real por cada cabeza de familia. De manera similar al trabajo comunal en la milpa, los municipales consideraron a todos los habitantes, sin distinción de sexo, clase o residencia.

El Ayuntamiento detalló que el arbitrio sería destinado a cumplir con las siguientes obligaciones: “Para sobrevivir a los precisos gastos de redificación de la casa consistorial fábrica

---

<sup>52</sup> Expediente “1813. Chemax”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 1, exp. 26, f. 1.

de cuartel y cárcel; epidemias, paga de [¿médico?], de granos, paga de secretario, gastos municipales y todo lo necesario para la felicidad del citado”.<sup>53</sup>

La Diputación Provincial examinó la solicitud de Chemax el 19 de noviembre de 1813, y solicitó el dictamen del diputado de Valladolid. El funcionario consideró que el arbitrio causaría un “desorden sin límites” y recomendó seguir la tendencia de los Ayuntamientos de la provincia de recaudar una capitación “sencilla, fácil y segura” de 6 reales al año. Los integrantes del máximo órgano de gobierno de Yucatán estuvieron de acuerdo con el representante de Valladolid en la sesión del 14 de abril de 1814.

En el extremo opuesto a Chemax, se encontraron los dos sucesivos Ayuntamientos del pueblo de Tunkás, que lanzaron una autentica ofensiva contra la población maya en sus respectivas propuestas de propios y arbitrios. El primer Ayuntamiento estuvo conformado por el alcalde Pedro Pueblo Conde, el procurador síndico Felipe Sánchez, el secretario Manuel Savas, y los regidores Carlos Cabrera, Francisco Rendón, José Jacinto Rendón, Francisco Xavier Gonzales, Nicolás Uc y Andrés Dib realizaron su propuesta de propios y arbitrios, “conforme al artículo 321 de nuestra Constitución”, el 13 de octubre de 1813, y constituyó un verdadero asalto a los bienes comunales.

Los integrantes del Ayuntamiento comenzaron informando la existencia de unas tierras comunes, “deshabitada[s] desde tiempo inmemorial”. Las primeras pertenecían a los indios hidalgos, tenían unas dimensiones de cuatro leguas de este a oeste, y tres de norte a sur. Las segundas pertenecían a varios indígenas del común, eran conocidas como Tocbas, y estaban situadas al sur del pueblo, median seis leguas de oriente a poniente, y cuatro leguas de norte a sur. Todas estas tierras eran arrendadas por los mayas a particulares, para generar un ingreso de 50 pesos al año. Los capitulares acusaron a los beneficiarios de esta renta de nunca haber conformado un fondo y de haber malgasto el líquido en “sus embriagueces”. También mencionaron una tierra llamada Sahcaba, un paraje despoblado de una legua de contorno, un monte bajo entre sabanas inútiles para labranzas. Colindaba con las tierras de los hidalgos y del pueblo de Citilpech, así como ser circunvalada por haciendas. De igual modo, los miembros del cuerpo de representación popular noticiaron que los indios hidalgos habían vendido la mayoría

---

<sup>53</sup> Expediente “1813. Chemax”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 1, exp. 26, f. 1.

de los solares del pueblo, dejando sólo algunos “retazos”, los cuales se podían “vender a algunos españoles, que lo necesiten, y poner su valor en el citado fondo”.<sup>54</sup>

Los mayas también poseían cuarenta cabezas de ganado, las cuales mantenían en un pozo llamado Xmactanthen. Eran el fruto de la venta de un pozo a un personaje llamado Pedro Díaz, por sesenta pesos, nueve años atrás. Los mayas habían pagado la deuda, pero Díaz no pudo continuar poseyendo el pozo porque se precisó que estaba en el término del pueblo de Cutilpech. Los miembros del Ayuntamiento acusaron al alcalde indígena de causar la “destrucción” de ese ganado vacuno debido a su alcoholismo.

Los capitulares terminaron su descripción de los propios del pueblo con el pósito local. Este se localizaba desde hace unos dieciséis años en unos paredones que tenían una antigüedad de 80 años. Había sido edificado con el trabajo conjunto de españoles e indios, y era una institución que toda la comunidad valoraba.

El segundo Ayuntamiento de Tunkás estuvo conformado por Tomas Burgos, el procurador José Luciovizias y los regidores Carlos Cabrera, José Jacinto Rendon, Juan José Burgos, Valentín Calderón y Pablo Pacheco. Realzaron su propuesta de propios y arbitrios el 1º de febrero de 1814, la cual consistía en cobrar varios impuestos:

[...] las alcabalas de matanzas de ganado; los ciudadanos, que no tienen comprado sus solares, paguen un real. Cada mes de alquiler; los matadores de cerdo, paguen un real por cabeza; los indios obedientes a las órdenes de alguna [faxina]; a beneficio común estando saludables paguen dos reales de multa: Asimismo hacemos presente a Vuestra Excelencia que en la hacienda Suytun; comprensión de este, se asomaron desde ahora, cuatro años dos cabezas de ganado, y desde ahora [¿diez?] años, dos leguas, y según el Mayordomo, que desde ese tiempo nadie a solicitado de estas cabezas, así del ganado, como las ventas, si Vuestra Excelencia lo tiene a bien de concedernos la venta de las ya citadas cabezas para que su equivalente nos sirva de arbitrios dejándolo a la alta consideración de Vuestra Excelencia si es asequible, o no, deliberando lo más conveniente; para nuestra inteligencia, y gobierno de este Ayuntamiento.<sup>55</sup>

La Diputación Provincial solicitó el dictamen de las dos propuestas de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Tunkás al diputado del partido, el cual avaló la mayoría. Ordenó que el Ayuntamiento administrara todas las tierras del común, nombrado a un depositario para las pertenecientes a los indios hidalgos. También recomendó la reedificación del pósito, empleando los mismos fondos que se recaudarían. En cuanto a los arbitrios, autorizó la venta del ganado

---

<sup>54</sup> Expediente “1813. Tunkás”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 3, f. 1.

<sup>55</sup> *Idem*, f. 2.

reportado en la hacienda de Suytun. Sin embargo, reprobó tanto el cobro de un derecho para los arrendatarios de solares como para para la matanza de cerdos. Finalmente, la Junta Provincial devolvió el expediente al pueblo porque consideró que faltarían recursos y sugirió que se discutiera la capitación de todos los hombres entre quince y sesenta años.

Respecto a esta propuesta de propios y arbitrios, es claro un conflicto social entre los “vecinos rurales” del Ayuntamiento y los “indios hidalgos”. Cabe explicar que la categoría social de “hidalgo indígena” surgió a finales del siglo XVII para equiparar a todos los descendientes de gobernantes y nobles indígenas americanos con los hidalgos españoles. El rey Carlos II la estableció por la real cédula del 26 de marzo de 1697, y permitió que este grupo social pudiera acceder a los: “[...] empleos y conveniencias con que premio y favorezco a mis vassallos de los Reynos de las Españas, sin que para ello obste a los de las Indias su descendencia de la gentilidad”.<sup>56</sup> Respecto a los hidalgos indígenas de Yucatán, se ha planteado que pudieron representar el 10% de la población india de Yucatán. Incluso, conforme a un censo de 1794, había 153 indios hidalgos residiendo solo en la ciudad de Mérida. De gran importancia, todo hidalgo capaz del servicio de las armas tuvo la obligación de tener un arma de fuego después de 1752. Además, tuvieron bajo su responsabilidad la vigilancia costera, en parajes como el puerto de Chuburná.<sup>57</sup> Indudablemente, la iniciativa del Ayuntamiento constituyó una ofensiva de los vecinos rurales contra otro grupo social que, pese a la disminución de su poder, continuaba siendo un actor relevante.

Por otra parte, los Ayuntamientos de Dzitas y Tixcacalcupul, se inclinaron por la capitación universal. El Ayuntamiento del pueblo de Dzitas estaba compuesto mayoritariamente por mayas, Esteban Na, Julián Xoc, Francisco Cha, Andrés Chím, Lucio Ecano, Francisco Xuluc, Thomas Miso, Bernardino Xuluc, y el secretario Juan Xuluc. Por su parte, el cuerpo municipal de Tixcacalcupul estaba integrado por Antonio de Aguilar, Manuel López, Benancio Martín, Victoriano Castillo, Atanacio Alcoser, y el secretario Miguel Bobadilla. El primero realizó su propuesta de Propios y Arbitrios el 6 de noviembre de 1813 y los segundos el 26 de mayo de

---

<sup>56</sup> Para más información véase: BORJA MEDINA, Francisco de, "Limpieza de sangre y nobleza de los indios", *PONTIFICIUM CONSILIUM DE CULTURA*, s/f, disponible en línea en: <[https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LIMPIEZA\\_DE\\_SANGRE\\_Y\\_NOBLEZA\\_DE\\_LOS\\_INDIOS](https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LIMPIEZA_DE_SANGRE_Y_NOBLEZA_DE_LOS_INDIOS)>.

<sup>57</sup> LENTZ, Mark, “Criados, caciques y artesanos: mayas urbanos de Yucatán a finales del siglo XVIII”, en CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, coord., *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 229.

1814. Ambos pusieron a consideración de la Junta Provincial el exigir a cada individuo la suma de seis reales al año.<sup>58</sup>

Los miembros del cuerpo municipal de Tixcacalcupul aprovecharon para ampliar la información sobre la localidad. Noticiaron la existencia de un pósito, fundado por particulares, cuyo fondo ascendía a 156 pesos, y que era administrado por el “caballero” Francisco Ibarra. Reportaron que se había invertido ese dinero del común en la compra de maíz, a 2 reales la carga, y 15 pesos para los fletes. Por otra parte, comunicaron que habían abierto la escuela de primeras letras el día 6 de septiembre. Tampoco dejaron de mencionar que poseían “cementeros situados, y contruidos decentemente”.

La Junta Provincial aprobó las propuestas de los dos pueblos, de Tixcacalcupul en su sesión del 28 de marzo de 1814 y la de Dzitás el 10 de junio del mismo año. Como ante la solicitud de otros pueblos, se indicó hacer extensiva la obligación a todos los varones que tuvieran entre quince y sesenta años, así como recaudar la mitad en el mes de junio y la otra mitad en el de diciembre.

## **V. Conclusiones**

Las transformaciones políticas en los territorios parte de la América Española a raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 tuvieron su reflejo en otros ámbitos, entre ellos el económico.

Particularmente derivado de ello, los pueblos que contasen con más de mil habitantes en la Nueva España llegaron a conformar sus propios Ayuntamientos, los cuales participaron en las decisiones respecto al uso de sus propios recursos con sus propuestas de Propios y Arbitrios.

En el caso de la villa de Valladolid y sus pueblos comarcanos las propuestas de Propios y Arbitrios de los Ayuntamientos de la región constituyen una ventana invaluable para conocer la vida de las comunidades de la región. Es posible observar que, para Valladolid, la manufactura de géneros era indispensable. De igual modo, el comercio del aguardiente era muy importante, que los laboratorios de jabonera daban tan buenos resultados que se les impuso un impuesto

---

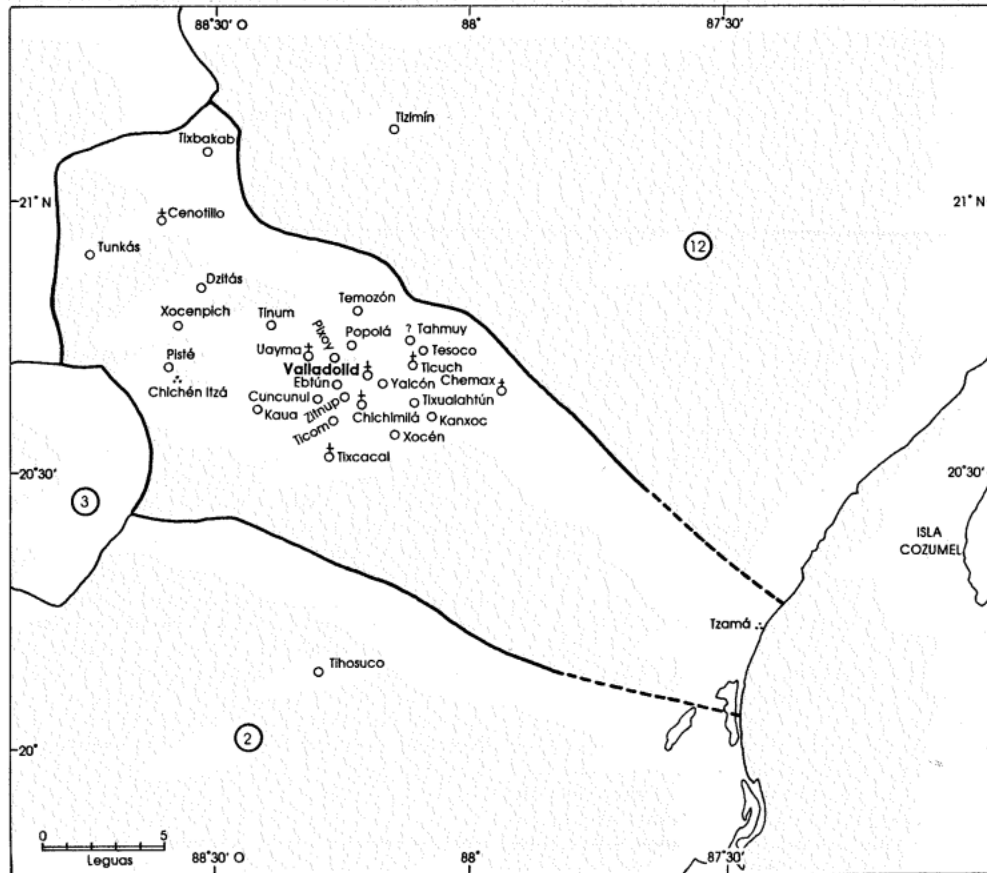
<sup>58</sup> Expediente “1813. Tixcacalcupul”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 6, f. 1, exp. “1814. Dzitás”, AGEY, Colonial, Propios y arbitrios, vol. 2, exp. 41, f. 1.

considerable. Aunado a ello, se cargaba con un mayor número de arbitrios a las diversiones especialmente a las corridas de toros, a la vez, se buscó que los productos para consumo básico no fuesen tan agravados, y se destinó una importante cantidad para el cuidado de la cárcel.

En otro sentido el ayuntamiento de Chemax propuso involucrar tanto el trabajo como los bienes del común, construir una milpa y emplear lo recaudado para imprevistos, pagos de algunos salarios y gastos del municipio. La propuesta se consideró arriesgada, desde el punto de vista liberal de la Diputación, por lo que se pidió unirse al modo de proceder de otros Ayuntamientos con una recaudación más sencilla y segura. Para el pueblo de Tunkás, el cual contó con dos Ayuntamientos, las propuestas fueron una verdadera afrenta contra la población, especialmente contra los bienes comunales, justificando el intento de asalto de los mismos culpando a los mayas de dejarse llevar por embriagueces, y de haber vendido grandes porciones a los españoles. A la par, buscaron cargar con un gran número de impuestos a la población. Propuestas que en su mayoría fueron aprobadas convirtiéndose en un grave perjuicio para la población. Por su parte, los Ayuntamientos de Dzitas y Tixcacalcupul, se inclinaron por la capitación universal.

A través de las propuestas de Propios y Arbitrios, es posible observar cómo el que los pueblos con gran cantidad de habitantes tuviesen sus propios Ayuntamientos no siempre fungió en favor de la propia población, pues mientras hubo quienes sí buscaron el bienestar de los habitantes, otros representantes en cambio actuaron en contra del bien común.

## Asentamientos que formaban parte del término de la villa de Valladolid



Tomada de Peter Gerhard, *La Frontera sureste de la Nueva España*, p. 110.

## VI. Referencias

### Archivos

Archivo General del Estado de Yucatán, Yucatán. AGEY

- Expediente “1813. Chemax”, AGEY, Colonial, *Propios y arbitrios*, vol. 1, exp. 26.
- Expediente “1813. Tixcacalcul”, AGEY, Colonial, *Propios y arbitrios*, vol. 2, exp. 6.
- Expediente “1813. Tunkás”, AGEY, Colonial, *Propios y arbitrios*, vol. 2, exp. 3.
- Expediente “1813. Valladolid”, AGEY, Colonial, *Propios y arbitrios*, vol. 2, exp. 5.
- Expediente “1814. Dzitás”, AGEY, Colonial, *Propios y arbitrios*, vol. 2, exp. 41.

Archivo General de la Nación, México. AGN

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el gobernador de la Provincia de Yucatán, Josef Merino y Zeballos envía un oficio con inserción de una Real Orden que declara que la inversión de los caudales de Propios y Arbitrios, y bienes de comunidad se haga a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y Ayuntamientos, y con aprobación de las Reales Audiencias, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1177, exp. 023, 1789, 7 ff.

Circular a los intendentes de México, Puebla, Veracruz, Guanajuato, Potosí, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, Durango, Guadalajara, Sonora y Yucatán sobre que lo excedente de propios y arbitrios se destine a la compra de fincas o en lo que habitualmente se gasta, México, 1790, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3491, exp. 074, 1 f.

Circular que manda el intendente de Yucatán Manuel Artazo a varias autoridades sobre artículo 31 de Intendencias, que previene se informe sobre propios u arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos. Mérida, Sotula, Izmál, Valladolid, 1812, AGN, Indiferente Virreinal, caja 4481, exp. 032, 2 ff.

De Mérida dicen que darán cumplimiento sobre lo ordenado para noticias de Propios y Arbitrios, 1813, AGN, Historia, Operaciones de Guerra, vol. 759, exp. 72, f. 238.

De Yucatán remiten las noticias referentes a los fondos de propios y arbitrios, 1813, AGN, Historia, Operaciones de Guerra, vol. 759, exp. 73, ff. 239-252.

## **Bibliografía**

BORJA MEDINA, Francisco de, "Limpieza de sangre y nobleza de los indios", en *PONTIFICIUM CONSILIUM DE CULTURA*, s/f, disponible en línea en: <[https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LIMPIEZA\\_DE\\_SANGRE\\_Y\\_NOBLEZA\\_DE\\_LOS\\_INDIO](https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LIMPIEZA_DE_SANGRE_Y_NOBLEZA_DE_LOS_INDIO)>.

CHULIM COCOM, Henry Hernan, "La sultana del oriente. Valladolid actividades productivas y comercio 1853-1901", tesis de maestría en Historia, México, Mérida, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017.

CONOVER BLANCAS, Carlos, "Por la licencia de cualquier fandango u otra diversión, un real. Las propuestas de propios y arbitrios de los Ayuntamientos constitucionales de la Subdelegación de Beneficios Bajos, Yucatán (1813-1814)", en México, *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, año 6, núm. 12, julio-diciembre, 2022, pp. 75-94.

CONOVER BLANCAS, Carlos, ¡Su Majestad no era más que un ciudadano! La aplicación de la Constitución de Cádiz en la Subdelegación de Beneficios Altos, Yucatán (1813-1814), en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, coord., *Los congresos constituyentes en la historia de México: una visión histórico-jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México, [en prensa], pp. 1-36.

- ESPINOZA PEREGRINO, Martha Leticia, “Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México, 1765-1813”, en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 94, 2016, pp. 77-109.
- FERNÁNDEZ CASTILLO, Ricardo, “El pósito y la alhóndiga de Mérida a fines del siglo XVIII y principios del XIX”, *Temas Antropológicos. Revista Científica de Investigaciones Regionales*, México, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Ciencias Antropológicas, vol. 34, núm. 2, 2012, pp. 55-76.
- GERHARD, Peter, *La Frontera sureste de la nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991.
- GÜÉMEZ PINEDA, Arturo, “Gobierno municipal y privatización de las tierras en Yucatán. 1812-1847”, en QUEZADA, Sergio, CASTILLO CANCHÉ, Jorge y ORTIZ YAM, Inés coords., *Historia general de Yucatán*, México, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, vol. 3, 2014, pp. 97-133.
- LANDA, fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, México, Porrúa, vol. 1, 1959.
- LENTZ, Mark, “Criados, caciques y artesanos: mayas urbanos de Yucatán a finales del siglo XVIII”, en CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, coord., *Los indios y las ciudades de Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura, “El ocaso de la encomienda en Yucatán, 1770-1821”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 54, 2016, pp. 31-49. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2015.02.001>
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinias”, en *América Latina en la historia económica. Boletín de Fuentes*, núm. 7, 1997, pp. 9-17.
- MEZETA CANUL, Luis Ángel, “El abastecimiento mercantil en la Ciudad de Mérida, 1790-1850. Las redes marítimo mercantiles y las cadenas comerciales de tierra adentro a la capital yucateca”, tesis de maestría en Historia, México, Mérida, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2014.
- MORENO ACEVEDO, Elda de Jesús, “De la representación a la administración. El papel de los ayuntamientos en los pueblos mayas, 1812-1824”, en *Memorias del segundo congreso de historia económica. La historia económica hoy, entre la economía y la historia*, Asociación Mexicana de Historia Económica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, 2004, disponible en: <http://www.economia.unam.mx/amhe/memoria/memoria.html>.

- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959.
- QUEZADA, Sergio, “La villa de Valladolid y su jurisdicción (siglo XVI)”, en GÓNGORA BIANCHI, Renan A. y RAMÍREZ CARRILLO, Luis A., eds., *Valladolid. Una ciudad, una región y una historia*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1993, pp. 131-144.
- QUEZADA, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México, 1993.
- RUBIO MAÑÉ, J. Ignacio, *El gobernador, capitán general e intendente de Yucatán, Mariscal Don Manuel Artazo y Barral, y la jura de la Constitución española en Mérida, el año de 1812*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, tomo IX, núms., 1-2, 1968, pp. 43-170.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Los impactos fiscales de una guerra distante: crisis y restauración de la Real Hacienda en la Provincia de Yucatán (1801-1821)”, en *Revista de Historia Económica, Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Inglaterra, Cambridge University Press, vol. 30, núm. 3, 2012, pp. 323-352. DOI: doi:10.1017/S0212610912000158
- SUÁREZ CASTRO, María de Guadalupe, “Los bienes de comunidad en Yucatán al final del siglo XVIII: el caso de Izamal”, en *Estudios de Cultura Maya*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, vol. LVIII, 2021, pp. 161-185.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios en el siglo XVIII”, Texto leído en el II Congreso de Historia Económica, el 29 de octubre de 2004, pp. 44-56.
- 90 Propios y Arbitrios, FRANCO HUERTA, Eutiquio (coord.), *Catálogo del grupo documental Propios y Arbitrios* (inédito), vols. 2-66, 1767-1845.

Mayagoitia, Alejandro, Óscar Cruz Barney, *et al.*, *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga. Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2022, 1573 p.

Sebastián Daniel OJEDA BRAVO  
Facultad de Filosofía y Letras, Colegio de Historia, UNAM  
sdojeda90@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-0009-5905-8606>

Fecha de recepción: 28 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2024

“El sistema jurídico que regula la vida pública de una sociedad —escribe José Luis Soberanes Fernández— no se integra exclusivamente de frías normas legales, sino además de una serie de valores, propósitos, anhelos y tradiciones que acompañan y dan vida a esas normas legales”<sup>1</sup>. Ciertamente el destacado historiador del derecho no se equivoca, pues usualmente, y de forma errónea, se suele clasificar a los estudios de historia del derecho como el mero análisis de los reglamentos, decretos y cuerpos legales, dejando de lado sus efectos sociales, económicos y culturales. En este sentido, la afirmación de Soberanes Fernández resalta la complejidad intrínseca del sistema jurídico, que trasciende la mera aplicación de normas escritas, pues en la estructura legal de una sociedad, convergen una serie de elementos que abarcan desde valores éticos y morales hasta aspiraciones colectivas y arraigadas tradiciones.

Uno de los vacíos en los estudios de la historia del derecho en México es la falta de trabajos que hablen acerca de aquellas personas que se encargaron de redactar y aplicar dichas normas, es decir, hay una carencia de estudios prosopográficos y biográficos que hablen acerca de los juristas que escribieron los diversos cuerpos legales que se aplicaron en nuestro país. Llegando a este punto, es menester preguntarnos ¿Este tipo de estudios son aportativos para las

---

<sup>1</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historial del Derecho Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2019, p. 1.

ciencias jurídicas? La respuesta es afirmativa, pues ciertamente, entender la historia del derecho implica más que simplemente memorizar fechas y nombres de leyes.

Los estudios prosopográficos sobre los juristas ofrecen una perspectiva invaluable al desentrañar los contextos, motivaciones y consecuencias de las normas legales. Al examinar las personalidades que dieron forma a estas leyes, se revelan no solo sus conocimientos legales, sino también sus influencias políticas, sociales y filosóficas. Al profundizar en la vida y obra de estos juristas, se puede comprender mejor el desarrollo del derecho en un determinado período histórico, así como sus impactos en la sociedad de entonces y en la actualidad. Además, tales estudios pueden arrojar luz sobre los debates intelectuales y los conflictos de intereses que moldearon el proceso de creación y aplicación de las leyes.

En consecuencia, este tipo de investigaciones en el ámbito jurídico enriquecen la comprensión del sistema legal en su conjunto y fomentan una reflexión crítica sobre su evolución. Al destacar la conexión entre las personas y las leyes, se promueve una visión más concreta y contextualizada del derecho. Por ende, tales estudios no solo son pertinentes, sino esenciales para el avance y la mejora continua de las ciencias jurídicas.

En tal tenor, los especialistas en historia del derecho Óscar Cruz Barney, Alejandro Mayagoitia, Mario Téllez González y Jessica Colín Martínez publicaron en el año 2022 el libro *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga. Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos*, obra colectiva que tiene como objetivo presentar una serie de ensayos cuya finalidad es analizar y explicar de forma clara la profesionalización y formación de los abogados, así como ofrecer información relevante sobre la vida de algunos juristas destacados en la historia de nuestro país.

Es así que este libro cubre un vacío dentro de la historiografía jurídica de México pues aborda aspectos poco explorados acerca de la vida personal y profesional de los abogados novohispanos y decimonónicos. En tal sentido, la obra destaca por su enfoque humano y por darle nombre y voz a diversos juristas de nuestro país.

El libro se divide en dos apartados. El primero lleva por título “Estudios”, y se conforma por cuatro ensayos donde convergen distintas temáticas. El primero de estos trabajos, escrito por Mario Téllez González, y el cual lleva por título “Los abogados en el Estado de México entre 1824 y 1867”, tiene como objetivo hacer un análisis sobre el proceso de graduación para los

abogados en el Estado de México entre los años 1824 y 1867, para ello el autor recurre a diversos expedientes del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, con lo cual hace una descripción de los múltiples requisitos que los jóvenes aspirantes a abogados tienen que cumplir para alcanzar el tan anhelado título. Cabe destacar la importancia que el autor da al contexto político por el que atravesaba el país, el cual sin duda tuvo serias consecuencias en la formación de los jóvenes abogados.

Por su parte, Jessica Colín Martínez presenta el texto intitulado “José Almaraz. Esbozo biográfico de un jurista de la primera mitad del siglo XX”, en el cual realiza una aproximación a la vida de este jurista, reconocido por ser el autor de la Reforma Penal del Distrito Federal de 1929. Colín Martínez hace un recuento extraordinario del abogado antes mencionado, pues no solo se enfoca en los lazos familiares y laborales del personaje, sino que también da una merecida importancia al contexto de la época, pues Almaraz vivió en el transcurso de la Revolución Mexicana y, tras su nombramiento como primer secretario de la legación mexicana en Alemania, vivió la crudeza de la primera guerra mundial. Destaca el uso de diversas fuentes primarias por parte de la autora, pues hace uso de fuentes de diversos archivos, como el Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico de la UNAM, el Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, entre otros.

De igual forma, Jessica Colín deja patente la importancia del género biográfico en los estudios de historia del derecho en México, pues no debemos olvidar que las biografías desempeñan un papel fundamental al ofrecer un enfoque humano y contextualizado sobre las figuras clave que han moldeado el sistema legal del país.

A continuación, el artículo “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en el siglo XIX” escrito por Óscar Cruz Barney nos brinda una visión detallada y fundamentada sobre la evolución de tan connotada institución a lo largo del siglo XIX. Este ensayo no solo documenta los orígenes históricos del Colegio durante el siglo XVIII, sino que también examina el papel crucial que desempeñaron algunos de sus miembros durante momentos clave de la historia de México, como la geste independentista. De igual forma, una de las contribuciones más significativas del artículo radica en su análisis de los retos institucionales que enfrentó el Colegio de Abogados durante los primeros años del México independiente, período que estuvo marcado por una serie de transformaciones políticas, sociales y legales que lo afectaron. Asimismo, el

ensayo destaca los retos que la institución enfrentó durante el convulso periodo que se conoce como la “Gran Década Nacional”.

El primer apartado del libro culmina con el ensayo “Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un ensayo” de Alejandro Mayagoitia donde es posible vislumbrar las vidas de una pléthora de personajes dedicados a la abogacía, cuyas labores estuvieron profundamente marcadas por cambios fundamentales en la sociedad, lo que tuvo un impacto significativo en la profesión misma. Esta investigación ofrece una perspectiva amplia y detallada sobre la interacción entre los individuos, las instituciones y el entorno histórico en el desarrollo de la abogacía en la ciudad de México en los siglos XVIII y XIX. Por un lado, el autor investiga en detalle las vidas de estos abogados, explorando aspectos diversos que nos permiten entender mejor sus características y roles en su contexto histórico. Por otro lado, se examinan las redes y conexiones que los abogados establecieron, destacando cómo estos vínculos influenciaron tanto sus trayectorias personales como laborales.

Llama la atención la forma en que Mayagoitia maneja e hilvana la amplísima información que utiliza de diversos abogados novohispanos, pues esto nos habla de la excelente capacidad de síntesis del autor y de su profundo dominio del periodo. Su habilidad para gestionar una cantidad tan vasta y variada de datos sobre los juristas decimonónicos demuestra una capacidad única para discernir y seleccionar los elementos más relevantes y significativos de sus vidas y carreras, lo cual permite al lector comprender de manera clara la compleja red de relaciones sociales, políticas y profesionales que caracterizaban el mundo legal de la época.

El segundo apartado del libro, titulado “Hombres de Toga”, es quizá el más curioso, pues está conformado por un anexo que lleva por nombre “Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos según sus expedientes en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México” cuyo autor es Alejandro Mayagoitia. La particularidad de esta sección es que no se encuentra disponible en el libro físico, en su lugar los lectores hallarán un código QR el cual lleva a los interesados a un extenso anexo conformado por una enorme cantidad de fichas que hablan de toda una pléyade de abogados, es decir, nos encontramos frente a un complejo estudio prosopográfico en el cual es posible vislumbrar de forma breve y concisa el derrotero de diversos juristas novohispanos. Es justo después de hacer una revisión de este anexo que es posible comprender la decisión de los autores por hacer que esta sección sea virtual en su totalidad, pues llevarla al papel ciertamente sería una tarea por demás compleja.

Es necesario mencionar que este segundo apartado del libro no solo amplía el alcance y la profundidad de la obra de Mayagoitia, pues representa un recurso invaluable para los estudiosos e interesados en la historia de la abogacía en la Nueva España, y refuerza el valor de la obra como una contribución significativa a la historiografía de la historia del derecho mexicano.

En general, *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga. Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos*, es una obra por demás aportativa, pues muestra otro rostro a los estudios de historia del derecho, que contrasta enormemente con las aproximaciones más tradicionales centradas en el análisis de leyes, instituciones y eventos políticos. Al enfocarse en las relaciones familiares y las vidas individuales de los abogados, esta obra ofrece una nueva perspectiva que enriquece y amplía la comprensión de la abogacía en México.

Los estudios prosopográficos, como los que se presentan en esta obra, son fundamentales para trazar el perfil y las interconexiones de individuos dentro de un grupo determinado, en este caso, los abogados. Por otro lado, los estudios biográficos desempeñan un papel complementario al proporcionar un análisis detallado de las vidas individuales de los juristas. Al profundizar en sus experiencias personales, aspiraciones y desafíos, estos estudios nos permiten apreciar la diversidad de perspectivas y contextos que influyeron en la práctica legal. Además, al destacar las contribuciones específicas de cada individuo al desarrollo del derecho, estos estudios nos ayudan a comprender mejor la complejidad y la riqueza del panorama legal de los periodos que se estudian. Sin lugar a dudas, la importancia de estos enfoques metodológicos radica en su capacidad para humanizar la historia del derecho.

No queda más que esperar a que los autores se animen a continuar con este tipo de obras tan necesarias. Finalmente, es importante destacar los beneficios de que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM sea una de las instituciones editoras de esta obra. La gran mayoría de los libros publicados bajo el sello editorial de esta institución están disponibles para su descarga gratuita en la “Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas”. Por supuesto, este libro no es una excepción y puede ser consultado y descargado sin costo alguno. Este acceso libre y gratuito constituye un recurso invaluable para académicos, estudiantes y cualquier persona interesada en profundizar en el estudio de la historia del derecho en México.

## **Bibliografía**

MAYAGOITIA, Alejandro, CRUZ BARNEY, Óscar, *et al.*, *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga. Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2022

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historial del Derecho Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2019.

Macedonio Hernández, Carlos Alberto, *El análisis de la ciencia del derecho y sus niveles epistemológicos desde su perspectiva tridimensional*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, 241 p.  
(Monografías)

Alan Israel CASAIS MOLINA  
Universidad Autónoma de Yucatán  
Facultad de Derecho

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2024

Fecha de aceptación: 17 de abril de 2024

La presente obra es una referencia directa del pensador, catedrático, investigador y abogado postulante, doctor Carlos Alberto Macedonio Hernández, quien con palabras audaces construye en el imaginario colectivo de la sociedad un pensamiento racional, útil y pertinente para afrontar los nuevos retos de la ciencia del derecho. Con soporte en la cultura jurídica, nos guía para confrontar la realidad teórica y normativa con la social, propicia implementar acciones para la búsqueda de una adecuada interpretación del derecho. Esta institución requiere más que la subsunción para la motivación y fundamentación de las decisiones o aplicaciones del derecho, ya se han superado las analogías y derivado de las necesidades sociales, se requiere la creación de modelos interpretativos o argumentativos como es el caso por tratar.

La obra tiene como objetivo la creación de una teoría para interpretar el derecho, construida con bases sólidas, sustentadas en tendencias positivistas, naturalistas y realistas, para efecto de entender la concepción de derecho, su significado, los fines, la función y el campo de estudio. La investigación es ambiciosa, toral y compleja, derivada de las necesidades en la realidad social que pretende resolver el derecho. Se percibe un estudio de corte teórico argumentativo a la altura de las necesidades actuales en la sociedad. Hace recordar el compromiso u obligación permanente de los expertos o conocedores de la ciencia jurídica. Refiere el peligro de la aplicación del derecho sin entender sus dimensiones legales, sociológicas o valorativas en la solución de los conflictos o litigios en la sociedad.

En este contexto, en el primer capítulo, se inicia el estudio definiendo de forma general el derecho y los elementos requeridos para su estudio. Se identifica al concepto desde diversos matices, como son: el lenguaje, la realidad, sus significados ambiguos, como un paradigma, su intención, una visión normativa, atribución o poder, posibilidad moral de hacer, su relación con la estructura política y estatal o bien un hecho condicionante en las relaciones de vida. Se identifica una definición no solo normativa, sino que también sociológica y valorativa. Por lo tanto, al analizar el derecho de forma conceptual se presenta en el estudio una secuencia histórica desde el Siglo XX. Esta secuela lógica de análisis inicia con la teoría Iuspositivista para conocer el derecho. Los principales autores que proporcionan solidez a la discusión y robustecen la cuestión son: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Hesperbert Hart, Umberto Scarpelli y Andrei Marmor.

Es así como el derecho positivo o positivismo jurídico se define como una realidad objetiva sujeta a estructuras estandarizadas. Su método es empirista observando experiencias, calificando acciones, tratando de explicarlas y verificándolas con la predicción de hechos futuros en el ámbito social. Se relaciona esta teoría con el positivismo filosófico e incluso se le nombra positivismo formalista o legalista, es decir, un derecho que es rígido y escrito con base en procesos dirigidos por la costumbre legal para la creación de las leyes. Por lo tanto, una norma para ser válida en esta concepción debe ser obedecida y aplicada, además requiere distinción entre la validez y vigencia, y sostiene la creencia de problemas entre la aplicación y la efectividad en la sociedad.

El ius positivismo refiere algunos factores como son: un enfoque, una teoría e ideología. Trasciende en el enfoque una visión que separa al derecho de la moral. En la segunda percibe al derecho como norma coactiva, legal, perteneciente a un sistema y se interpreta por los jueces. Por último, como ideología se identifica al derecho como justo. Sin embargo, a pesar de la distinción entre el derecho y la moral se comienza a construir una relación entre ambas. La moral se determina en un primer momento como una variable independiente del derecho, se percibió a esta ciencia como un determinante de lo bueno y lo malo, con la carga de decidir.

Más adelante el autor indica que el derecho natural está vinculado con el derecho positivo y requiere en su estudio determinar si es justa o injusta, es válida o inválida y si es eficaz o ineficaz. Sin embargo, con esta valoración se vislumbra la determinación de

un contexto normativo u ordenamiento social, según el cual, en ocasiones se deben resolver algunos problemas cuando colisionan las normas jurídicas. La idea es que la norma existe y tiene vida propia ajena a intenciones de los agentes. La percepción formalista se relaciona el derecho como una ciencia que usa como técnica de interpretación a la dogmática jurídica, esto es, desentrañar el sentido de la ley. A partir de la significación o comprensión se abre una nueva vertiente valorativa u axiológica derivado del deber que integra a la norma en el positivismo.

El deber ser encuentra sustento en el ámbito axiológico, en consecuencia, la investigación refiere en su Capitulo número dos el tratamiento de la dimensión axiológica y su vínculo con el ámbito sociológico. De esta forma, primero, se explica el derecho natural o iusnaturalismo desde una concepción tanto romana como filosófica referenciando lo bueno y justo. Posteriormente, se identificó con los siguientes significados: material, por medio de un ser supremo; formal, a través de la interpretación de principios válidos; por su causa eficiente, guiados por la razón y la voluntad divina o humana, y; por su causa final, el cumplimiento del un plan divino relacionado con la justicia. Así, se relaciona al derecho con implicaciones socio-culturales y las leyes morales en sentido teleológico (con dios) y laico (sin dios), pero separado del ámbito jurídico.

En la clasificación del Iusnaturalismo Teleológico se inicia con teóricos griegos donde se destaca a Platón y Aristóteles. El primero refiere el concepto de justicia como equilibrio social. Por otro lado, Aristóteles aporta a la idea de justicia un símil con buena ordenación u organización, por lo que distingue la justicia natural de la legal, empieza a relucir la justicia en relación con favorecer a la comunidad. En suma, se estudian los trabajos de San Agustín y Santo Tomás de Aquino con un derecho patristico y una ley natural respectivamente. Las normas creadas por el hombre serán justas si se forman por leyes naturales. Desde otra perspectiva se estudió el derecho laico y se identificó en la obra de los filósofos escolásticos y se indica la separación del derecho de la religión.

Además, se investigó la concepción del iusnaturalismo racional, contemporáneo o moderado. Todas las teorías convergen en la idea de que existen algunos principios con amplia validez, derivados de la existencia de una divinidad que los hace obligatorios para todos por igual, es decir, creyentes y no creyentes. El derecho se concibe verdadero si esta conforme al derecho natural. Lo anterior, lleva a pensar que una norma debe ser moralmente justa para ser válida y

debe tener también un origen social. La concepción social brinda la naturaleza real y ahí se obtiene una visión sociológica.

En consecuencia, se habla del realismo jurídico como un enfoque teórico que fortalece las dos teorías anteriores (iuspositivismo y iusnaturalismo) con base en la fenomenología jurídica que fortalece el elemento fáctico y propicia la apreciación de supuestos legales o una correcta adecuación. Para explicar la realidad social se requiere analizar variables desde metodología social. Ahí, la realidad se explica según los hechos y los fenómenos vividos a partir de los efectos producidos por las normas.

En este tenor, se destacan las siguientes tendencias teóricas en el estudio: el Realismo Jurídico Norteamericano, El Realismo Jurídico Clásico y el Empirismo Jurídico de Alf Ross. La concepción norteamericana determinó críticas en beneficio social como son: afectaciones del sistema, verificar la labor de los tribunales en sus funciones y el análisis de la forma silogística de argumentar por parte de los jueces o tribunales. El derecho tiene efecto en la vida de la sociedad es un hecho social que interacciona con otras formas colectivas. Por otro lado, el realismo jurídico presenta al derecho como una ciencia vinculada con la realidad y el ámbito sociológico, de esta forma toma importancia mirar hacia la eficacia de la norma o bien su aplicación. Por último, el empirismo se indicó como la práctica del derecho donde importa la eficacia u observación y aplicación social, el derecho está compuesto de hechos y nada más.

Más adelante en el capítulo tres, la investigación busca vincular o integrar a las teorías iuspositivista, axiológica y sociológica. Por ello, se destacan los enfoques teóricos tridimensionales usados por autores como Miguel Reale, Carlos Cossio, Eduardo García Máynez, Enrique Pérez Luño, Werner Goldschmidt y Luigi Ferrajoli en sustento o para la validación de una nueva Hipótesis teórica, la cual, describe la integración de los valores, normas y leyes o bien una propuesta teórica total codependiente. En consecuencia, se destaca por ejemplo la Teoría Tridimensional que identifica tres dimensiones: normológica, sociológica y deontológica, por esto, para examinar la realización de la verdad se debe sustentar en el entendimiento del derecho la fidelidad, exactitud y adecuación. En este orden de ideas, la Teoría Tridimensional favorece la interpretación del derecho según los hechos, los valores y las normas, sin embargo, se analiza el derecho según los niveles de conocimiento requeridos en el modelo de estado actual.

Ante las necesidades sociales se requiere analizar la resolución de conflictos según diversos ángulos sociales como son el hecho, la norma y los valores, lo que tiene sustento en la dimensión axiológica, lógica y ontológica para el funcionamiento de un estado constitucional de derecho. Además, entran en juego los niveles de conocimiento social como son la justicia, el iusnaturalismo o la argumentación entre otros. Sin embargo, ¿por qué es tan difícil percibir su importancia?

Las teorías o enfoques teóricos referenciados determinan escenarios de análisis. La observación y comprensión de los fenómenos sociales están conectados con requerimientos globales. El derecho requiere entenderse como un producto de la sociedad y para la sociedad. La exigencia de su estudio comprende la norma, el valor y el hecho, o bien los niveles siguientes: lógico, axiológico y el ontológico. Por ello, se relacionan las siguientes materias jurídicas: la Sociología Jurídica, la Filosofía Jurídica y la Teoría General del Derecho o Teoría Analítica del Derecho. En consecuencia, el entendimiento del derecho se facilita gracias al esquema o estructura tridimensional, busca el beneficio social, un esquema indivisible y desde la percepción particular dependiente en sus pilares principales el hecho, el valor y la norma.

Finalmente, el estudio detalla o explica con estudios y afirmaciones el derecho, para llevar esta variable de estudio por el camino científico o para una mejora de la ciencia jurídica. La cuestión será considerada un hecho social con valores incluidos en las normas jurídicas. Su finalidad es describir, justificar o explicar el uso o aplicación de una norma en la sociedad. Su aplicación está íntimamente ligada a buscar la eficacia, esto para solucionar controversias en el mundo real y lograr la convivencia social. El aporte se visualiza en el uso de la teoría, o bien la forma de integrar las dimensiones requeridas en el análisis del derecho. Al final la dificultad siempre recae en la discrecionalidad de los agentes sociales que, dentro de su espectro de posibilidades o escenarios, crean hábitos, realidades o voluntades, deciden actuar en favor de la sociedad o no adoptar una concepción correcta para ejecutarla.

El derecho incluye en su estudio un lenguaje celoso, complejo y parecería discriminatorio, no obstante, la perspectiva tridimensional de la obra acorta la distancia que existe entre la teoría con la realidad, parece fácil leer la propuesta, pero en ocasiones es imposible destruir los esquemas institucionales o las estructuras mentales de las personas. Por ello, se desprende de la propuesta un avance para la ciencia, se abren nuevas áreas de oportunidad para futuros estudios, se brinda la teoría para la construcción de nuevas visiones o para profundizar

según alguno de los ejes o dimensiones. En efecto, cada dimensión epistemológica favorece a corto plazo la solución de problemas jurídico-sociales con la creación de un estándar argumentativo para la interpretación o explicación de la realidad jurídica y sus implicaciones sociales.

Afablemente esta obra expresa un pensamiento racional y promete crear acciones de cambio en la realidad social favoreciendo la Luz, la ciencia y la verdad.